

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. DUQUE DEL PARQUE,

SESION DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se mandó insertar en el Acta de este dia el voto particular de los Sres. Salvá, Luque, Alix é Istúriz, contrario á todos los artículos del reglamento de policía aprobados por las Córtes en la sesion de ayer.

Dióse cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, con el cual acompañaba, en consecuencia del de las Córtes de 13 de este mes, un estado circunstanciado de los atrasos de rentas y contribuciones que quedaron por cobrar en fin del segundo año económico, de lo recaudado á cuenta en lo que va del tercero, y del líquido débito que resulta segun las últimas noticias. Las Córtes acordaron que pasase este oficio á la comision de Hacienda.

Tambien se mandó pasar á la misma comision, con urgencia, otro oficio del expresado Secretario del Despacho, en que avisaba haber recibido el del dia de ayer, con que se le dirigió el plan presentado á las Córtes por el Sr. Diputado Surrá y Rull para conseguir en España las cantidades reclamadas por las necesidades públicas; cuyo plan se habia mandado pasar al Gobierno para que informase sobre él lo que se le ofreciese y pareciese, oyendo á las corporaciones y personas que pudiesen

ilustrar este importante negocio; á cuyo fin, decia, habia tomado en el dia las disposiciones necesarias, recomendando mucho la brevedad en el exámen de dicho proyecto; añadiendo que necesitándose mucho tiempo para que pueda realizarse, estrechando en extremo las necesidades públicas, y urgiendo el acudir á su remedio, no podia menos el Gobierno de llamar la atencion de las Córtes sobre la concesion de los subsidios que tiene pedidos, y cuyo otorgamiento fué uno de los principales objetos de su convocacion.

Continuando la discusion que ayer quedó pendiente, del proyecto de reglamento provisional de policía, presentó la comision la siguiente adicion al final del artículo 17:

«Ni esta ni las demás disposiciones relativas á pasaportes se entenderán con los militares, que los recibirán de sus jefes ó autoridades.»

Esta adicion fué aprobada sin discusion alguna.

La misma comision presentó tambien reformados, y las Córtes los aprobaron sin discusion, los tres artículos siguientes:

«Art. 19. Los viajeros están obligados á presentar sus pasaportes siempre que se les pidan por las autoridades, comandantes de partidas de tropa y otras personas encargadas del buen orden y de la seguridad pública.

Art. 20. Los pasaportes serán, ó para viajar libre-

mente, ó para dirigirse á un punto determinado, segun las circunstancias y ocupacion de las personas á quienes se dén. En el segundo caso, si ocurriere que el caminante tenga que variar el viaje para dirigirse á otro punto, presentará el pasaporte á la autoridad política á fin de que se anote la variacion.

Art. 21. Toda persona que viaje sin pasaporte, no siendo conocida y sin sospecha, ó no presentando otra persona responsable que la abone, será detenida hasta que justifique su buena conducta, procurando causarle la menor molestia posible.»

La misma comision proponia que se suprimiesen los artículos 23 y 24, que se habian mandado volver á ella; y que en consecuencia de esto, el art. 25, ya aprobado, debería decir «un parte» en lugar de «otro parte.» Las Cortes se conformaron con esta propuesta de la comision.

Aprobáronse tambien sin discusion los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 del proyecto. (Véase la sesion anterior.)

Leido el 33, dijo

El Sr. **AYLLON**: Enhorabuena que se exija el pasaporte á los que lleguen á una posada ó á un pueblo, para que se sepa que aquellas personas son de buena conducta y que no hay que temer nada de ellas; pero el negarles la hospitalidad solo porque caminen sin este documento, es una tiranía que no creo sea el objeto que la comision se ha propuesto; antes bien, juzgo que resultará lo contrario que se propone: porque si una persona sospechosa que camina sin pasaporte ve que se le niega la hospitalidad, y reconoce que se le tiene en este concepto, se marchará, y por este medio se impedirá que la autoridad local le eche mano. Por esta razon no apruebo el artículo.

El Sr. **CASAS**: Uno de los males que puede producir este artículo es proporcionar á los malvados los medios que no tendrian de otro modo para cometer sus crímenes. Por esta causa interesa á muchos particulares el que se ignore quiénes son y á dónde van; y presentando el pasaporte al mesonero, no lo podrán evitar. Enhorabuena que las autoridades locales tengan conocimiento de quiénes son estos sugetos; pero esto podría hacerse de otro modo que obligando al pasajero á que presente su pasaporte á un mesonero. Así que, yo creo que lo único que debía decirse era que presentasen sus pasaportes á la justicia del pueblo.

El Sr. **CANO**: En mi concepto, si algun artículo está bien puesto en la ordenanza presente, es el que se discute; porque si en las poblaciones puede hacerse lo que dice el Sr. Casas, no así en despoblado, en donde hay ventas, paradores y casas cuyos dueños, si no tuvieran impuesta esta obligacion, permitirian que fuesen guaridas á donde se acogiesen las personas de mal vivir, pues estando distantes de las autoridades locales, los dueños de tales casas no se meterian en averiguar qué clase de personas eran las que se refugiaban allí, ni las autoridades podrían reconvenirles en ningun caso, y estando establecido el artículo, tendrán una obligacion de que responder.»

Dióse el artículo por suficientemente discutido, y votado por partes, segun pidió el Sr. *Ayllon*, fué aprobado en las dos en que al efecto se dividió.

Aprobáronse tambien, pero sin discusion, los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, habiéndose añadido, á propuesta del Sr. *Zuleta*, despues de las palabras «Milicia Nacional local» la cláusula «conforme á su reglamento.»

Se leyeron, y mandaron pasar á la comision que habia extendido el proyecto, las adiciones siguientes:

Del Sr. *Zuluata*:

«Las multas que se fijan en los artículos aprobados hoy, se entenderán como minimum en los pueblos que excedan de 2.000 vecinos, pudiendo aumentarse otro tanto por cada 1.000 para formar el maximum en los pueblos de mayor vecindad.»

Del Sr. *Jáimes*:

«Pido que los alcaldes constitucionales de las cabezas de partido, al entregar los pasaportes á los pueblos, expresen en cada uno de ellos el pueblo para donde deben servir, poniendo su firma y la del secretario, con esta fórmula ú otra semejante: «Para la villa ó lugar A. del partido B. = Su alcalde, N. de N. = Secretario, N. de N.»

Del Sr. *Gomez*, (D. Manuel):

Del establecimiento y uso de las cartas de seguridad.

«Artículo 1.º Para la mayor seguridad de los españoles, convendrá que todo el que se glorie de este honroso título obtenga carta de seguridad desde la edad de 18 años en adelante.

Art. 2.º Esta carta será concedida por los Ayuntamientos constitucionales, y se renovará anualmente en los quince primeros dias del mes de Enero. En dicha carta se expresará el nombre y apellido de la persona, pueblo de su naturaleza y vecindad, su estado, edad, profesion, señas físicas que lo marquen, y si está ó no en los derechos de ciudadano.

Art. 3.º En virtud de la carta el Ayuntamiento será responsable de los extravíos políticos, robos, etc., de que delinquiere el asegurado. El Ayuntamiento quedará fuera de responsabilidad siempre que cargue con ella otra persona que goce carta, ó el interesado ú otra persona presente en fianzas la cantidad ó el valor de 15.000 reales.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales proveerán á tiempo oportuno á los Ayuntamientos del competente número de ejemplares de cartas impresas, los que al tiempo correspondiente darán cuenta de las que hubiesen expedido, y entregarán el producto que ellas ofrezcan con arreglo al artículo siguiente.

Art. 5.º Por cada carta de seguridad se satisfará por ahora la cantidad de 4 rs. Para lo sucesivo podrá formarse una tarifa de derechos con proporcion á las fortunas de las personas aseguradas.

Art. 6.º El producto de este derecho se consagrará exclusivamente al mantenimiento de una guardia de seguridad nacional que deberá crearse, y cuyo régimen y obligaciones deberán ser objeto de una particular ordenanza.

Art. 7.º Interin se forma la guardia nacional de seguridad, podrán cometerse ciertas funciones de policía, bien á los milicianos nacionales voluntarios, ó ya á los sargentos y cabos de los regimientos provinciales que no estén sobre las armas, haciéndoles la consignacion de un decente sobresueldo.

Sobre el uso de los pasaportes.

Además de ser eximidos del uso de pasaportes los que lleven el correspondiente de sus jefes, «se exceptuarán tambien las personas que ejerciendo autoridad superior en la provincia viajen dentro de la misma, ó

viajando fuera tengan documento por donde conste en caso necesario su calidad y destino.

Art... Los jefes políticos cuidarán de proveer anticipadamente á los Ayuntamientos de su provincia del número competente de ejemplares impresos y sellados de pasaportes por cuenta de los mismos Ayuntamientos, á quienes se abonará su valor en las cuentas de propios. Los alcaldes quedan responsables de la omision en pedir los que necesiten, como del abuso que pudiera hacerse de los ejemplares en blanco.

Art... En cada pueblo se abrirá un libro en donde se tome razon de los pasaportes que se refrenden. En esta toma de razon se expresará la autoridad que los ha concedido, y las demás circunstancias que de él resulten.

Art... La refrendacion de pasaportes y toma de razon expresada se encargará por los Ayuntamientos á uno ó más de sus individuos segun su vecindario, comision que desempeñarán alternativamente.

Art... Los jefes políticos, al hacer la visita de los pueblos, deberán registrar el indicado libro, y poner su V.° B.° si lo encuentran corriente; mas si notan omisiones perjudiciales, exigirán á los Ayuntamientos la responsabilidad.

Art... El que contrahaga un pasaporte, será castigado con la pena de falsario.

Pido á las Córtes se sirvan aprobar estas adiciones.»

Del Sr. Melendez, al art. 17:

«Pido á las Córtes que despues de las palabras «modo de vivir conocido,» se añada: «y que presenten flador abonado.»

El Sr. Gonzalez Alonso leyó, y las Córtes mandaron imprimir, el dictámen de la comision especial encargada de informar sobre la consulta relativa á la capitulacion ó indulto prometido por los brigadieres Palarea y Plasencia con motivo de los acontecimientos del memorable dia 7 de Julio y posteriores.

Continuando la discusion del capítulo III del título VII de las ordenanzas generales del ejército, y leído el art. 26 (*Véase la sesion de 15 del corriente*), fué aprobado, sustituyéndose á la expresion «se animará» la de «se excitará.»

Leído el art. 27, dijo el Sr. Valdés que debia expresarse este artículo diciendo que no se podria dormir sobre cubierta sino cuando estuviesen puestos los toldos, porque allí se duerme mejor que bajo de cubierta, y se consultaba así á la mayor salubridad de las tropas.

El Sr. Oliver creyó que esta era una disposicion facultativa; que no era propio de las Córtes ni correspondia á las ordenanzas descender á tales minuciosidades, debiendo dejarse este cuidado á los facultativos de la armada.

El Sr. Prat juzgó que estaria bien el artículo redactándole en estos ó semejantes términos:

«Los oficiales, de acuerdo con los facultativos, tomarán las medidas convenientes para evitar que la tropa adquiriera estas enfermedades.»

Replicó el Sr. Valdés que el precepto que se imponia en este artículo era absoluto, y á pesar de lo conveniente que era dormir sobre cubierta con la precaucion que habia indicado de que estuviesen puestos los toldos, no se podria hacer, porque estaba prohibido. «Hay casos, añadió, en que se pueden poner los toldos, como cuando se está en bonanza; pero en los demás casos no pue-

de hacerse, y entonces es necesario dormir debajo de cubierta; porque es muy cierto que en algunos climas y países, no solo se adquieren tales enfermedades, sino que cuesta la vida al imprudente que duerme sobre cubierta, como sucede en las costas de Roma.»

En virtud de estas observaciones acordaron las Córtes que el artículo volviese á la comision para que lo redactase de nuevo con arreglo á ellas.

Leído el art. 29, fué aprobado sin discusion alguna. Acerca del 30 dijo

El Sr. VALDÉS (D. Cayetano): Este artículo es necesario redactarlo de otro modo. Enhorabuena que se haga la señal que se expresa en él; pero no ha de ser para verificar el trasbordo al buque hospital, porque entonces se contagiarian los enfermos que en él hubiese. Además de esto, resultaria que cuando estos enfermos se pusiesen buenos y fuesen trasbordados de nuevo á sus respectivos buques, con facilidad diseminarian en ellos el contagio que llevarian consigo ó en sus ropas.

El Sr. INFANTE: La comision no desconoce el peligro que ha manifestado el Sr. Valdés; pero, Señor, ¿no es más duro que se sacrifique toda la escuadra que un buque solo? En esta alternativa, creo que el Congreso fácilmente convendrá con la comision en que es necesario impedir que se esparza el contagio en los buques que van destinados á un servicio importante, ó que llevan toda la fuerza necesaria para entrar en un combate. Así, no pueden quedar en los buques los contagiados, á no ser que se quiera que perezca toda la tripulacion; y por lo mismo es necesario que se destine de antemano un buque para hospital, á donde deban pasar todos los contagiados.

El Sr. VALDÉS: Insisto en lo mismo que he dicho antes. Jamás ha habido en la escuadra estos hospitales: hay uno general á donde van á parar todos los enfermos; y si se envian á él los contagiados, y luego vuelven éstos á sus buques, indispensablemente esparcirán el contagio en éstos. Este será el resultado infalible que tendrá la disposicion contenida en este artículo, redactándose del modo que lo ha hecho la comision. El comandante de un buque deberá, sí, tomar las providencias que crea oportunas en estos casos; pero no se diga como un precepto, que deba hacer esto ni lo otro sobre una cosa tan delicada: lo único que puede decirse es que siempre que haya en algun buque un enfermo sospechoso de contagio, se deberá dar parte al comandante general de la escuadra para que tome las providencias que juzgue convenientes.

El Sr. LOPEZ DEL BAÑO: Señor, siendo muy justa la observacion que ha hecho el Sr. Valdés sobre el peligro que puede acarrear el que se trasborden los enfermos que se califiquen de mal contagioso al buque-hospital, en caso que le haya, parece que se puede facilitar un medio que excuse el inconveniente que ha propuesto S. S. Porque ó va efectivamente ese buque-hospital en las circunstancias que se han indicado, ó no va: si va el buque-hospital y se desarrolla una enfermedad que califican los facultativos de contagiosa, porque la experiencia haya acreditado que se comunica por contacto dentro del buque, ó cuando habiendo tomado todos los datos oportunos fallen que es contagiosa, no es justo que pasen estos individuos al buque-hospital, no tanto por el peligro de que cuando vuelvan sanos contagien á sus compañeros, sino porque contagiarian efectivamente á todos los del buque-hospital, y estos enfermos que no padecen enfermedad contagiosa ó de

tanta malignidad como la que lo es, tienen derecho á ser preservados; y en el caso de que esto se verificase, debería señalarse un buque que sirviese de lazareto, trasbordando los individuos de aquel buque á los otros. Me parece que así se salvaba el inconveniente del roce con estos individuos, pues aunque se temiera que volviendo del buque en que hubiesen padecido el contagio le comunicaran á sus compañeros, no es esto compatible con lo que la experiencia ha acreditado; porque un individuo que ha padecido una enfermedad contagiosa de las marcadas por tales, cuando ha pasado ya su enfermedad, máxime si se ha prevenido del modo conveniente, no la comunica á los individuos con quienes se roza. La sarna, por ejemplo, es contagiosa, y no obstante, el que la ha padecido, si se ha lavado, si se ha vestido de limpio, y si se ha fumigado, aunque se roce con individuos sanos que no hayan padecido esta excreción, no se la comunica. Con que todo el peligro que se debe evitar es que el enfermo contagiado, rozándose con los otros enfermos, no de contagio, sino de enfermedades de otra clase, los contagie. Si no fuere buque-hospital, debe hacerse lo mismo para evitar el roce con los sanos y que se comunique la enfermedad.

El Sr. **PRAT**: Apoyo el artículo, porque me parece previene todos los casos que pueden ocurrir. (*Lo leyó.*) Dice el artículo que se trasborden si la enfermedad es contagiosa ó aguda y hay buque-hospital; porque si no le hay, claro es que no se podrán trasbordar. Esto me parece conveniente, porque habiendo un buque hospital estarán mejor cuidados los enfermos. Si no hay disposición para trasbordarlos, se dice que se separen lo más posible de los sanos, y esto también me parece muy acertado. Así, pues, el artículo ocurre, me parece, á las dos dificultades. Se ha dicho que algun enfermo que padeciese la enfermedad, pudiera contagiar á los del buque de donde había salido, si volviese á él. Eso está fácilmente contestado: ó los enfermos que han padecido contagio se curan, ó no: si se curan, es claro que en el estado de salud ya no comunicarán el contagio, según lo que ha demostrado la experiencia; y si no se curan, también es bien seguro que no contagiarán á los del buque de donde salieron, porque no volverán á él. Asimismo es indudable que en el buque destinado á hospital podrán estar mejor asistidos los enfermos, como ya he indicado, porque tendrá las disposiciones necesarias para su encargo; consiguiéndose también otra ventaja, que es la de evitar que los demás individuos del transporte vean á los compañeros morir, lo cual siempre es un bien. Así, apoyo el artículo en todas sus partes.

El Sr. **OLIVER**: Creo que no se ha contestado á la observación del Sr. Valdés. Trasladar un enfermo contagioso al buque-hospital, es el medio más seguro de propagar en toda la escuadra la enfermedad contagiosa. La razón es porque en ese buque-hospital van enfermos de todos los demás buques, á los cuales han de regresar, y si se mezclan con éstos los contagiados, es preciso que lleven consigo el contagio. Se dice que el que ha padecido la enfermedad contagiosa no contagia. ¿Y sus ropas? ¿Y las de los que no han padecido el contagio y vuelven con ellas desde el hospital á los buques? Yo tengo entendido que los que defienden el contagio suponen que en las ropas puede conservarse por mucho tiempo, y que éstas conducen las semillas del contagio desde América á Europa: de consiguiente, el que se propone es el mejor medio de propagarle. Los señores preopinantes tampoco se han hecho cargo de que un buque que va navegando no puede llevar enfermos so-

los, pues necesita sanos que le dirijan, y no están menos expuestas en el buque-hospital un número crecido de personas sanas que lo están en los demás buques. Porque es muy distinto navegar que estar en bahía; en ésta puede haber un buque separado, y suponerse que existan en él solo las personas precisas para asistir á los enfermos; pero el buque que navega ha de tener hombres sanos que lo manejen. Así, á mi ver, lejos de conseguirse evitar el contagio, resultará de lo que se propone un medio de propagarle, y creo que debe solo decirse que en el buque donde haya contagio se separen los enfermos de los sanos todo lo más que sea posible.

El Sr. **INFANTE**: Yo creo que el Sr. Oliver no se ha hecho bien cargo del objeto de este artículo. Supone éste que cuando sale una expedición á cualquiera punto y lleva tropas de transporte, ha de llevar un buque solo destinado á hospital, el cual no ha de llevar tropas. Ocurre que en uno de los buques que las llevan de transporte sobreviene un mal contagioso, y en este caso se dice que sea el enfermo trasbordado al buque destinado á hospital. Y yo pregunto á S. S.: ¿cuál es mayor mal, que se propague la enfermedad en buque donde van un número considerable de tropas de transporte, ó en el que no lleva más que enfermos? Señor, que en ese buque se contagiará la tripulación. Sí; pero en los otros, además de la tripulación, se contagiarán las tropas de transporte que el Gobierno enviase á una expedición, frustrándose ésta. El Sr. Valdés es el que ha puesto una objeción que, en mi concepto, hace más fuerza, y es, que siendo este buque hospital general de la armada donde se reúnen los enfermos de todos los buques, al trasbordarse á ellos los ya sanos podrán llevar consigo el mal de los mismos que fueren contagiados. Es verdad; para los señores que admiten el contagio es este un argumento poderoso; mas sin embargo, yo diría que el mal será mucho mayor cuando se deje propagar el contagio en un buque donde haya tropas de transporte, porque en los otros puede evitarla el almirante de la escuadra haciendo que no sea trasbordado del hospital ningún individuo cuando haya síntomas de contagio, y que aun cuando curen, no sean trasbordados. Sin embargo, si mis compañeros de comisión no tienen inconveniente, para obviar toda dificultad se podrá decir solamente: «A la primera aparición de cualquier mal contagioso ó agudo, hará la señal al buque comandante para que éste tome sus disposiciones.»

Dióse el punto por suficientemente discutido; y votado el artículo, fué aprobada su primera parte hasta la palabra «disposiciones,» suprimiéndose lo restante.

Leído el art. 31, dijo

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Este artículo tampoco está expresado como debe, porque las raciones de dieta á bordo no se dan á nadie que no se le dé de baja, y luego de esas bajas se hace una confrontación; de consiguiente, es inútil esta certificación que se propone. En teniendo cuidado el comandante de la tropa de que estas bajas no se den sino á los que realmente estén enfermos, es bastante; porque siendo esta ración mejor que la otra, todo el que puede se hace el malo ó dice que está mareado para lograrla, y la certificación no liberta de este fraude, porque la certificación no podrá decir sino que se han empleado tantas raciones. Lo que es menester es que estas papeletas para raciones de dieta sean dadas y visadas por el facultativo del transporte. Si á uno que está bueno y sano se le da papeleta para que tenga ración de dieta, la certificación cumple con decir que se ha arreglado á las papeletas; y si no

se han dado más que á los enfermos y convalecientes, se habrán evitado los fraudes. De modo que es menester poner el artículo un poco más claro.

El Sr. **INFANTE**: Señor, en este caso no se hace á bordo más que lo que se hace en tierra con la tropa. Un soldado dice que se va al hospital: el facultativo le reconoce, y el capitán le da la baja: á esto se reduce el artículo, porque dice: (*Leyó el artículo hasta la palabra comandante.*) Es necesario que sepan el comandante y el facultativo que el soldado está enfermo para que se le dé la ración de tal. (*Siguió leyendo hasta acabar el artículo.*) Esta segunda parte se ha puesto para que el capitán del buque nunca pueda cargar á la Hacienda nacional por razón de dietas más cantidades que las justas. Este ha sido el objeto de poner esta segunda parte: si los señores marinos creen que está demás porque no puede haber en este punto ningún fraude, se puede suprimir; pero si no, bueno será precaver los abusos en esta parte.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Señor, esto último es absolutamente inútil. La trampa la hay á bordo, donde á uno que se le quiere favorecer se le da papeleta de ración de dieta, porque no están en el caso que en tierra, de tomar una baja para irse á vivir á un hospital. A bordo, estando sano y bueno, si le dan á uno papeleta para ración de dieta, la estará disfrutando, y las papeletas no pueden producir otro resultado que el resumen de las papeletas dadas. Así, es inútil esta segunda parte, y lo que debe decirse es que no se darán raciones de dieta sino por papeletas del facultativo.»

Dado el punto por suficientemente discutido, el artículo fué aprobado hasta la palabra «comandante,» suprimiéndose lo demás.

Leído el art. 32, dijo

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Este artículo está bien, menos en la última parte. La ración de agua no se puede aumentar, porque llegaría á faltar: la ración de agua solo se puede aumentar á la salida del puerto. Si hay algún otro individuo que necesite más que la que se señala por ración, pertenece á la parte facultativa el declararlo; porque el agua se receta como otra cualquier medicina, pues para eso se da á la enfermería, según el número de enfermos que tiene, la cantidad correspondiente. Por lo demás, el agua es una parte de la ración. Si se embarcan tantos hombres para ir de aquí á tal parte, se lleva el agua correspondiente; y ciertamente que si en el tiempo de campaña se fuese dando más agua de la que correspondía, llegaría tiempo en que por haber dado mucha no se podría dar ninguna. Todo el artículo está bien, menos en esto de que se les aumente el agua, porque se embarca determinadamente la cantidad que se calcula necesaria para tantos cuantos son los individuos que van en los buques.

El Sr. **INFANTE**: Este artículo con otros muchos, como ayer dijo la comisión, está tomado de la ordenanza de Inglaterra, y precisamente éste está sacado al pie de la letra, y aun yo he leído unas reflexiones hechas sobre la materia, en que se previene que á las tropas de tierra que se embarquen se procure darles el agua que quieran, para no comprimirles el ánimo de ninguna manera cuando entran á bordo, porque acostumbradas en tierra á beber toda el agua que quieren, se abaten al saber que no se les ha de dar más que una ración de ella. Se previene que en los primeros días hayan de beber toda la que quieran, y que después de cuatro ó cinco días el comandante disponga que se les acorte la ración, porque entonces, que van ya más acostumbrados

á estar á bordo y no mareados, se puede ejecutar esto sin peligro, pues á un soldado que no ha visto nunca el mar sería un mal grandísimo decirle que se le quitaba el agua. Esto repetidas veces ha causado en los trasportes ingleses muchísimos perjuicios. En España, cuando el general Morillo fué con su expedición á Costa-Firme, se adoptó la medida que propone la comisión, pues el comandante que mandaba entonces la escuadra dijo á las tropas que iban á bordo que bebiesen toda el agua que quisiesen, y luego á la altura de Canarias, poco más ó menos, se les empezó á acortar la ración. Así que, el artículo se ha puesto con arreglo á los principios establecidos en la ordenanza adicional. A bordo ya, y después de algunos días, se acorta la ración si es necesario; pero no se diga al soldado esto desde que entra en el buque.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Debe tenerse presente que en tiempo de guerra apenas hay quien beba una ración de agua completa. Está perfectamente demostrado que á bordo se consume menos agua cuando no se da por ración. Generalmente se colocan almacenes sobre cubierta, y á nadie se pone tasa en lo que ha de beber, prohibiéndose únicamente que se saque de ellos para otros usos, y solo en los casos muy apurados es cuando se disminuye el agua. Está también probado que si se distribuye ésta por ración hay un consumo efectivo, sin gastarla acaso los individuos á quienes se da, pues la derraman con la esperanza de otra mejor. Decir que á los soldados se les dé más ración de la que les corresponde, no puede ser; y ya he dicho antes que esta se aumenta en caso de necesidad, porque se considera como medicina, y entonces el facultativo señala la cantidad que se ha de dar. No se puede tampoco aplicar de ningún modo la ordenanza inglesa á la española, porque los españoles son grandes bebedores de agua, y los otros apenas la prueban. Así, pues, el artículo como está no puede aprobarse.

El Sr. **INFANTE**: La comisión conoce que tiene que habérselas con señores muy inteligentes en esta materia; pero por la misma razón de que los ingleses necesitan menos agua por ser poco bebedores de ella, deberá darse más á los españoles que van de transporte en un buque, cuando no están acostumbrados á estar embarcados, al menos hasta que lo estén. Por eso no parece que hay inconveniente alguno en que el soldado sepa que se le da más agua, y después que esté á bordo se hará lo que sea más conveniente; pero no se le mortifique haciéndole saber anticipadamente que va á beber menos agua. Esta, pues, más es una razón moral que de otra clase.

El Sr. **NUÑEZ FALCON**: La comisión de Guerra propone que á los que no están acostumbrados al mar se les aumente la ración de agua. Los individuos de la marina tienen también su poco de noviciado, porque entran algunos sin haber visto el mar nunca, y éstos, como los demás, están sujetos á la ración de agua que previenen los reglamentos, y parecería casi ridículo que las tropas de transporte estuviesen en otra categoría que las que sirven en la marina. No deben temer los señores de la comisión que les falte agua en los primeros días á las tropas de transporte, pues el agua no se da por ración sino en los casos apurados: en lo demás del tiempo la tropa y todos los que van á bordo beben cuanta necesitan, sin que haya centinela ni nadie que se lo prohíba. Cuatro cuartillos de agua tiene cada uno de que disponer, y sacando de ésta la cantidad que se necesita para el caldero, todo lo demás queda á su disposición, y solo

se disminuye en los casos apurados, como cuando faltan muchos días para llegar al puesto de su destino y se cree que el agua no es suficiente, en cuyo caso en vez de cuatro cuartillos se dan tres ó dos. Así, creo que los señores de la comision deben retirar el último periodo del artículo que se discute.»

En efecto, dado el punto por suficientemente discutido, fué aprobado el artículo, suprimiéndose la última cláusula «y se les aumentará, etc.»

Leído el art. 33, dijo

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Este artículo en el espíritu está arreglado; pero en el concepto no, ni puede estarlo, porque el facultativo no puede tener otra obligacion que la de hacer presente al comandante lo que debe ejecutar; pero no precaver á las tropas ni hacer nada respecto de ellas, porque no depende de él. Si el comandante se convence de las razones del facultativo, dará las providencias oportunas; pero la obligacion del facultativo está reducida á aconsejar lo que crea conveniente, porque él no manda las tropas para poder precaverlas. Así, pues, no debe imponérsele una obligacion que no puede cumplir, ni cargarle por consecuencia con una responsabilidad que debe pesar solo sobre el comandante.

El Sr. **INFANTE**: Puede decirse: «siendo la obligacion de los facultativos precaver á las tropas de las indisposiciones propias del clima en que viajen, cuando estén próximas á desembarcar, etc.»

El Sr. **PEDRALVEZ**: Casi renunciaria la palabra, porque el Sr. Valdés ha prevenido la objecion que pensaba hacer contra el artículo. Este es ciertamente un elogio para los señores que han presentado el dictámen, pues se conoce bien que solo su ardor filantrópico les ha hecho cargar al facultativo con una obligacion que ni puede ni por consiguiente debe cumplir. No hay obligacion de precaver todas las enfermedades...

El **PRESIDENTE**: La comision ha reformado ya el artículo.

El Sr. **PEDRALVEZ**: No he entendido cómo se ha modificado.

El Sr. **INFANTE**: Ahora dice: «siendo una de las obligaciones de los facultativos precaver, etc.»

El Sr. **PEDRALVEZ**: Pues ya no puede ser así, porque la obligacion del facultativo no es precaver las enfermedades: el precaverlas es obligacion del facultativo público, que se llama facultativo higienético. Entonces sigo impugnando el artículo, si el Sr. Presidente me lo permite. Decía que aunque el objeto de la comision es muy laudable, no se les puede imponer esta obligacion á los facultativos. El facultativo no puede precaver á las tropas de las indisposiciones propias del clima, porque entonces era lo mismo que decir que tiene poder para variar y vencer los elementos. El facultativo lo único que puede hacer es aconsejar, sin responder del éxito de sus consejos, que es lo que dice la segunda parte de este mismo artículo: que cuando las tropas estén próximas á desembarcarse, les haga conocer los alimentos, tanto vegetales como animales, más análogos para que en aquel país conserven la salud. Pero además, es evidente que lo que en las primeras líneas se llama obligacion, deja de serlo si se leen las últimas. ¿Qué es obligacion? Un deber del que no se puede prescindir, porque si se falta á él, á la falta de cumplimiento sigue necesariamente la imposicion de una pena. ¿Y quién califica aquella falta y esta pena? Y sobre todo, el que tiene una obligacion debe tener precisamente los medios para cumplirla; y para prueba de que el facultativo en

este caso no los tiene, no hay más que leer el mismo artículo. Dice así: «y se tomarán las medidas oportunas para que no desprecien estos avisos...» Con que, Señor, por parte del facultativo será una obligacion el precaver los males, y por parte de los que deben seguir sus buenos consejos no hay obligacion de obedecerlos, pues se han de tomar medidas para que no los desprecien. El facultativo no puede hacer más que dar simples avisos: ¿y el facultativo ha de tener obligacion para que los demás que no quieren cumplirlos estén sanos? Este es un error que creo ser equivocacion de lenguaje. Así, considero que debe retirarse eso que se llama obligacion de precaver, pues la parte precautoria no es obligativa, ni aun posible, segun el literal contexto del artículo.

El Sr. **FLORES CALDERON**: Señor, me ha parecido propiamente una cuestion de nombre la que aquí se ha estado agitando, porque creo que un facultativo destinado á curar las enfermedades nada debe procurar mejor que el hacer que no existan; y si tiene una obligacion de curarlas, deberá tenerla tambien de precaverlas, porque la parte de higiene tan facultativa es como la curativa; y por consiguiente, si á la higiene pertenece la precaucion, quiere decir que al facultativo pertenece tanto la una como la otra. Así, no sé que en ese punto haya nada que reparar: la obligacion que se impone al facultivo es de puro consejo: quiere decir que está obligado á manifestar todo aquello que pueda precaver las enfermedades en las tropas, y creo yo que el facultativo, solo con serlo, sin ser de buque ni corporacion alguna, tiene la obligacion de manifestar cuáles son las cosas que pueden precaver las enfermedades en cualquiera punto en que se halle. Esto dice el artículo, y por consiguiente creo que no hay razon ni motivo para no aprobarle.

El Sr. **NUÑEZ FALCON**: Que se diga precaver «en lo posible,» porque precaver absolutamente es imposible.»

Dado el punto por suficientemente discutido, se acordó que el artículo volviese á la comision para que lo redactase de nuevo.

Leído el 34, dijo

El Sr. **MUNÁBRIZ**: Estoy conforme y muy gustoso con que en los dias festivos concorra toda la tropa á misa, y terminada ésta sea revistada por su comandante, y en seguida se lean algunos artículos de la Constitucion, etc.; pero no en que se diga que se explicará la Constitucion. Parecerá escandaloso esto, y más en la boca de un Diputado; pero cabalmente el amor á la Constitucion es el que me obliga á hablar. Me explicaré. El ánsia, la necesidad de dar á conocer la Constitucion y de hacerla apreciar, hizo que en el año 20, si ya no viene, como creo, del año 12 ó 13, se mandase que se explicara en las escuelas de primeras letras y desde el púlpito la Constitucion. El deseo de contribuir á la ilustracion del pueblo en algunos, en otros el de darse á conocer, en otros el de manifestar un patriotismo que tal vez necesitaban aparentar por esa clase de actos positivos, y en otros quizá fines más siniestros, hizo que muchos se brindaran en los pueblos, aun en los pequeños, á abrir una cátedra de Constitucion, y me constan los muchos males que ha causado este deseo de explicar la Constitucion. Mandado está que en las Universidades se explique, y es muy justo, muy conveniente y muy necesario; pero en las escuelas de primeras letras ¿cómo se ha de explicar la Constitucion digna y oportunamente? La Constitucion, como

el Evangelio, no debe explicarse sino por los que puedan explicarla bien, por aquellos que puedan hacer que se conozcan su mérito, su importancia, su trascendencia y sus ventajas: *sancta sancte sunt tractanda*; y así como se predicaban muchos sermones muy malos por predicadores ineptos, así también se ha visto que en los púlpitos como en las escuelas, aun en esas mismas cátedras que, como digo, se han establecido por patriotismo, se han hecho explicaciones más á propósito para oscurecerla ó denigrarla que para realzar su importancia. Un abogado, un clérigo, un religioso se creía que era bastante para explicar la Constitución, y se ha observado que varios sujetos poco afectos á ella, ó interesados en hacer conocer la inhabilidad del catedrático ó expositor, lo que han hecho ha sido ponerles dificultades que no podían disolver; y de consiguiente, en vez de haberse granjeado afectos la Constitución, se ha granjeado desafectos ó enemigos. ¿Cómo se ha de explicar la Constitución? Como un hecho en las escuelas, como se enseña el Catecismo de la doctrina cristiana. Como un hecho, es justo, es conveniente, necesario, oportunísimo; porque otra explicación ¿están todavía los maestros de primeras letras en estado de darla? ¿Qué es explicar la Constitución? Será explicar los principios del derecho natural, en que se funda tal artículo; será explicar las consecuencias ó ventajas que producirá su observancia: ¿y hasta ahora están tan generalizados en la Nación los principios del derecho natural, que todos los maestros particulares de primeras letras, y los que se creen con suficiencia para explicar la Constitución en un pueblo cualquiera, puedan hacerlo? Me consta que en el Gobierno hay expediente sobre esto, y que el Gobierno mismo ha tocado los inconvenientes y perjuicios. Léanse á bordo en los días festivos los artículos de la Constitución, empezando desde el primero: léanse con claridad, con oportunidad: incúlquese el amor, la adhesión necesaria al sistema, las ventajas que ha de producir con el tiempo; pero explicarse, entiendo que no puede hacerse.

Además, el artículo no dice quién lo ha de hacer, porque dice después de la misa, y no en todos los buques de transporte hay capellanes. Mas supongo que sí, pues se dice que después de la misa; pero no se dice quién ha de hacer esta explicación, si ha de ser el comandante ó el capellán; y seguramente, si ha de ser un sargento ó un cabo, se aumentarán los inconvenientes. De consiguiente, creo que es necesario suprimir la palabra «explicará.» Dígase, si se quiere, que se procure, se exhorte el amor á la Constitución; pero explicarse, ó no podrá verificarse, ó no producirá los efectos que se apetecen. He dicho que el amor, el ansia justa, laudable y aun necesaria de hacer conocer la Constitución y sus ventajas, hizo que se mandase en el año 20 y anteriores que se explicase en las escuelas de primeras letras y aun en el púlpito; pero el Gobierno, en medio de las repetidas órdenes que ha dado, ha tenido algunas veces que consentir en que no se haga. Enhorabuena que se observen estos decretos vigentes; mas no se añada otro para que en los barcos de transporte, en los buques cualesquiera, y aunque sea en un navío de tres puntos, se haya de explicar precisamente la Constitución.

Repito que yo estoy conforme y muy gustoso en que se diga que se leerán algunos artículos de la Constitución, y esto no ha de ser aisladamente, sino comenzando por el primero; pero no me parece oportuno explicarla. Repito que parecerá esto un escándalo; pe-

ro el amor á la Constitución, la obligación de Diputado, y el saber (y creo no sea yo solo) el resultado que han tenido en muchas partes estas explicaciones, me hacen pedir que no se ponga esta obligación, supuesto que sus ventajas son problemáticas, y tal vez más ciertos y seguros los perjuicios.

El Sr. **MARAU**: El señor preopinante, según acaba de manifestar, está muy conforme en que las tropas que vayan á bordo oigan misa en los días festivos, y en que se les lean algunos artículos de las obligaciones del soldado, cabo y sargento, de las leyes penales y de la Constitución política de la Monarquía; pero no puede convenir en que se les expliquen estos artículos de la Constitución, porque tal explicación, según S. S., podría producir resultados funestos al sistema mismo que establece esta ley fundamental, por la ignorancia de muchos de aquellos que estén encargados de hacerlo, dando ideas poco exactas ó acaso contrarias á su espíritu; para lo cual ha alegado varias razones, y la que más fuerza ha creído daba á su argumento ha sido el resultado de la experiencia, y la precisión en que dice se ha visto el Gobierno de mandar suspender la orden que tenía dada para que se explicara la Constitución en todas las iglesias los días festivos. Yo, en primer lugar, diré que la simple lectura de los artículos de la Constitución podría hacer en hombres cuyo ingenio ó talento no está cultivado ni dispuesto á recibir ni entender las cláusulas lacónicas que contiene, y que abrazan tantos beneficios para la sociedad; de modo que esta lectura las más veces sería inútil: y aun diré que la explicación de los artículos de la Constitución es una de las medidas más saludables que el Gobierno puede haber adoptado, que está vigente y repetida por órdenes de este mismo Gobierno, pues los jefes políticos tienen la orden de pasar mensualmente una noticia de las parroquias donde se explica la Constitución, por quiénes y en qué días; y prueba de que no se han conocido esos resultados que dice el señor preopinante, es que en vez de mandarse suspender, se repiten y estrechan más y más.

La necesidad y utilidad de esta medida, como he dicho antes, consiste en la corta capacidad de la mayoría de los hombres, cuyos talentos no cultivados hacen difícil la comprensión de tan benéficas y lacónicas cláusulas: necesitan, pues, que se les inculquen por todos cuantos medios estén á su alcance; y las explicaciones que se les dan de la ley, aplicadas á hechos prácticos, que son propiamente demostraciones materiales, por decirlo así, es lo que les inspira la adhesión necesaria á los principios de la misma Constitución. Dice el Sr. **Munárriz** que se abusará muchas veces, y que se darán interpretaciones contrarias al espíritu de la misma ley. A esto diré dos cosas: primera, que el encargo de esta explicación se supone dado á hombres inteligentes, á los párrocos castrenses, que según las ideas manifestadas en este mismo lugar pocos días hace, deben ser hombres instruidos; porque ¿quién ha de explicar la Constitución, sino el párroco que diga la misa, el cual hará la explicación según su inteligencia, que debemos suponer ya que la tiene? En segundo lugar, si se dice que se enseñan errores, yo preguntaré: ¿en qué no se enseñan y cometen? Por los errores y aun disparates, permítaseme esta frase, que se predicaban en los púlpitos, ¿se ha prohibido por ventura el que se predique? No señor. Las autoridades encargadas de dirigir la opinión pública tendrán buen cuidado de impedir que se viertan ideas falsas, así como las autoridades eclesiásticas están

encargadas de hacer que se rectifiquen los errores que se pueden haber propalado en el púlpito respecto de la religion. Esto supuesto, creo que ninguno de cuantos argumentos ha presentado el Sr. Munárriz prueban que no sea conveniente este artículo; antes por el contrario, en mi opinion es esta medida de tan absoluta necesidad, que la creo una de las más útiles y ventajosas al sistema de cuantas ha propuesto la comision, y que por lo mismo debe aprobarse.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Tomo la palabra, no para impugnar el artículo por lo que se ha dicho hasta ahora, sino porque está mal redactado, pues dice que en los dias festivos concurrirá la tropa á misa, y luego pasa á decir las obligaciones del comandante, y que se leerán y explicarán algunos artículos de la Constitucion, las obligaciones del soldado, cabo y sargento, y algunos capitulos de las leyes penales. Lo primero que se le pregunta á un reo es si se le han leído las leyes penales, no si se le han explicado, porque si no, no le comprenden las penas; y así, yo quisiera que dijera el artículo: «Se leerán las obligaciones del soldado, cabo y sargento, y las leyes penales: se les leerán y explicarán algunos artículos de la Constitucion, etc.»

El Sr. **INFANTE**: Efectivamente, la comision ha querido que la explicacion y la lectura se entendiese solo de la Constitucion, porque respecto de lo demás no ha sido otra su intencion que la de que se leyese sin entrar en explicaciones. De modo que podrá variarse la redaccion, si se cree conveniente.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: Estaríamos de acuerdo el Sr. Munárriz y yo en punto á no mandar explicar en las iglesias los artículos de la Constitucion, si se tratara de sancionar una ley sobre el caso; pero á mí me moveria para ello una razon muy diferente que la que ha alegado S. S.: y mientras los sacerdotes no sean verdaderos ciudadanos, mientras no prescindan de ciertas relaciones que les hacen semi-extranjeros, y mientras no estén sus intereses absolutamente ligados á los de la Pátria que les dió el ser, obligarles á recomendar una ley que contradice sus hábitos y sus opiniones, es sujetarles á una especie de martirio atroz para ellos, y del que no puede sacar ventajas el Estado. ¡Cuántas veces las palabras de no pocos sacerdotes estarán en sentido opuesto á sus sentimientos! Mas está mandado, y no debemos ahora entrar en esta cuestion. La razon que ha dado el señor preopinante para oponerse á que los jefes de los cuerpos militares expliquen la Constitucion á las tropas, es porque *sancta sancte sunt tractanda*. ¿Y qué, acaso se profana la santidad de la ley fundamental porque la haga conocer el jefe militar á sus subalternos? ¿Los jefes militares acaso son personas enemigas de aquella? ¿Son poco decentes para el caso? Yo solo recordaré con este motivo lo que sucedia en los países vascongados, tan amantes de sus libertades: tal vez el cariño á sus fueros nacia de que en vez de enseñar á leer á los niños por el fabuloso Belarmino ó por *Los doce Partes de Francia*, se hacia por los fueros, explicándoles al mismo tiempo su contenido. Dice S. S. que para explicar la Constitucion hay cátedras en las Universidades. ¿Qué, por ventura se trata de sujetar la explicacion de la ley fundamental al monopolio literario? ¿Se ha de prohibir á los maestros y á los jefes el ejercicio de esta enseñanza porque no sean graduados en la Sorbona ó en Salamanca, ó porque no hayan recibido el *plúcame* de la Direccion de estudios? ¿Y acaso para explicar la Constitucion, es decir, para hacer perceptibles sus máximas, se necesita un profundo estudio? Cual-

quiera hombre de mediano talento, con el auxilio de los catecismos, puede realizarlo; y permítame S. S. le diga que el querer ceñir á ciertas personas la enseñanza de la Constitucion, seria una tiranía escolar, ajena de las luces del siglo. Para ello todos estamos graduados, todos somos doctores; y á mis ojos, cuando un padre de familia explica la ley fundamental á sus hijos, ejerce las funciones de un augusto magisterio político, tanto más respetable que el que dimana de un diploma, adquirido las más veces con dinero, cuanto se deriva de los deberes que naturaleza le ha impuesto. ¡Ojalá que la Direccion de estudios hubiera promovido la redaccion de una obra en que se explicasen las máximas de nuestra Constitucion, haciendo ver su conformidad con las leyes, con el carácter y con las opiniones antiguas españolas! Entonces verian los pueblos que los artículos que los fanáticos y los embaucadores les presentan como efecto de la filosofía moderna, son el resultado de la experiencia de nuestros abuelos; y los fariseos políticos que alarman á los Gabinetes europeos presentándoles como un escándalo la máxima relativa á la soberanía del pueblo, verian que es una herencia preciosa que ha llegado á nosotros desde la más remota antigüedad. Su señoría convendrá conmigo en que al cabo de dos años no se ha pensado en esto, y no porque carezcamos de sujetos capaces de hacerlo. Apoyo, pues, el dictámen de la comision, y me guardaré de creer que los oficiales militares y los párrocos castrenses no sean capaces de explicar la Constitucion, ya que lo son de defenderla con tan noble bizarría á costa de su sangre y de sus privaciones.

El Sr. **MUNÁRRIZ**: No ha hablado el director de estudios, sino el Diputado Munárriz.

El Sr. **TOMAS**: Yo solo queria decir dos palabras sobre este artículo, porque en la discusion he oido hablar de que cuando los eclesiásticos sean ciudadanos españoles, etc. Los eclesiásticos, aunque scamos muchos malos, hay muchísimos muy buenos, así por sus costumbres como por su amor á la Constitucion, y aun muchos han sido fundadores de la misma. No se extrañará que haga esto presente, porque al cabo soy eclesiástico, y aunque no soy muy apogado á mi estado, no puedo menos de tomar su defensa cuando lo creo justo, como en la ocasion presente.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: Aunque no soy eclesiástico, tambien he entrado yo en la carrera eclesiástica, y mi ánimo no ha sido nunca agraviar á los beneméritos individuos de esta clase; pero que sea para ellos una cosa muy dura el encargárles la explicacion de la Constitucion, lo prueban las repetidas órdenes que se les han tenido que dar al intento. En cuanto á que sean los fundadores de la Constitucion, yo recordaré al señor preopinante el Cardenal Cisneros, que no solo era cura, sino que tambien era fraile, y no podrá ciertamente citarse como el mayor protector de la libertad.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado, añadiéndose despues de la palabra «Constitucion,» la cláusula «leyéndose tambien, etc.»

Acerca del art. 35 dijo

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Este artículo está sacado de la ordenanza de Inglaterra, en donde los capitanes de trasportes, que muchos de ellos han servido en la armada, no tienen ya carácter militar; pero esto no es aplicable á los capitanes de trasportes españoles, porque el que tiene graduacion en la armada, la conserva; y así, lo que hay que hacer ver al soldado es que no tiene un mando directo en lo militar, pero no que no

tiene carácter militar. Para ser capitán de un buque transporte no se necesita más que fletarlo, y podrá haber un capitán que sea oficial de la armada, que lo haga; lo cual no sucede en la ordenanza inglesa, porque entre los ingleses no tiene autoridad ninguna sobre la tropa.

El Sr. **INFANTE**: Me parece aplicable y muy aplicable á la ordenanza española, porque aquí se habla solo del caso en que no tengan carácter militar los comandantes de los buques; y como puede haber comandantes de buques que no le tengan, con éstos habla el artículo. La expedición misma que estaba en Cádiz para la América y que indudablemente nos trajo bienes mucho mayores que los que se esperaban, estaba compuesta en la mayor parte de buques cuyos comandantes no tenían el carácter militar, sino que eran simples paisanos, y yo mismo he ido en buques de estos. Pues solo á ellos se refiere el artículo; á los comandantes que no tengan carácter militar.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Si dijera el artículo: «cuando el capitán del transporte no tenga carácter militar, los comandantes de la tropa harán conocer á todos los individuos que estén á sus órdenes, que si bien el capitán del transporte no tiene autoridad de mando sobre ellos, etc.,» entonces no tendría dificultad en conformarme.»

Dado el punto por suficientemente discutido, fué aprobado el artículo, sustituyéndose á la cláusula «si bien el capitán del transporte no tiene,» esta otra: «sin embargo de que no tenga el capitán del transporte, etc.»

Leído el art. 36, dijo

El Sr. **OLIVER**: A mí me parece que este artículo no hace más que incluir aquí las leyes penales. Prescribir á los soldados que no tomen lo que no es suyo, esto sería lo mismo que decir: «cuando la tropa marche por tierra, los soldados no podrán romper las vidrieras de las casas ni chocar con los individuos que encuentren al paso, etc.» Esto no me parece propio de este lugar, y sí enteramente inútil.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Este artículo es preciso, es racional y está dentro de los límites militares y de marina por las circunstancias particulares de ella.

El cortar una cuerda es la cosa más inocente; sin embargo, el que yendo en un buque corta un cable, tiene pena de la vida, mientras que al que rompa los vidrios de la cámara le darán unos manotones ú otro castigo semejante; no así al que corte una cuerda de un rizo para colgar un coi ó una cama, porque esto solo puede hacer perder el buque. Así, el Sr. Oliver tendrá la bondad de no oponerse á un artículo que es indispensable.

El Sr. **OLIVER**: Pero está aprobado ya que la tropa embarcada esté sujeta á la ordenanza de marina.

El Sr. **VALDÉS**: (D. Cayetano): Es cierto que han aprobado las Cortes que las tropas embarcadas en los buques de guerra estén sujetas á la ordenanza de marina; pero no han aprobado, porque no había llegado este caso, lo que debe hacerse con la que se embarque en los transportes.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado. También lo fueron el 37 y 38, sustituyéndose en éste la palabra «marinería» á la de «marina.»

Concluida la discusión de este título, se procedió á la del siguiente:

TÍTULO VIII.

SERVICIO DE CAMPAÑA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Clases de que se compone el Estado Mayor de un ejército de operaciones.

Artículo 1.º La plana mayor de un ejército de operaciones se compondrá de las clases siguientes:

- General en jefe.
- Jefe de Estado Mayor.
- Tenientes generales.
- Mariscales de campo.
- Comandante de artillería.
- Comandante de ingenieros.
- Vicario general.
- Brigadieres empleados con letras de servicio, mientras haya esta clase.
- Primeros ayudantes generales de Estado Mayor.
- Segundos ayudantes generales de Estado Mayor.
- Adictos al Estado Mayor.
- Ayudantes de campo del general en jefe y demás.
- Jefes y oficiales de artillería.
- Jefes y oficiales de ingenieros.
- Gobernador del cuartel general, y sus ayudantes.
- Conductor general de equipajes.
- Aposentador del cuartel general.
- Capitán de guías.

CUERPO POLÍTICO DEL EJÉRCITO.

Ramo administrativo.

- Intendente.
- Interventor.
- Pagador.
- Comisarios de guerra y empleados subalternos.
- Director de provisiones.

Ramo curativo.

- Director de hospitales.
- Médico mayor.
- Cirujano mayor.
- Boticario mayor.
- Veterinario mayor.

Ramo judicial.

Auditor.

Art. 2.º En la primera órden que se distribuya en el ejército, se darán á reconocer por sus nombres y apellidos, empleos y encargos, todos los oficiales generales y particulares de la plana mayor de él, comprendidos los ayudantes de campo de los oficiales generales.

Art. 3.º También se darán á reconocer en iguales términos los individuos que componen el cuerpo político del ejército.

CAPÍTULO II.

Revista á la salida á campaña.

Artículo 1.º Antes que los regimientos, batallones ó escuadrones salgan á campaña, se nombrarán generales encargados de pasarles una escrupulosa revista, en la

que examinarán con el mayor cuidado si se hallan en completo estado de utilidad.

Art. 2.º Los generales nombrados para pasar estas revistas siempre serán de los destinados al ejército de campaña.

Art. 3.º Se harán dar una cuenta general y exacta de los efectos que se hayan suministrado á los cuerpos, y reconocerán escrupulosamente la calidad de ellos.

Art. 4.º Si estos efectos fueren de mala calidad y hubieren sido sacados de los almacenes del Estado, darán parte al Secretario del Despacho de la Guerra para que lo remedie, exigiendo la responsabilidad á quien competa; y si suministrados por cuenta del cuerpo, darán igualmente parte al mismo Secretario del Despacho para que haga recaer la responsabilidad sobre las Juntas económicas que hubieren entendido en su compra y construcción.

Art. 5.º Se cerciorarán de hallarse los batallones y escuadrones de campaña compuestos de hombres robustos, y de caballos en estado de soportar las fatigas de la guerra, anotando, para conocimiento del general en jefe, los que le parezcan endebles ó inútiles.

CAPÍTULO III.

Division de un ejército de operaciones en cuerpos de ejército, divisiones, brigadas, y servicio de éstas.

Artículo 1.º El ejército se dividirá en divisiones, y éstas en brigadas, y la reunion de tres ó más divisiones para obrar se llamará cuerpo de ejército.

Art. 2.º Las divisiones, tanto de infantería como de caballería, se compondrán de dos ó tres brigadas.

Art. 3.º Los cuerpos de infantería y caballería á su llegada al paraje señalado para la reunion del ejército, serán destinados por el jefe de Estado Mayor á brigadas con arreglo á la orden que haya recibido del general en jefe; las de infantería y caballería se compondrán de un número de batallones y escuadrones proporcionado á la fuerza total del ejército y circunstancias de la guerra.

Art. 4.º Las divisiones se distinguirán por los números que el general en jefe les asigne, y ocuparán en el orden de batalla el lugar que el mismo les señale.

Art. 5.º Las brigadas tambien se designarán por sus números, y se compondrán de los cuerpos que determine el general en jefe, y éstos ocuparán en las suyas respectivas la antigüedad que tengan.

Art. 6.º La colocacion de los regimientos en sus brigadas, de éstas en sus divisiones y de las divisiones en el ejército no es invariable: los generales en sus respectivos mandos podrán variarla siempre que lo juzguen conveniente.

Art. 7.º Hallándose acampado el ejército, se montarán las guardias al salir el sol, y empezará á tocar la asamblea en toda la línea, precediendo la señal de una llamada con tres golpes de caja. A este aviso tocarán todas las bandas de tambores, cornetas y trompetas del campo, debiendo ser el cuerpo más antiguo ó el designado al efecto el que rompa el toque.

Art. 8.º Las guardias se formarán cada una en la plaza de armas de su campo: los oficiales de compañía harán la revista con la formalidad y exactitud que en la parada de cuartel para el servicio de guarnicion está prevenido: uno de los jefes reconocerá si van en el estado que deben; luego se unirán todas las guardias de la brigada, y uno de los ayudantes de ella las guiará á la plaza de armas de parada, donde el jefe de Estado Ma-

yor de la brigada ó un ayudante del mismo cuerpo estará para recibirlas y despedirlas á sus puestos respectivos, á excepcion de las de prevencion que han de quedar en sus cuerpos.

Art. 9.º Las guardias de caballería se formarán tambien, precediendo su toque respectivo, en la plaza de armas de sus cuerpos, para marchar desde allí, ménos la de prevencion, á la parada general.

Art. 10. La tropa de cada brigada destinada á formar parte de un destacamento, despues de reconocida con las formalidades expresadas, se juntará y la guiará uno de los ayudantes de los cuerpos que la forman, hasta el paraje señalado para su union con la de las demás brigadas, en donde se hallará el jefe de Estado Mayor de la division ó uno de los ayudantes del propio cuerpo para recibirla y entregarla al comandante nombrado por jefe del destacamento.

Art. 11. Para la distribucion de la orden en cada cuerpo se llamará con los toques respectivamente prevenidos para la infantería y caballería, y á esta señal acudirán á la guardia de insignias un sargento de cada compañía con su libro, y formarán rueda para tomarla y escribirla con las formalidades que para igual acto están explicadas para el servicio de guarnicion.

Art. 12. La retreta se tocará media hora antes de anochecer, observándose para empezar á que rompa la señal por la derecha de la línea. Los tambores de la infantería la tocarán al frente de sus batallones, marchando de derecha á izquierda y volviendo á aquel costado, y en la caballería lo ejecutarán los trompetas en la guardia de insignias, donde se juntarán á la hora señalada; y tanto para la retreta como para la diana servirá de señal un tiro de cañon cuando lo hubiere; y si no, el cuerpo designado hará la señal acostumbrada antes de romper el toque.

Art. 13. La curacion de los enfermos, y con especialidad de los heridos, es uno de los más dignos objetos de la atencion del general en jefe; y debiendo tener diariamente relaciones puntuales de su número, estado y asistencia, se nombrará por escala de servicio un teniente coronel ó comandante de entre todos los que componen las armas del ejército, que precisamente visite aquel dia los hospitales y le informe de todo lo que merezca su noticia y providencia.

CAPÍTULO IV.

Asamblea del ejército.

Artículo 1.º Cuando el Rey resolviere con determinado objeto se forme un ejército destinado á obrar defensiva ú ofensivamente dentro ó fuera de los dominios españoles contra los enemigos de la Nacion, señalará el paraje de asamblea en que las tropas han de unirse.

Art. 2.º Inmediatamente que los comandantes generales de los distritos en que hubiere de ser la asamblea del ejército reciban aviso por el Secretario del Despacho de la Guerra del nombramiento del general que ha de mandarlo, lo darán á reconocer en la orden de sus respectivos distritos, para que los gobernadores de plazas, comandantes y cuantos individuos militares hubiere en ellos obedezcan sus órdenes.

Art. 3.º El general en jefe del ejército de campaña, desde que sea nombrado, reunirá el mando completo de las armas, tropas y plazas del distrito militar de asamblea, cuyo comandante general le estará subordinado.

Art. 4.º Si la guerra se hiciera en país extranjero,

tendrá el mando superior del distrito militar que confiere con él.

Art. 5.º Cuando el Rey determinare ampliar el mando del general en jefe del ejército á una ó más provincias de las confinantes con el país extranjero en que se haga la guerra, dará las órdenes convenientes.

Art. 6.º Los cuerpos militares y todos los individuos pertenecientes al ejército, los víveres, municiones, caudales y portochos destinados al mismo, aunque se hallen en distinto distrito del de sus operaciones, estarán sujetos á las órdenes y disposiciones del general en jefe, sin que ninguna autoridad pueda intervenir ni variar las determinaciones que sobre todos ellos tomare.

Art. 7.º Luego que el general en jefe del ejército esté nombrado, propondrá por terna el jefe de Estado Mayor del ejército, quien se le presentará luego que el Rey lo elija, y tomando sus órdenes se dirigirá con anticipacion al distrito militar de asamblea para establecer el acantonamiento ó campos de las tropas del ejército de campaña, á las que conforme fueren llegando dará sus pasaportes el comandante general del distrito, interin no llegue el general en jefe del ejército, para que se dirijan á sus destinos.

Art. 8.º El general en jefe tendrá una completa autoridad para entender y vigilar en la parte interior de todos los cuerpos y armas que formen su ejército, y por consiguiente tendrá presente lo que previene la ordenanza en las funciones de los inspectores.

Art. 9.º Los cuerpos darán al efecto al jefe de Estado Mayor los estados mensuales de fuerza, los de armamento, vestuario y montura, con arreglo á los formularios que se prescriban, y cuantas noticias pidiere para conocimiento del general en jefe.

CAPÍTULO V.

Lugar de los oficiales generales en las líneas.

Artículo 1.º El general en jefe del ejército destinará para el mando de las divisiones y brigadas á los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres, mientras existan, nombrados por el Rey para servir en el ejército de campaña, sin ceñirse á antigüedad en sus respectivas clases.

Art. 2.º El puesto de los generales que manden division ó brigada en funcion de guerra á las órdenes de un jefe superior, será dentro de las líneas de ellas, y el terreno que ocupe el que juzgue más oportuno, tanto para la acertada direccion de sus maniobras, como para dar ejemplo de la decision y firmeza que corresponde á su clase, que tan poderoso influjo debe tener en el ánimo de las tropas; mas si el general que mande el todo le ordenare se coloque en un sitio determinado, obedecerá.

Art. 3.º Cuando un oficial general se hallare destinado de órden del general en jefe del ejército para cuidar de la conservacion de algun distrito ó provincia de las señaladas bajo el mando del general del ejército, ó para hacer la guerra, estarán obligados los gobernadores de las plazas á darle todas las tropas que pidiere y á recibir las que les enviare, permitiéndole mudarlas como le parezca conveniente: y si dicho oficial general se introdujere en alguna plaza por considerarlo importante al servicio nacional, la maudará, quedándole su gobernador subordinado, á menos que el general en jefe disponga lo contrario.

Art. 4.º El nombramiento de generales que en cali-

dad de empleados hayan de servir en el ejército de operaciones se comunicará por el Ministerio de la Guerra al general en jefe, y al intendente la órden para que sean asistidos con el sueldo de empleados.

Art. 5.º Por enfermedad, herida ú otra causa del general ó comandante de una brigada, recacará el mando de ella en el general ó jefe más antiguo de la misma; pero el sueldo en este caso deberá abonarse al general propietario, y no al que le sustituya; mas si la sustitucion fuere por haber sido hecho prisionero el propietario, ó por cualquier otro motivo que haga exceder la ausencia de dos meses, gozará el sueldo de empleado quien ejerza sus funciones. Esta regla será general para todos los que manden en campaña brigadas ó divisiones; y si el que se hallare en este caso no fuere de la clase de generales, gozará del sueldo del empleo inmediato superior.

CAPÍTULO VI.

Funciones del jefe de Estado Mayor del ejército, de su segundo, y de los oficiales de este cuerpo destinados á sus inmediaciones.

Artículo 1.º El empleo de jefe de Estado Mayor le servirá en los ejércitos de campaña el oficial general que el Gobierno eligiere para este importante encargo á propuesta del general en jefe, y disfrutará todo el tiempo que se hallare empleado el sueldo, gratificaciones y raciones que se expresen en los reglamentos.

Art. 2.º Habrá además en cada ejército un segundo jefe de Estado Mayor, que lo será uno de los ayudantes generales destinados al mismo, el que estará encargado del buen órden y arreglo de la secretaria del Estado Mayor, con el suficiente número de oficiales subalternos y sargentos escribientes, y hará en el cuartel general las veces de primer jefe siempre que éste por ausencia ó enfermedad de poco tiempo no pueda verificarlo, disfrutando el sobresueldo señalado á aquel en cualquiera de los dos casos y mientras no se nombre otro jefe que le reemplace.

Art. 3.º El jefe de Estado Mayor del ejército residirá habitualmente á la inmediacion del general en jefe, y será subinspector de los oficiales del mismo cuerpo que fueren destinados á sus órdenes, en cuyo concepto los distribuirá, con aprobacion del general en jefe, en las divisiones que se formen; entenderá en todos los recursos que hicieren á la superioridad, y por su conducto dirigirán sus instancias.

Art. 4.º Tendrá tambien á sus inmediatas órdenes los cuerpos de infantería y caballería que se empleen en el servicio del cuartel general, la compañía de guías, el gobernador del cuartel general, el aposentador del mismo y el conductor general de equipajes.

Art. 5.º Desde luego que sea nombrado el jefe del Estado Mayor del ejército, se le entregarán del archivo y depósito topográfico del Estado Mayor general copias de los planos, descripciones, memorias y demás papeles relativos á las provincias que puedan ser el teatro de la guerra; y los jefes de Estado Mayor de los distritos á que éstas pertenezcan le auxiliarán tambien con iguales documentos, no solo por lo respectivo á las operaciones militares de ellos, sino en lo concerniente á todo el país extranjero limítrofe á su frontera.

Art. 6.º Con estos conocimientos, y con arreglo á las órdenes del general en jefe, procederá á la organizacion del ejército en cuerpos de ejército, divisiones ó brigadas.

Art. 7.º El gobernador del cuartel general, el apodentador del mismo y el conductor general de equipajes acreditarán su existencia en los cuerpos de que dependen con la certificación que al efecto les dará el jefe de Estado Mayor.

Art. 8.º El jefe de Estado Mayor presentará al general un proyecto para la formación de una compañía de guías, compuesta de individuos del ejército dignos de toda confianza por su agilidad, valor y conocimientos del país en que se haga la guerra, á la que se agregarán temporalmente algunos paisanos muy prácticos en todas las veredas y sendas excusadas de la provincia, y distribuirá en las divisiones un número proporcionado de ellos, con el objeto de que puedan ser empleados por sus respectivos jefes de Estado Mayor en la conduccion de pliegos y avisos importantes, en acompañar á los oficiales encargados de los reconocimientos, en dirigir las partidas ó columnas que marchen, y en otras comisiones cuya naturaleza deberá fijarse en dicho proyecto cuando lo presentare el jefe de Estado Mayor.

Art. 9.º Concurrirá todas las mañanas á casa del general en jefe, á la hora que éste le señale, á darle parte de todo lo que pueda interesar al ejército y tomar sus órdenes, para cuyo efecto le presentará el resumen de los partes divisionarios y otros recibidos durante las veinticuatro horas relativos al servicio militar, el de las visitas de los hospitales, cuarteles y prisiones, y el de los trabajos ejecutados en el mismo tiempo en el Estado Mayor de su cargo; le dará cuenta de los oficios de alguna importancia que se hayan recibido, sobre los que tomará sus órdenes para las contestaciones que se han de poner; le noticiará todas las novedades ocurridas en el ejército que hubieren llegado á su conocimiento; le manifestará los borradores de las órdenes más importantes; le leerá el proyecto de la órden general para el día siguiente, que variará segun le indique el general, y recibirá de él el santo y seña y las instrucciones convenientes para arreglar el servicio y situacion del ejército.

Art. 10. En la órden general del ejército debe ponerse en primer lugar todo lo relativo al servicio que hayan de hacer las tropas; en segundo, las Reales órdenes que deban comunicarse al ejército; en tercero, las que diere el general en jefe, las cuales se expresarán en términos claros y estilo inteligible que no deje duda ni dé lugar á interpretaciones; en cuarto, las noticias que se pidan á los cuerpos; y por último, se darán á reconocer los oficiales que se nombren para algun destino de los pertenecientes á la plana mayor del ejército.

Art. 11. Semanalmente, ó con la mayor frecuencia que determinar el general, le entregará un estado de la fuerza militar de todas armas de que se compone el ejército, con el resumen de la alta y baja ocurrida en el espacio de los ocho días, y con expresion de los destinos de los cuerpos y el de los comisionados y destinados que tengan cada uno de ellos. El jefe de Estado Mayor cuidará de que este trabajo se haga siempre con la mayor reserva, y no permitirá que se saquen de él más copias que las precisas para su conocimiento, el del general en jefe y el del jefe de Estado Mayor general, en las quincenas en que deben remitirse.

Art. 12. A principios de cada mes dará al mismo general, además del estado á que se refiere el artículo anterior, otros ocho en la forma que sigue:

1.º El de vestuario, armamento, montura, equipo y menaje del ejército.

2.º El de los enfermos y empleados existentes en los

hospitales, manifestando las enfermedades que aquellos padezcan y número que haya en cada uno.

3.º El de los trasportes, con separacion de clases.

4.º El de los almacenes de víveres, con especificacion de las cantidades y calidad de las subsistencias que contengan.

5.º El de los prisioneros de guerra hechos en todo el mes, con expresion de los que existan en los depósitos de esta clase dependientes del ejército, y de los efectos tomados al enemigo.

6.º El de los desertores que éste haya tenido durante el mismo tiempo, y la direccion que se les haya dado en virtud de las disposiciones del Gobierno sobre este punto.

7.º El de la fuerza aproximada de todas armas del ejército enemigo, su organizacion y detall del número que haya en cada uno de los puntos que ocupe.

8.º El de las pérdidas que haya tenido el ejército en desertores, prisioneros, heridos y muertos en acciones de guerra ú hospitales.

Al mismo tiempo le presentará una relacion nominal de los oficiales que se hagan prisioneros, y el resumen histórico de las operaciones del ejército en todo el mes, manifestando el estado de haberes, disciplina, instruccion y moralidad de los cuerpos que le componen, y el del país en que se hace la guerra.

Art. 13. En la primera quincena de cada mes remitirá al jefe del Estado Mayor general el estado de fuerza del ejército, segun se ha indicado en el art. 11, el diario militar de los movimientos ejecutados por las tropas en el trascurso de los quince días, y los trabajos topográficos de todas especies que se hubiesen ejecutado en el expresado tiempo.

Art. 14. En la segunda quincena le dirigirá todos los estados y documentos que se expresan en los dos artículos anteriores, las relaciones nominales separadas de los empleados en los ramos de medicina, cirugía y farmacia y en la direccion de víveres, y el índice de la correspondencia recibida del Estado Mayor general y de la remitida al mismo directamente en todo el mes.

Art. 15. Recibirá el jefe del Estado Mayor general todas las leyes, reglamentos, decretos y órdenes concernientes al ejército ó al cuerpo en particular, y las listas de antigüedad de los generales y jefes que haya en el ejército, de las que dará á los jefes de Estado Mayor divisionario las correspondientes á la division en que se hallen.

Art. 16. Con estas listas formarán los jefes de Estado Mayor escalas para el detall del servicio ordinario del ejército, de todos los oficiales generales de él y de los particulares de las distintas armas que le componen, desde la clase de brigadier hasta la de comandante inclusive, dando á cada uno el lugar que por su antigüedad le corresponda; é igualmente tendrá puntuales escalas de los cuerpos de que consta el ejército, para reglar su servicio por batallones y compañías, segun la fuerza que exija el fin á que se destine, de modo que con cada cuerpo se empleen sus jefes y oficiales naturales.

Art. 17. Para funciones del servicio de armas, de trabajo y otras de inferior consideracion, llevarán diferentes escalas con la distincion que se necesita para empezar el servicio en ellas por arriba ó abajo, segun su calidad; y si casualmente tocaren á un mismo cuerpo dos servicios en el propio día, se le preferirá en el más honorífico, debiendo hacer el otro cuando quedare hábil del primero.

Art. 18. El jefe de Estado Mayor de ejército, ó uno de sus oficiales, asistirá al paraje en que segun sus órdenes se reuna la parada diaria, para recibir todas las guardias, revistarlas y despedirlas á sus puestos respectivos, con arreglo á lo que sobre este servicio se haya mandado en la órden general.

Art. 19. Examinará los pedidos de armas y municiones que hagan los cuerpos del ejército, los pondrá en conocimiento del general en jefe, y conforme á su resolucion dispondrá el reemplazo y entrega de los efectos que resulten inútiles en dichas clases.

Art. 20. Cuidará de que los pases y pasaportes se expidan, bien sea en el cuartel general, ó bien en las divisiones, segun el método prevenido en las funciones del comandante general de distrito.

Art. 21. Cuando el general en jefe resuelva que el ejército marche á ocupar alguna posicion ó que de un campo pase á otro, recibirá sus órdenes el jefe de Estado Mayor para adelantarse á ejecutar por sí ó por los oficiales de su cuerpo, segun el general dispusiere, el reconocimiento del paraje en que le haya indicado que las tropas se han de establecer, y tomará una puntual noticia y exacta idea de su situacion y ventajas, del estado, calidad y número de los caminos, desfiladeros, rios, barrancos y pantanos, y tambien de la abundancia del agua, leña y forraje, para que, en vista de sus informes, elija el general los puntos que se han de ocupar.

Art. 22. Si hubiere varios caminos que conduzcan de un campo á otro, hará formar el jefe de Estado Mayor itinerarios individuales de ellos, especificando en cada uno las señales notables que aseguren su direccion, para aprovechar sin riesgo de extravío esta comodidad en el órden de marcha del ejército.

Art. 23. Bien instruido el jefe de Estado Mayor de los reconocimientos practicados por sí ó por sus oficiales, informará al general en jefe, entregándole un plano ó cróquis que explique las circunstancias de la posicion y el concepto ó idea que de ella formare, para que en su consecuencia le comunique sus instrucciones sobre el órden del ejército y disposicion en que hubieren de campar ó situarse las tropas.

Art. 24. Ceñido á las instrucciones que el general le diere para los movimientos del ejército, extenderá el jefe de Estado Mayor las órdenes para su marcha, y destinará á cada division ó brigada el número de ingenieros, zapadores y guias que se contemplen necesarios para facilitar los malos pasos y evitar todo retardo.

Art. 25. Asimismo señalará, segun el camino que por sus informes haya elegido el general, el lugar, órden y direccion en que hayan de marchar los equipajes, tren de artillería, provision de víveres, hospitales y el intendente con sus oficinas y caja militar, para cuya custodia nombrará la escolta.

Art. 26. En la extension de las órdenes de marcha especificará menudamente cuantas circunstancias sean conducentes á la mayor claridad é inteligencia; acompañará á ellas, siempre que hayan podido formarse, itinerarios en longitud, en que se expresen los objetos notables que por derecha é izquierda se encuentran en el camino que han de llevar las tropas y equipajes, y prevendrá las horas en que las columnas han de ponerse en marcha, y las precauciones que durante ésta deben observar, atendiendo á los accidentes del terreno y al objeto para que se mueven, y el tiempo que á cálculo prudente necesitan para llegar á sus respectivos destinos.

Art. 27. Visto y aprobado por el general en jefe el plan de marcha del ejército, hará sacar el jefe de Estado Mayor las correspondientes copias, que se distribuirán á los oficiales generales que manden divisiones ó columnas, para que en su vista puedan dictar las disposiciones relativas á su exacto cumplimiento; y determinado el dia en que se ha de emprender la marcha, se hará saber por medio de la órden general á los demás individuos del ejército, haciendo con este motivo las preveniciones oportunas, á menos que el objeto del movimiento haga necesaria la reserva.

Art. 28. Cuidará de tener siempre prontos en el Estado Mayor los guias necesarios para precaver el retardo ó extravío de las tropas, y dará el número proporcionado á los comandantes de las columnas cuando sea preciso porque las marchas se ejecuten de noche ó porque las circunstancias de la guerra imposibilitaren los reconocimientos anticipados, debiendo los oficiales de Estado Mayor destinados á las columnas formar en este último caso los itinerarios correspondientes del camino que éstas recorran.

Art. 29. Durante las marchas del ejército examinará por sí y por medio de sus oficiales si todos van en su puesto con el órden mandado observar y guardando las debidas distancias, y propondrá al comandante de la columna los tiempos de hacer alto, si antes no se han prefijado en la órden general, y las medidas más conducentes para impedir que los cuerpos dejen rezagados, empleando todo su celo en disminuir las fatigas de la tropa y conciliar su conservacion con el objeto á que se dirige el movimiento.

Art. 30. En las marchas cerca del enemigo aumentará esta vigilancia para evitar que se alarguen las columnas ó que pierdan sus distancias; celará escrupulosamente el cumplimiento de las órdenes de policía que para ellas se hubieren establecido, y no omitirá medio alguno de los que están á su alcance para conseguir la seguridad de las tropas y el buen éxito en esta parte difícil é importante de la ciencia militar.

Art. 31. Antes de llegar las columnas al término de su marcha diaria, se adelantará el jefe de Estado Mayor del ejército, si el general se lo mandare, ó comisionará uno de los oficiales del cuerpo que tenga á su inmediacion, para que reuniéndosele otro de cada una de las divisiones, reconozca y señale el terreno en que éstas se hayan de colocar, y las avenidas que conduzcan á él en todas direcciones, para asegurarlo como conviene: en seguida volverán estos oficiales á instruir á sus respectivos generales de lo que se les haya prevenido, y dirigirán las tropas á sus destinos. Cuando las columnas marchen con el intervalo de uno ó más dias, verificarán esto mismo los oficiales de Estado Mayor destinados á ellas; pero el dia que lleguen al punto en que se halle el cuartel general, se anticipará uno de estos oficiales á recibir del jefe del Estado Mayor del ejército las órdenes relativas á la colocacion de la columna á que pertenece.

Art. 32. Si las tropas hubieren de campar, seguirán al jefe de Estado Mayor y sus oficiales, á la hora que aquel señale, las partidas del ejército conocidas con el nombre de *campamento*, llevando éstas consigo las banderolas necesarias para arreglar las alineaciones; y antes de llegar al campo harán alto estas partidas, se adelantará el jefe de Estado Mayor con sus oficiales y los jefes de Estado Mayor divisionario, y asegurado por su reconocimiento personal y por los informes que haya tomado de la situacion, ventajas y avenidas del terreno,

lo cubrirá y asegurará con los puestos que juzgare necesarios, situando las guardias del modo que crea más conveniente.

Art. 33. Cubierto el campo, dispondrá el jefe de Estado Mayor que sus oficiales, seguidos de las tropas de campamento, midan los pasos de longitud que correspondan dar á cada una de las líneas en que se haya de campar el ejército: determinará los extremos de ellas, los puntos que han de dividir los costados de infantería con caballería, la línea en que hayan de colocarse las insignias militares, los pabellones de armas y el terreno en que cada division ha de salir á formar; y en consecuencia, los oficiales del Estado Mayor destinados á éstas subdividirán la parte del campo señalado á la suya respectiva entre las tropas que la componen.

Art. 34. Igualmente determinará el jefe de Estado Mayor el punto en que hayan de campar los cuerpos de infantería y caballería destinados al servicio del cuartel general, á la inmediacion de éste fuera de las líneas; y si despues de establecido el campo llegaren á él nuevas tropas, se colocarán en el terreno que el mismo jefe les destine segun la prevencion del general.

Art. 35. Siempre que la naturaleza del terreno que haya de ocupar el ejército lo permita, se observarán en el órden de colocacion de tiendas ó barracas de tropas, oficiales, cocinas, vivanderos y equipajes, en la extension del frente y fondo de las tiendas, distancia de calles, número de éstas, y en las demás circunstancias relativas al campamento, las reglas que con respecto á este asunto se contienen en el capítulo XIX de este título, y los oficiales de la plana mayor de los cuerpos que se adelanten con las partidas de campamento llevarán á prevencion cuerdas que indiquen por nudos las distancias señaladas para las calles, tiendas ó intervalos de cada escuadron ó batallon; pero si esto no puede verificarse por la causa indicada ó por disposicion que en contrario se dictare, procederá el jefe de Estado Mayor á la demarcacion, ciñéndose á la necesidad del momento y procurando sacar de ella las ventajas posibles en favor del bienestar de las tropas.

Art. 36. Finalizadas por el jefe de Estado Mayor las disposiciones del campamento ó colocacion de los cuerpos, reconocerá por sí ó por sus subalternos por vanguardia, retaguardia y sus costados, los caminos, desfiladeros, barrancos, arroyos ó rios con sus barcas, puentes y vados, bosques, caseríos y cuantos objetos haya en las inmediaciones, de que pueda sacarse partido en defensa ó comodidad de las tropas; enterará de todo al general en jefe, entregándole los planos ó croquis que habrá hecho formar para la perfecta inteligencia de las circunstancias más notables del terreno, y en virtud de las órdenes que aquel le diere procederá al establecimiento de nuevas guardias y á tomar los partidos de seguridad y precaucion que más convengan.

Art. 37. Tendrá el jefe de Estado Mayor dadas con anticipacion sus instrucciones al aposentador para que éste se emplee en arreglar el alojamiento del cuartel general con el órden que en el capítulo de sus funciones se previene, mientras aquel se ocupa en la demarcacion y distribucion del campo, ó en la colocacion de los cuerpos si hubieren de vivaquear; y para resguardo de él destinará el general de la division la tropa que juzgue necesaria para guarnecerle.

Art. 38. El jefe de Estado Mayor decidirá las diferencias que ocurran sobre mudanzas de alojamiento entre las personas alojadas y el aposentador; y aunque se hallen edificios fuera de las grandes guardias, no podrá

mandarlos distribuir, ni permitirá los ocupe por arbitrio propio individuo alguno del ejército, sin excepcion de clases.

Art. 39. Para celar el exacto cumplimiento del servicio en los campamentos, cuidará el jefe de Estado Mayor de que sus oficiales recorran las comunicaciones mandadas practicar entre una y otra línea, y las que median dentro de cada una de division á division, de brigada á brigada, y entre regimientos, batallones, escuadrones; y de cualquiera falta que notare, dará parte el jefe de Estado Mayor al general para que pueda providenciar lo conveniente.

Art. 40. El jefe de Estado Mayor señalará el paraje que hubiere de ocupar el parque de artillería, el de ingenieros y el almacen de víveres, en el cuartel general ó á su inmediacion, y determinará los sitios en que se han de establecer los hospitales, los depósitos de convalescientes, y los de caballería, cuando hayan de formarse en el ejército, cuidando de aproximarlos todo lo posible á éste y sujetándose escrupulosamente á las órdenes que sobre estos ramos haya recibido del general en jefe.

Art. 41. Si concibiere el jefe de Estado Mayor que fuere necesario fortificar en todo ó en parte la posicion ocupada por el ejército, bien sea para aumentar su fuerza, ó bien para impedir ó precaver que sea sorprendido, lo hará presente al general, y en virtud de lo que éste resuelva comunicará la órden al comandante de ingenieros para que lo haga practicar, indicándole los parajes en que se han de construir las obras, segun los planes del general y los objetos á que han de servir, para que de este modo se consiga el acierto en su proyecto, traza y ejecucion.

Art. 42. Procurará en todas ocasiones adquirir por medio de sus oficiales noticias exactas acerca del estado y recursos del país que ocupe ó pueda ocupar el ejército, y con este objeto los comisionará siempre que lo juzgue oportuno, con el debido conocimiento del general en jefe, entregando los formularios en que se comprendan la poblacion, los productos territoriales, los de los impuestos, el número de artesanos de todas clases, la industria y comercio de cada pueblo, los medios de trasportes que en ellos se encuentran, y todo lo demás que conduzca á formar una perfecta idea de él.

Art. 43. Cuidará de que los oficiales de Estado Mayor del ejército revisten los almacenes, cuarteles, prisiones y hospitales con la frecuencia que les permitan las demás atenciones puestas al cargo de este cuerpo, para conocer el estado de comodidad y asistencia debida á las tropas: hará que vigilen sobre la distribucion de los víveres, con el objeto de asegurarse de su peso, medida y calidad, y que inspeccionen sobre el buen uso de los trasportes destinados al servicio del ejército; y si advirtieren faltas en estos diferentes ramos, las harán presentes, si fuere en el cuartel general, al jefe de Estado Mayor del ejército, y en otro caso á los correspondientes generales de division ó brigada, para que puedan proveer el remedio oportuno.

Art. 44. Asimismo celará por sí ó por medio de sus oficiales el órden y vigilancia con que se ejecuta el servicio en todos los puntos que guarnezcan las tropas del ejército.

Art. 45. El jefe de Estado Mayor reconocerá, con auencia del general en jefe, la posicion militar de las divisiones que estén separadas: observará cuidadosamente sus puntos de apoyo de derecha á izquierda, los cuerpos, acantonamientos y guarniciones, y los medios

de ataque y defensa ó retirada de cada campo ó acantonamiento, etc.; y en consecuencia acordará con el general comandante de la division las medidas que se deben adoptar para la seguridad y libres comunicaciones, enterando de estas circunstancias al general en jefe, para que, previa su aprobacion, puedan ejecutarse las obras necesarias.

Art. 46. El arreglo, distribucion y resguardo del forraje seco que se hallare en las casas particulares, y el verde que hubiere en el campo del país extranjero, ó en el de la Nacion cuando estuviere ocupado por los enemigos, corresponde al jefe de Estado Mayor, por lo que dará cuenta al general de su cantidad y reparto antes de hacerlo, y en virtud de sus instrucciones prevendrá en la órden del ejército el número de caballos que cada escuadron haya de enviar á recogerle y conducirle; pero en los forrajes secos que ya estuvieren almacenados ó en el campo del territorio español libre de enemigos, será peculiar del intendente la disposicion de repartirle.

Art. 47. En el caso de haber de ir á forraje en el país cercano al enemigo ú ocupado por él, reconocerá previamente el jefe de Estado Mayor, por sí ó por medio de sus oficiales, el paraje oportuno para señalar los caminos que conduzcan á él, y los puestos que convenga ocupar para asegurar esta operacion, é informará al general de todas las circunstancias dignas de atencion en este caso, con relacion que las explique individualmente, á fin de que instruido por su órden el oficial comandante de las tropas destinadas á este servicio pueda tomar mejor las precauciones convenientes á su buen desempeño, guiado por las advertencias que sobre este particular explica el capitulo de forraje.

Art. 48. El jefe de Estado Mayor estará encargado de la direccion del ramo de espías del ejército, y bajo de este concepto propondrá al general en jefe los sujetos que considere más aptos para esta delicada comision; hará anotar con cuidado todas sus declaraciones; enterará de ellas al general todas las mañanas, á no ser que las noticias sean importantes, en cuyo caso lo hará inmediatamente.

Art. 49. Cuando se hayan de emprender las operaciones de la guerra, será obligacion del jefe de Estado Mayor examinar el puesto, campo ó acantonamiento que ocupe el enemigo, recoger noticias sobre su fuerza, situacion y proyectos, y sobre la parte de la línea de operaciones que está á retaguardia de su posicion, y dar instrucciones concebidas en términos claros y arregladas á las que hubiere recibido del general en jefe, á los comandantes de los destacamentos y oficiales sueltos que se empleen en los reconocimientos de toda especie ó en cualquier otro servicio cerca de los enemigos.

Art. 50. En los reconocimientos que el jefe de Estado Mayor ó sus oficiales han de hacer de un terreno en que se pueda pelear, examinarán con el mayor cuidado las zanjas, barrancos, acequias, cortaduras, arroyos y demás que pueda detener los movimientos de cualquiera de las armas del ejército, y observarán su longitud, anchura, escarpe, profundidad y direccion, sin olvidar los vados y puentes que haya en ellos, ni los pasos que seria fácil hacer practicables para una ú otra arma.

Art. 51. Cuando el general en jefe comunique al jefe de Estado Mayor su deliberacion de ataque á los enemigos, éste le propondrá todos los medios de aumentar el número de sus tropas, disminuyendo las guarniciones que sean susceptibles de ello, haciendo incorporar todos los destacamentos, sacando de los depósitos de

convalecientes los que puedan salir, apresurando la marcha de los reemplazos que estén en camino, y cualesquiera otros que le dicte su conocimiento de la situacion del ejército; y en consecuencia de lo que acordare el general, cuidara de circular los avisos convenientes para la rápida ejecucion de las disposiciones.

Art. 52. Conforme á las ideas que le haya indicado el general, extenderá las órdenes preventivas de marcha y el plan de la batalla ó accion: hará formar el plano que exprese las circunstancias del terreno de ambos ejércitos, y en relacion instructiva detallará las disposiciones preparatorias al fin, señalando los caminos de direccion al ataque, y distinguiendo el que cada columna ha de tomar y el objeto en que ha de emplearse.

Art. 53. Combinará las operaciones de unas columnas con otras, segun las instrucciones y miras del general, de suerte que se auxilién y sostengan mutuamente; arreglará el número y fuerza de cada una; les señalará las piezas de artilleria y zapadores que contemple necesarias al objeto de cada columna, con explicacion de los jefes que las manden, y establecerá en los parajes convenientes los hospitales de primera sangre para la curacion de los heridos que hubiere.

Art. 54. Durante la accion se mantendrá con los oficiales de su cuerpo cerca del general en jefe, llevando consigo el plan y disposiciones dadas para la funcion, á fin de que si los movimientos del enemigo obligasen á variarlas, pueda el general (con presencia de lo mandado) tomar prontamente el partido que convenga.

Art. 55. Estará siempre dispuesto para recibir y despachar todas las órdenes del general en jefe, y reemplazar en momentos críticos un general muerto ó herido; cuidará de que no falten las municiones en los puntos empeñados en la accion, surtiendo de ellas á los cuerpos segun fuesen manifestando su necesidad; empleará á los oficiales de Estado Mayor en observar los movimientos del enemigo, en conducir las tropas á la carga, en reunir una columna deshecha, y en todas las demás comisiones de confianza que se le encarguen.

Art. 56. Terminada la accion con ventaja, cuidará de hacer tomar á las tropas el órden de batalla que el general en jefe dispusiere, celando el exacto cumplimiento de las prevenciones que éste haga para perseguir al enemigo derrotado, y se ocupará con la mayor actividad en que todos los heridos sean asistidos con esmero; en proporcionar las subsistencias de las tropas; en hacer conducir á los depósitos correspondientes los efectos de guerra tomados al enemigo, ó que él hubiere desmontado; en nombrar partidas de todos los cuerpos para que entierren los muertos; en reunir los prisioneros, enviarlos á retaguardia, y en todos los encargos que el general le confie relativos á los movimientos ulteriores y á la demarcacion del nuevo campo ó vivaque.

Art. 57. El dia mismo de la accion, ó por lo menos el siguiente, visitará por sí ó comisionará á su segundo para que visite los hospitales en que se hubieren colocado los heridos; se enterará prolijamente de su asistencia y de las necesidades que experimenten; los animará con el recuerdo de la gratitud de la Pátria; infundirá en ellos la confianza necesaria sobre el alivio de su situacion, y noticiará sin pérdida de tiempo al general en jefe el estado en que se encuentren, para que disponga lo más conveniente á la curacion de esta parte benemérita de su ejército.

Art. 58. Si fuere indispensable ceder el campo, el jefe de Estado Mayor comunicará al ejército las órdenes

que en su consecuencia recibiere del general en jefe, y dirigirá con arreglo á ellas por sí y por sus oficiales los movimientos retrógrados, celando su ordenada ejecución.

Art. 59. Reunirá cuantas noticias le den los jefes de los Estados Mayores de las divisiones que hayan operado en la accion, despues de concluida ésta, y la pasará al general en jefe para que las tenga presentes al extender el parte que deberá dar al Gobierno.

Art. 60. Al propio tiempo remitirá copia de dichas noticias al jefe de Estado Mayor general, remitiendo, cuando se concluya, el plano del terreno en que se expresen todas las operaciones de ambos ejércitos, y cuanto conduzca á hacer formar una completa idea de lo que se haya practicado, y le dirigirá las relaciones nominales de los jefes y oficiales del ejército que hayan sido muertos, heridos ó prisioneros, tan pronto como pueda adquirir exactas noticias de ellos.

Art. 61. Si en el distrito en que operen las tropas hubiere alguna plaza de guerra ocupada por los enemigos, la reconocerá el jefe de Estado Mayor, ó la hará reconocer á sus oficiales, con anuencia del general en jefe, ciñéndose en este caso á examinar los caminos que conduzcan á ella, y las distancias entre unos y otros, los bosques, rios y pantanos, y las alturas, cordilleras, posiciones y demás particularidades del terreno inmediato que puedan influir sobre las operaciones ulteriores, enterando del resultado de este trabajo al general para que pueda arreglar sus providencias con todo conocimiento.

Art. 62. Cuando el ejército haya de poner sitio á una plaza, el jefe de Estado Mayor, conforme á las instrucciones que reciba del general, dispondrá la marcha y establecimiento de las tropas que se destinaren á él, y procederá al reconocimiento de las fortificaciones de la plaza y sus alrededores en union con los comandantes de artillería é ingenieros, acordando entre sí la eleccion del frente del ataque. Aprobado que sea éste por el general, se dará principio á las obras ofensivas y defensivas, cuyo proyecto, traza, direccion y construccion pertenece exclusivamente á los ingenieros y zapadores, á quienes en todos los casos y situaciones de la guerra, el jefe de Estado Mayor les proporcionará las tropas que necesiten, tanto para lo material de los trabajos como para sostenerlos.

Art. 63. En la defensa de las plazas de guerra sitiadas por los enemigos ejercerá el jefe de Estado Mayor del ejército, ó el de las tropas que las guarnecen, todas las funciones que le pertenezcan, respectó á ellas y su servicio en campo abierto, y asistirá además á las juntas de jefes de la guarnicion que se celebren por orden del que mande la plaza para tratar del plan de defensa ó de rendicion, apurados todos los medios de oponer una resistencia gloriosa.

Art. 64. En las expediciones por mar que haya de hacer el ejército ó una parte de él, dará el jefe de Estado Mayor al comandante de las fuerzas navales encargadas de la conduccion de las tropas los estados necesarios para conocer el material y personal destinado á la expedicion; activará todo lo posible la operacion del embarco, y vigilará que se verifique segun las instrucciones que hubiere recibido del general en jefe. Cuando llegue el término de la navegacion, y se haya decidido el paraje del desembarco, saltará en tierra, acompañado de los oficiales de su cuerpo, con las primeras partidas que lo verifiquen: reconocerá el terreno inmediato al punto de desembarco, para determinar el

orden progresivo en que haya de verificarse, y el de la formacion y direccion de las tropas segun fueren llegando á tierra; fijará los puntos que convenga fortificar, tanto para proteger la primera formacion y los movimientos avanzados que se deban ejecutar, como para sostener y cubrir el reembarco en cualquier acontecimiento averso: dará noticia de todas sus observaciones al general, y en vista de la determinacion que en consecuencia acordare, procederá inmediatamente á su cumplimiento, haciendo adelantar al mismo tiempo y á distancia de una marcha, si lo permitiese la situacion del enemigo, á los oficiales de Estado Mayor que sean necesarios, para continuar el reconocimiento del país en diferentes direcciones, y atender á todos los objetos que sirven para arreglar las operaciones sucesivas de las tropas.

Art. 65. Si la superioridad del enemigo obligase al reembarco de la expedicion, se verificará éste por el orden más conforme á las circunstancias de aquel momento, sosteniéndolo con las obras de fortificacion que se habrán construido al efecto con prevision á este caso; y el jefe de Estado Mayor y sus oficiales serán los últimos á embarcarse con las partidas que sostengan el término de la operacion.

Art. 66. Cuando el general en jefe resuelva que el ejército tome cuarteles de invierno ó de acantonamiento, el jefe de Estado Mayor le propondrá por escrito los puntos que se hubieren de ocupar, con el número de tropas que á cada uno correspondan; lo hará con plena instruccion de todas las circunstancias, y explicará los caminos que hayan de llevar, con itinerario de las marchas que deban hacer, y el orden en que hubieren de salir del acantonamiento para reunirse prontamente al ejército en campo ó posicion á propósito para recibir á los enemigos.

Art. 67. A cada oficial general empleado, brigadier que sirva como tal, ayudantes de campo de los oficiales generales y demás clases de la plana mayor del ejército, dará el jefe de Estado Mayor certificacion mensual de su existencia para el abono del sueldo que corresponda á la calidad en que sirvieren.

Art. 68. El jefe de Estado Mayor, ó quien haga sus veces, será el conducto ordinario por donde comunicará todas las órdenes el general en jefe, tanto á los cuerpos como á todos los demás individuos dependientes de su autoridad; por lo que se obedecerán puntualmente las prevenciones que hiciere por escrito y de palabra, ó comunicadas por los oficiales de su cuerpo.

Art. 69. El jefe de Estado Mayor del ejército, ó el que ejerza sus funciones, estará autorizado para pedir á nombre de su general cuantas noticias necesite á los jefes de los cuerpos y á todas las demás autoridades militares del ejército y del distrito en que éste se halle, quienes se las suministrarán con la puntualidad y explicacion que sus órdenes indiquen.

Art. 70. De cada uno de los cuerpos destinados al servicio del cuartel general de cada division de infantería y caballería, tendrá el jefe de Estado Mayor un cabo y un soldado de ordenanza, los que pondrá al cargo de un sargento de cualquiera de los citados cuerpos, y se emplearán en la conduccion de pliegos y demás objetos del servicio que ocurran.

Art. 71. Cuando llegue la época de la disolucion del ejército, el jefe de Estado Mayor circulará las órdenes que para los destinos de los cuerpos que lo componen le comunique el general en jefe, vigilando que se verifique con puntualidad, á cuyo fin subsistirá en el

cuartel general hasta que el Gobierno le prevenga retirarse.

CAPÍTULO VII.

Funciones del jefe de Estado Mayor de division y del encargado del detall de brigada.

Artículo 1.º Las funciones del jefe de Estado Mayor divisionario son, respecto á su division, las mismas que las del jefe de Estado Mayor del ejército respecto al todo, y tendrá la misma dependencia del general de la suya que la que tiene el jefe de Estado Mayor del ejército del general en jefe.

Art. 2.º Comisionará á los oficiales de Estado Mayor que tiene á sus órdenes, con conocimiento y aprobacion del jefe del Estado Mayor general, para el desempeño de todos los encargos que le están cometidos.

Art. 3.º Es atribucion propia del jefe de Estado Mayor de division, siempre que sea primer ayudante general, el concurrir á la junta para poner las notas de calificacion en las hojas de servicio de los jefes que haya en la division, y despues de requisitadas todas las que á ella corresponden, dirigirá su general á la superioridad, por conducto del general en jefe, uno de los ejemplares, y el otro se remitirá al comandante general del distrito á que corresponda el cuerpo ó cuerpos que tuvieran destino en la division.

Art. 4.º Las funciones de los oficiales de Estado Mayor encargados del detall de las brigadas, cuando se hallen separadas, son en pequeño y á la inmediacion del respectivo jefe de ella, las mismas que se han designado al jefe de Estado Mayor de division, con la diferencia de que dependen inmediatamente del que ejerce estas funciones en la division á que aquella pertenece, y que cuando estén reunidas al cuartel general de ella, el jefe de Estado Mayor de la division se entenderá directamente con los jefes de brigadas y de los cuerpos que las componen, quedando los oficiales de Estado Mayor encargados de aquel detall á su intermediacion, atendiendo á los trabajos de secretaria y demás en que los destina.

CAPÍTULO VIII.

De los ayudantes de campo.

Artículo 1.º Para distribuir las órdenes del general en jefe y oficiales generales, tendrán, cada uno segun su clase, los ayudantes de campo que les corresponden, bajo las siguientes reglas.

Art. 2.º El general en jefe tendrá los que halle por conveniente, no excediendo de ocho, de la clase de coroneles á capitanes, ambas inclusive.

Art. 3.º El general que mande cuerpo de ejército, tendrá dos por cada division de las que compongan éste, de la clase de comandantes ó capitanes.

Art. 4.º El general que mande division, tendrá dos, que serán de la clase de capitanes ó subalternos.

Art. 5.º El jefe que mande brigada, un subalterno.

Art. 6.º El general en jefe y todos los demás jefes que deben tener ayudantes de campo, propondrán al Rey los que hayan de desempeñar aquella funcion, para obtener la aprobacion de S. M.

Art. 7.º Las órdenes que los ayudantes de campo del general en jefe comuniquen á su nombre, de palabra ó por escrito, serán obedecidas por todas las clases ó individuos del ejército de su mando.

Art. 8.º Las que comuniquen los demás ayudantes

de campo, de palabra ó por escrito, á nombre de sus generales y jefes, serán igualmente obedecidas por todos los individuos de las divisiones ó brigadas á que respectivamente pertenecen.

Art. 9.º Los uniformes y distintivos que deban llevar los ayudantes de campo del general en jefe, y los de los demás generales y jefes, se señalarán en un reglamento que al efecto formará el Gobierno.

CAPÍTULO IX.

Obligaciones del gobernador del cuartel general.

Artículo 1.º Al entrar en campaña, el jefe de Estado Mayor del ejército propondrá al general en jefe, por terna, los coroneles ó tenientes coroneles que considere más aptos para ejercer funciones de gobernador del cuartel general, á cuyo cuidado estará el mantener el buen orden, la policia, la tranquilidad, la ejecucion de los reglamentos militares y las órdenes del general. En los mismos términos propondrá al general de cada division el jefe de Estado Mayor de la misma los comandantes ó capitanes que crea á propósito para desempeñar las funciones de gobernador del cuartel general de la division, debiendo tener el gobernador del cuartel general dos ayudantes de la clase de subalternos, y el de division uno.

Art. 2.º El gobernador debe preceder á las tropas, cualquiera que sea el paraje á que se traslade el cuartel general: su primer cuidado será reconocer el pueblo para determinar la colocacion, composicion y fuerza de cada puesto militar interior con arreglo á las instrucciones del jefe de Estado Mayor, de quien depende inmediatamente.

Art. 3.º Arreglado este servicio, pasará al Ayuntamiento para hacer el alojamiento de las tropas que no deban campar ni vivaquear; y en el caso que hayan de ocupar cuarteles, el gobernador, en union con el comandante de ingenieros, el comisario de guerra y un vocal del Ayuntamiento, examinará su estado en el momento de la entrega, y los visitará á la salida de las tropas para reconocer los daños que hayan causado, haciéndolos reparar por los cuerpos á que correspondan.

Art. 4.º Concluido el arreglo de los alojamientos, hará las consignas de los principales puestos, y las entregará por escrito á los respectivos comandantes de ellos, explicándoselas y haciéndoles responsables de su ejecucion.

Art. 5.º A la hora de la retreta dará el santo; indicará un punto de reunion en caso de alarma para las tropas y demás dependientes que estén á sus órdenes; despachará las patrullas y rondas, y dará todas las disposiciones que exijan las circunstancias y que estén aprobadas por el jefe de Estado Mayor.

Art. 6.º Deberá enterarse con puntualidad de todo lo que sucede en el cuartel general, y en país enemigo será extensiva su vigilancia á los habitantes; debiendo estar siempre en disposicion de dar todas las noticias relativas á su empleo que le pida el general en jefe ó jefe de Estado Mayor.

Art. 7.º Oirá todas las quejas de los habitantes contra la tropa, y todas las reclamaciones de ésta contra aquellos; las hará comprobar inmediatamente, y hará justicia, ó acudirá á la autoridad superior si el asunto no fuere de su atribucion.

Art. 8.º Se alojará lo más cerca que sea posible de la guardia del principal, que debe estar colocada á la intermediacion de la casa del Ayuntamiento, y le serán

presentadas todas las personas que se arresten en el cuartel general.

Art. 9.º Cuidará de que la oficina de alojamientos esté abierta constantemente, y que en el Ayuntamiento permanezca uno de sus individuos.

Art. 10. Todas las mañanas acudirá á casa del jefe de Estado Mayor para darle parte de todo lo que haya ocurrido y recibir sus órdenes.

Art. 11. Visitará los cuarteles, los almacenes, los parajes de las distribuciones de toda especie, los hospitales y las puertas, si las hubiese, para mantener el orden y la policía.

Art. 12. Cuando se ponga en marcha el cuartel general, permanecerá en él uno de sus ayudantes hasta que haya salido la retaguardia, para evitar todo desorden, oír las quejas y tomar las providencias oportunas.

Art. 13. El general en jefe nombrará para la guarnicion del cuartel general el batallon ó batallones que juzgue conveniente.

Art. 14. Para conservar el orden y la policía del cuartel general, tendrá el gobernador de éste á su disposicion el número de soldados que el jefe de Estado Mayor juzgue necesarios.

CAPÍTULO X.

Del aposentador general.

Artículo 1.º A propuesta por terna del jefe de Estado Mayor, nombrará el general en jefe del ejército un oficial de la clase de jefes que desempeñe el encargo de aposentador, cuya vacante se proveerá desde luego: por certificacion mensual del jefe de Estado Mayor justificará su existencia en este destino para el abono del sueldo que corresponda á la calidad en que sirviere, reglando su ejercicio á lo siguiente.

Art. 2.º En consecuencia de las órdenes que le diere el jefe de Estado Mayor, de quien inmediatamente ha de depender, pasará á los pueblos elegidos para cuartel general, y presentándose á las autoridades, hará con su asistencia reconocimiento y relacion de las casas que contenga el recindario, distribuyéndolas en el número de clases que se necesiten, segun la extension y comodidades de cada una, para repartirlas con proporcion á los oficiales generales y demás empleados que en el cuartel general deban alojarse.

Art. 3.º El orden que ha de guardar en la graduacion y distribucion de los alojamientos será el siguiente: al general en jefe; al jefe de Estado Mayor; á los tenientes generales; á los mariscales de campo; comandantes de artillería é ingenieros y vicario general; á los brigadieres y primeros ayudantes generales de Estado Mayor; á los segundos ayudantes generales y capitanes adictos, ayudantes de campo del general en jefe y demás generales con inmediatecion á la de sus jefes, y á los jefes y oficiales de artillería é ingenieros que se hallen de servicio en el cuartel general.

Art. 4.º Despues de los ya referidos, se alojará el gobernador del cuartel general, el auditor de guerra, capitán de guias y su compañía, el conductor general de equipajes, el aposentador, y con inmediatecion á la casa del general en jefe el oficio de postas ó correo con sus dependientes.

Art. 5.º Entre los alojamientos de primera clase elegirá el aposentador una de las mejores casas para el intendente del ejército, y cuidará de que las que destine para contaduría y tesorería tengan la extension y co-

modidad posible para alojar sus jefes y establecer las oficinas.

Art. 6.º Señalará alojamiento á los comisarios de guerra, al proveedor de víveres, al director de hospitales y á los facultativos de ellos.

Art. 7.º Si hubiere casas inmediatas al parque de artillería y se escaseare de alojamientos, dará solamente una al comandante de él, y repartirá las otras entre los demás dependientes del mismo parque.

Art. 8.º Luego que el aposentador haya dispuesto el alojamiento, formará dos listas, una del cuerpo militar, que empezará por el general en jefe, y otra del de Hacienda, de que será cabeza el intendente, y ambas las fijará en la puerta el general en jefe, expresando el nombre de la casa y del sugeto á quien se aloja en ella; y á más dará otra copia para la secretaria del Estado Mayor.

Art. 9.º Ninguna de las personas alojadas podrá mudar de casa sin papeleta ó conocimiento del aposentador, y en cualquiera disputa que sobre esto ocurra dará su decision el jefe de Estado Mayor.

Art. 10. Aunque se hallen casas fuera de la línea de las grandes guardias, no podrá persona alguna del ejército distribuirlas ni ocuparlas sino por disposicion del general en jefe.

Art. 11. Si el Rey fuere á campaña, y se hubiere de formar alojamiento en el cuartel Real, el aposentador de su casa separará las precisas para los dependientes de la Real familia, y las restantes las dejará al aposentador del ejército para el Estado Mayor de él, cuidando de reservar la mejor despues de la de S. M. para el general en jefe.

Art. 12. Siempre que el ejército haya de retirarse á cuarteles de invierno ó de acantonamiento, practicará el aposentador en cada uno de los pueblos que el jefe de Estado Mayor le señalare, lo prevenido en el art. 2.º, á cuyo fin le dará noticia del número de tropas y clases de oficiales que haya de alojar, para que conforme vayan llegando ocupen las que se les hubieren designado, para lo cual dejará papeletas firmadas en manos de las autoridades, que las entregarán á los respectivos itinerarios.

CAPÍTULO XI.

Funciones del conductor general de equipajes, y orden en que han de marchar los del ejército.

Artículo 1.º Para el arreglo del bagaje general del ejército, y orden en que han de marchar sus equipajes, propondrá por terna el jefe de Estado Mayor al general los oficiales de la clase de comandantes ó capitanes que considere aptos para el efecto. El que fuere nombrado por el general, servirá este encargo con el nombre de conductor general de equipajes, gozando, mientras lo ejerza, el sobresueldo y las raciones designadas en los reglamentos; y en cada division se nombrará por su general, en la misma forma, un conductor de equipajes, de la clase de capitán ó teniente, con la gratificacion y raciones de reglamento.

Art. 2.º Para ayudante suyo elegirá el general en jefe un oficial subalterno, que disfrutará igualmente el sobresueldo y raciones preñjadas en los reglamentos.

Art. 3.º En cada cuerpo habrá un conductor particular para el bagaje de él, que nombrará su coronel ó comandante entre los sargentos del mismo, eligiendo el más á propósito para este fin, y gozará por este encar-

go el sobresueldo designado en el reglamento, comprendiéndosele para su abono en los extractos de revista en la plana mayor del mismo cuerpo.

Art. 4.º Al conductor general de equipajes estará subordinado su ayudante, y á ambos los conductores de equipajes de las divisiones y los de todos los cuerpos del ejército, siempre que marchen reunidos. Los de cada clase y cuerpo obedecerán á su conductor particular, á cuyo cargo y direccion saldrán desde el campo.

Art. 5.º El conductor general dependerá inmediatamente del jefe de Estado Mayor, y acudirá diariamente á tomar su orden, la que comunicará á su ayudante, y éste á los conductores particulares de los cuerpos; pero los criados y dependientes que deban ir con el bagaje, lo sabrán por sus amos ó jefe, en cuanto á la hora y paraje en que se hayan de juntar para la marcha.

Art. 6.º El conductor general tendrá una exacta noticia de todo el bagaje dependiente del ejército, sin excepcion del de vivanderos y demás agregados, con distincion que explique los que conducen á lomo ó en ruedas, á fin de colocarlos en el orden y lugar que corresponda, observando lo mismo cada conductor particular en su equipaje respectivo, para que segun este arreglo esté pronto á introducirse en el lugar que le toque, cuando el conductor general se lo prevenga.

Art. 7.º A la hora que en la orden se hubiese prevenido, y en el paraje señalado en ella, se hallará pronta la escolta de bagajes; y toda la tropa que á este servicio se destine, la mandará el conductor general, á menos que no lleve nombrado jefe cuyo carácter militar sea superior al suyo.

Art. 8.º Fuera de la tropa nombrada por la orden general para la escolta de equipajes, no será permitido á individuo alguno del ejército, sin excepcion de clase, el destinar para el resguardo particular suyo sargento, cabo ó soldado; y al que se viere empleado así, en contravencion de esta ley, le arrestará el conductor general ó su ayudante, para proceder al castigo señalado en el título de penas.

Art. 9.º Los equipajes marcharán generalmente en el orden siguiente:

- General en jefe.
- Jefe de Estado Mayor.
- Generales empleados.
- Comandante de artillería.
- Comandante de ingenieros.
- Vicario general.
- Ayudantes generales de Estado Mayor.
- Segundos ayudantes generales de Estado Mayor.
- Adictos al Estado Mayor.
- Ayudantes de campo del general en jefe y demás.
- Jefes y oficiales de artillería.
- Jefes y oficiales de ingenieros.
- Gobernador del cuartel general, y su ayudante.
- Auditor.
- Conductor general de equipajes, y su ayudante.
- Aposentador del cuartel general, y su ayudante.
- Capitan de guías.
- Director de hospitales.
- Médico mayor.
- Cirujano mayor.
- Boticario mayor.
- Veterinario mayor.

Art. 10. El Tesoro se colocará para la marcha en el paraje que el jefe de Estado Mayor considere más seguro, con conocimiento del intendente, y á él seguirá el equipaje de éste, del interventor, del pagador y de sus

respectivas oficinas, de los comisarios de guerra y empleados subalternos, y del director de provisiones.

Art. 11. Se evitará que los equipajes del cuartel general del ejército se mezclen en la marcha con los de las divisiones, y por ningun título se permitirá que ningun equipaje se halle en medio de las tropas y las incommode ó retarde en su marcha.

Art. 12. El conductor general prescribirá todo cuanto juzgue necesario para el mejor arreglo de los carruajes y bagajes que compongan el convoy, y está autorizado para emplear todos los medios coercitivos que estén á su alcance para hacer guardar sus puestos á todos los carreteros, conductores ó criados que quisieren apartarse del camino, adelantarse ó detenerse en la marcha; y los que se atrevieren á resistirle con palabras descompuestas ó empleando armas, serán juzgados militarmente segun las circunstancias.

Art. 13. El general en jefe del ejército sostendrá con la mayor energia que los generales de division y demás empleados del ejército, los oficiales de Estado Mayor, los de los cuerpos facultativos, y los regimientos y batallones, no tengan más equipajes que los que les correspondan por reglamento; y el conductor de equipajes está autorizado para inspeccionar si el número de carruajes, acémilas y bagajes está arreglado á lo que prescribe.

Art. 14. No obstante la regla dada para el orden con que han de marchar los equipajes, podrá el general en jefe del ejército alterarle como considere conveniente; y en caso de que los dividiere en varias columnas para la más fácil y pronta marcha de las tropas, el conductor general dirigirá aquella en que vaya el equipaje del general en jefe; su ayudante la en que se incluya la mayor parte de equipajes, y las demás se pondrán á cargo de oficiales activos, á la eleccion del jefe de Estado Mayor.

Art. 15. Arreglada en una ó más columnas la marcha de equipajes, y puestos para seguirla en movimiento, ninguna acémila ni carruaje se parará; y en caso de descomponerse, quedará encargado un cabo de reincorporarla en la columna.

Art. 16. Si se desgraciare en la marcha alguna acémila, se repartirá su carga en otras cuando no vaya inmediata alguna de vacio; y de la falta que en aquel equipaje hubiere por no haber providenciado su recobro, serán responsables á su dueño el conductor particular de quien dependa, y el conductor general, si habiéndole dado parte no hubiese tomado providencias.

Art. 17. En la descomposicion, desarreglo ó atasco de alguna acémila ó carro, se ayudarán recíprocamente los criados y arrieros que estén más inmediatos, obediendo sin réplica cuanto el conductor general ó particular les ordenare; y si no pudiere lograrse la habilitacion del bagaje ó carro detenido, se distribuirá la carga como está advertido en el artículo antecedente.

Art. 18. Aunque debe estar providenciado de antemano el reconocimiento de caminos en la ruta que han de llevar los equipajes, deberá siempre preceder á la columna de éstos un ingeniero con guia práctico, y zapadores ó gastadores competentes con cargas de útiles para emplearlos en las composiciones que fuesen necesarias; á cuyo trabajo no podrán excusarse los carreteros ó arrieros, siempre que por no haber suficientes zapadores, gastadores ó tropas, los destine el conductor general á esta faena.

CAPÍTULO XII.

Vivanderos y mercaderes.

Artículo 1.º Los vivanderos y lavanderas no podrán seguir al ejército sin licencia por escrito del jefe del Estado Mayor, á cuyas órdenes estarán.

Art. 2.º Los vivanderos estarán siempre provistos de vinagre, y se cuidará muy particularmente que los comestibles que conduzcan sean de buena calidad y á precios equitativos.

Art. 3.º El conductor general de equipajes y el aposentador tendrán listas por nombres y apellidos de todos los vivanderos y lavanderas que estén autorizados á seguir el ejército, y los de las divisiones tendrán igualmente listas de los destinados á las suyas respectivas.

Art. 4.º Las personas que quieran seguir el ejército para ejercer una profesion, cualquiera que sea, dirigirán sus instancias al jefe del Estado Mayor, el que les dará su permiso, previa la averiguacion de su conducta y del oficio á que se destinen. El que se introduzca sin estos requisitos será arrestado, pagará una multa y será echado del ejército.

Art. 5.º Los mercaderes y vivanderos y otros de esta especie no podrán ocupar con sus tiendas otros parajes para la venta de sus géneros que los que el aposentador les señale, dándoles papel firmado suyo, con asignacion del punto en que han de colocarse, procurando que éste sea en proporcion de proveerse cómodamente el ejército.

Art. 6.º Se prohíbe á todo soldado y demás personas maltratar de ninguna manera á los que conduzcan víveres al ejército, y exigir de ellos retribucion alguna.

Art. 7.º Todo vivandero que no cierre su cantina á la hora prevenida, será multado por la primera vez, y echado del ejército la segunda.

CAPÍTULO XIII.

Alojamiento en cuarteles y cantones.

Artículo 1.º Cuando las tropas se alojen en cuarteles, tomará el general ó comandante de cada uno el alojamiento preferente, y sucesivamente los coroneles y comandantes respecto del canton de su regimiento ó batallon, teniendo cuidado de que el jefe de Estado Mayor de la division ó brigada que ocupe el cuartel tenga su alojamiento á la inmediacion posible del que la mande.

Art. 2.º En todo acantonamiento, el comandante de cada cuartel indicará desde el primer día un punto de reunion para el caso de alarma, al que deben acudir inmediatamente las tropas luego que oigan el toque ó señal que se prevenga, como tambien en caso de ser sorprendido el canton.

Art. 3.º La distribucion del forraje que se halle en los cuarteles de canton la hará el comandante de cada uno bajo las reglas que disponga el general del ejército ó division que se acantone, acordándolo con el intendente ó el que haga sus veces.

Art. 4.º Las tropas se acantonan ó acuartelan con el objeto de descansar de las fatigas de una campaña, con el de perfeccionarse en el servicio y maniobras, restablecer la disciplina, proporcionar á las tropas lo que les falte de armas, vestuario y equipo, recibir reclutas, dar descanso á la caballería, remontar y proveerla de lo que le falte, completar los atalajes de la ar-

tillería, reparar su material; por último, proporcionar al ejército ó division todo lo que puede reorganizarlo en todas sus partes y ponerlo en estado de ejecutar con ventaja, lo más pronto posible, todas las operaciones que se le confien.

Art. 5.º Cuando las tropas desalojen un cuartel, cuidará su comandante de hacer apagar todos los fuegos, y habrá tomado sus providencias para que no se cometan desórdenes, ni maltraten los edificios, muebles y utensilios que se hubiesen franqueado á la tropa; en inteligencia de que á justa reclamacion por algun interesado para ser resarcido del daño recibido, se ha de mandar satisfacer en el momento por el cuerpo que lo hubiere causado; y si el jefe de aquella tropa fuese del mismo y no administrase justicia en ello sin contemplacion, será responsable con sus sueldos al abono que hubiese omitido mandar satisfacer.

Art. 6.º Las mujeres de los militares, de cualquiera graduacion que sean, no tienen derecho al alojamiento bajo ningun pretesto, y solo disfrutarán de él estando en compañía de sus maridos.

CAPÍTULO XIV.

De las marchas.

Artículo 1.º El orden de la marcha, el número de columnas que se deben formar, y la especie de tropas que la deban componer, se arreglarán al objeto del movimiento y á la naturaleza del terreno.

Art. 2.º El que mandare cuerpos de tropa en marcha, anticipará uno ó más oficiales de su satisfaccion con los trabajadores para reconocer el camino: cuando éstos encontrasen desfiladeros, verán si con algun pequeño rodeo los pueden evitar; compondrán los malos pasos que hubiere, y darán puntual y frecuente aviso al comandante, á fin de que éste disponga su marcha en la forma que el terreno permitiese.

Art. 3.º El que mandare una marcha cuidará de que la tropa vaya unida, que no se mezclen las compañías, que éstas marchen ordenadas, y que á la proximidad del enemigo no ocupen más distancia en columna que la que les corresponde en batalla, y la conducirá con el mayor frente que permita el terreno y convenga á su objeto.

Art. 4.º El general ó jefe de un cuerpo de ejército, division ó brigada llevará la marcha seguida, regular y descansada, á cuyo fin pondrá delante de sí un soldado escogido á pié, que esté bien hecho al paso militar, con el cual en terreno regular procurará marche la tropa á consideracion de 4.666 varas por hora: todos los jefes darán suma atencion á formar sus cuerpos á este paso, y á evitar los frecuentes altos que fatigan inútilmente la tropa; y cuando fuere preciso hacer alguno, prevendrá á la infantería (si fuere cuerpo numeroso) que se sienten por batallones, reuniendo su formacion.

Todos los oficiales de un regimiento, batallon, escuadron ó compañía en marcha, estarán siempre presentes en ella, tanto al partir como al llegar á sus alojamientos, y hasta que le ocupen los soldados no podrán adelantarse, quedarse atrás ni separarse de sus respectivos puestos, y el que no lo observase exactamente será castigado por su inmediato jefe.

Art. 5.º Se cuidará que los cabos se alojen con los soldados de su escuadra, ó inmediatos á ellos, para que celen no salgan á deshoras de sus alojamientos, y á fin de que estén prontos al toque de marcha para formar en el paraje designado.

Art. 6.º Los oficiales impedirán el que sus soldados se desmanden á beber en las marchas: cuando el comandante del regimiento ó destacamento lo considere necesario, hallando agua suficiente para ello, mandará hacer alto para que beban prontamente los que quieran, y vuelvan á su formacion, con lo que será mucho menos la detencion, y la tropa se conservará más unida.

Art. 7.º Cuando se haya de pasar por una poblacion, se anticiparán algunos oficiales y sargentos de cada batallon ó escuadron sucesivamente, que colocándose en las bocacalles del tránsito, no permitan que ningun individuo se introduzca por ellas ni deje de continuar su marcha.

Art. 8.º En las marchas, los comandantes de batallon y escuadrones se colocarán á retaguardia de los suyos para cuidar no se separe individuo alguno de su puesto; y los capitanes marcharán tambien á retaguardia de sus compañías con el objeto de conservar el órden y la union en ellas.

Art. 9.º Bajo ningun pretesto se permitirá el que en las marchas se introduzcan caballos ni acémilas entre las tropas: la tolerancia en un punto de tanto interés será uno de los cargos más grandes que pueden hacerse al jefe que las mande.

Art. 10. A la mitad de cada jornada harán las tropas un descanso de hora y media á dos horas, y á cada legua un alto de diez á quince minutos.

Art. 11. En las marchas es en donde los jefes, oficiales y sargentos deben tener una continua vigilancia para que las tropas mantengan la subordinacion, la policia y el órden, teniendo presente además se aumenta esta importancia en campaña.

CAPÍTULO XV.

Grandes guardias.

Artículo 1.º Las grandes guardias son los puestos avanzados de un cuerpo ó acantonamiento, destinados á cubrir todas las avenidas que conduzcan á él.

Art. 2.º Las grandes guardias empezarán su servicio á la misma hora que las demás; pero el general ó jefe que mande podrá variarla siempre que lo considere conveniente al servicio.

Art. 3.º Los oficiales de Estado Mayor acompañarán, la primera vez que empiece este servicio, las grandes guardias al paraje señalado para su colocacion, y despues los comandantes de ellas enviarán al ayudante mayor de semana un soldado, mientras parezca necesario, para servir de guia á la entrante.

Art. 4.º La guardia entrante hará alto cuando esté á 200 pasos del puesto de la gran guardia saliente; ésta y sus partidas montarán á caballo, tomarán las armas para evitar cualquiera sorpresa, y dispondrá el comandante que vayan á reconocer aquella tropa un cabo y dos soldados, cuya diligencia repetirá tambien un subalterno, y éste volverá á dar parte á su capitán, para que con su aviso continúe la marcha la guardia entrante (que no deberá moverse sin que preceda esta formalidad), y entonces irá á formarse á corta distancia de la saliente, sobre la izquierda de ella.

Art. 5.º Los comandantes de ambas guardias saldrán á encontrarse, y reconocidos conducirá el de la saliente al de la entrante á que examine todos los puestos y centinelas que tuviere, enterándole de las órdenes que se le dieran y demás circunstancias conducentes á la seguridad del campo: ejecutado esto, se retira-

rán al paraje en que se hallen las dos guardias, mandará el jefe de la nueva mudar con su tropa los puestos de la saliente, y ésta (cuando la gente de ella se le haya incorporado) se volverá al campo con la misma formadad.

Art. 6.º Por la noche las grandes guardias se formarán en dos filas, de las cuales la primera estará montada y la segunda pié á tierra al lado de sus caballos; y luego la segunda fila montará y pasará á ser primera, relevándose así toda la noche para alternar en el descanso.

Art. 7.º El primer cuidado del comandante de una gran guardia, al instante que tome posicion de su puesto, es el de adquirir noticias de la posicion del enemigo, y de los caminos, veredas y vados por los que pueda ser atacado: en virtud de estos conocimientos deberá establecer sus puestos avanzados y sus centinelas de noche; pondrá al teniente á la cabeza de uno de estos puestos, y los otros los confiará á los sargentos y cabos, con la fuerza proporcionada á la de la gran guardia.

Art. 8.º Toda gran guardia tendrá por escrito las órdenes que en aquel puesto ha de observar, manteniéndose su tropa con el cuidado que merece la consideracion de que á su exacta vigilancia está confiada en la mayor parte la seguridad de todo el campo durante las veinticuatro horas de este servicio, y dichas órdenes se pasarán de una á otra con individualidad y explicacion del comandante saliente al entrante, del contexto de cada una.

Art. 9.º Las centinelas de las grandes guardias se mantendrán dobles de noche, y aun de dia si el oficial comandante lo considerase conveniente, para que pueda éste tener los avisos que ocurran sin quedar abandonado el puesto; y siempre tendrán la tercerola ó pistola en la mano para hacer señal con el tiro siendo atacadas.

Art. 10. Si al oficial comandante pareciere preciso poner alguna centinela á pié, tendrá arbitrio para hacerlo.

Art. 11. Cada comandante de gran guardia dará en los puestos dependientes de ella una contraseña reservada para entenderse cuando los quiera visitar.

Art. 12. El comandante de una gran guardia arreglará el número, la época y la marcha de las patrullas, de las rondas y de las centinelas, segun la fuerza de su guardia y su posicion más ó menos cercana al enemigo; reconocerá de dia y personalmente los caminos que deba reconocer de noche; no permitirá que se acerque á su puesto patrulla ni fuerza armada sin ser antes reconocida como está prevenido. Antes de amanecer, las patrullas serán más frecuentes, harán la descubierta con todas las precauciones necesarias; reconocerán los caminos hondos, las quebraduras y desigualdades de terreno que puedan favorecer reuniones, sin nunca exponerse á ser cortados ni empeñar una lucha desigual: si encuentran al enemigo, le harán fuego y procurarán contener su marcha. Durante el tiempo de la descubierta todas las tropas estarán sobre las armas y á caballo; aquellas no se retirarán hasta salido el sol, y despues de su regreso se retirarán las centinelas que se aumenten de noche.

Art. 13. Los sospechosos y desertores serán conducidos inmediatamente de puesto en puesto á disposicion del general ó jefe que mande: los comandantes de las grandes guardias los mandarán registrar y les harán las preguntas que les parezcan necesarias para afianzar la seguridad de sus puestos. Los trompetas y

parlamentarios se harán detener antes de la primera centinela con la espalda vuelta al ejército; y si pareciere necesario, se les vendarán los ojos, cuya diligencia se practicará precisamente cuando haya orden de que continúen hasta el cuartel general, en cuyo caso serán conducidos por un sargento y dos soldados, á fin de que no comuniquen con persona alguna.

Art. 14. Ningun individuo que se halle de gran guardia podrá separarse de sus puestos, ni atacar partida ó destacamento de los enemigos; y los que falten á esta disposicion serán castigados con la pena que corresponda á la calidad del caso en que lo hicieren; y en el de ser atacados darán prontos avisos al campo, teniendo presente la obligacion de sacrificarse por la seguridad del ejército, y el cuidado de advertir al soldado ó cabo que se despache con la noticia de esta novedad, que sobre la marcha avise, si fuere digna de esta prevencion, á los puestos y tropas que encuentre en el camino, para que sus jefes las alarmen.

Art. 15. A la hora que se haya señalado para la orden, irá el sargento de la gran guardia al paraje designado por el ayudante general de Estado Mayor para tomarla; y al tiempo de distribuirla, solo los oficiales tendrán el santo y seña de la orden general.

Art. 16. Las grandes guardias, puestos avanzados y aun centinelas, deberán, segun el terreno, componerse de infantería ó caballería, ó de las dos armas á un tiempo.

Art. 17. Si no bastaren las grandes guardias para poner á cubierto al ejército, el general en jefe formará divisiones compuestas de tropas ligeras, las que colocadas en los flancos, centro ó puntos más arriesgados, vigilen sobre la defensa y seguridad del ejército.

Art. 18. Cuando las expresadas grandes guardias ó cualquier otro destacamento se restituya al cuerpo, cada comandante deberá ir á formar con su tropa á donde antes acudió para su salida.

CAPÍTULO XVI.

Guardias de prevencion en campaña.

Artículo 1.º Cuando el ejército se halle acampado, las guardias de prevencion se incorporarán al frente de sus batallones y escuadrones, detrás del paraje donde se sitúen las insignias; y las de caballería tendrán ensillados sus caballos en los piquetes de la compañía que hiciere este servicio, con la brida pronta y la grupa puesta: los soldados estarán siempre en disposicion de montar á caballo sin retardo.

Art. 2.º A dos pasos más atrás de las insignias, que deberán estar precisamente en el centro de la línea, se pondrán dos horquillas con un palo atravesado sobre ellas, de la longitud correspondiente, para que arrimen á él las armas los soldados de la guardia de prevencion.

Art. 3.º Las compañías de fusileros de cada batallon mantendrán la guardia de prevencion, entrando una cada día con la fuerza que tuviere de tropa y oficiales.

Art. 4.º Desde las insignias se medirán al frente en línea perpendicular 150 pasos, á cuya distancia se establecerá la guardia del campo, que deberá proveerse por la de prevencion, avanzándose un subalerno que la mande.

Art. 5.º En cada regimiento de caballería habrá una compañía de guardia de prevencion con los oficiales y tropa que tuvieren: mantendrá de noche la mitad

de sus caballos con la brida puesta, y alternarán así con vigilancia oficiales y tropa.

Art. 6.º La centinela que en esta guardia esté á las armas, tendrá el cuidado de avisarla, y dará parte de las novedades que ocurrieren; y cuando el general en jefe pase por la línea, tocará con anticipacion la llamada el tambor, para que á esta señal aquella guardia, las demás de prevencion y del campo, y los oficiales y tropa no empleados del ejército, ejecuten lo prevenido en el título de honores.

Art. 7.º Por todo el frente de la línea y por su retaguardia proveerán de noche las guardias de prevencion cuatro centinelas apostadas de este modo: la caballería una en cada costado del campo de su regimiento por vanguardia, y dos en los costados de él por retaguardia, y á los cuatro costados de cada batallon por frente y retaguardia proveerá tambien cuatro la infantería; pero de día solo se mantendrán las dos de los costados de su frente, retirándose al amanecer las establecidas durante la noche. Tienen por objeto unas y otras el impedir que los soldados salgan del campo sin la licencia competente; que nadie se introduzca en él, especialmente por la retaguardia, y atender á los caballos, avisando lo que en ellos ocurriere: los oficiales de la guardia de prevencion, con los sargentos y cabos, rondarán el campamento de sus cuerpos respectivos, repartiéndose entre sí las horas, de modo que los menos graduados tomen el primer cuarto de la ronda.

Art. 8.º El capitán de la guardia de prevencion de infantería, que de día está situado con ella detrás de las insignias, se avanzará desde el toque de la oracion á apostarse en el paraje en que está su guardia de campo avanzada; y el subalerno que la mande se adelantará con la tropa que la forme á treinta pasos de distancia. En las insignias quedará un sargento y 12 soldados, y á retaguardia de cada batallon, colocándose al centro de él, pasará el otro subalerno con 12 hombres, siendo de su cuidado el proveer las dos centinelas de los costados por aquella parte, así como por el frente debe mantener las de derecha é izquierda del batallon la guardia de insignias; formando todas estas centinelas una cadena vigilante, que paseándose en la inmediacion de su destino, celen la seguridad del campo por su frente y retaguardia.

Art. 9.º En la caballería se adelantará de noche el teniente de la guardia de prevencion con la mitad de su fuerza á la misma distancia por el frente en que estén situadas las avanzadas de infantería; y el regimiento de caballería que sea costado de línea avanzará esta guardia á caballo sobre el costado que cubriere á igual distancia de pasos que media por el frente entre las demás guardias avanzadas y la línea.

Art. 10. Si marchare á cualquier otro acto del servicio la guardia de prevencion, entrará inmediatamente á reemplazar su falta en este servicio otra compañía que siempre estará nombrada de imaginaria; pero si la que salió tuviere orden de retirarse antes de pasar de una de las grandes guardias del campo, volverá á continuar su guardia, y la imaginaria les cederá el puesto que ocupaba.

Art. 11. Los oficiales de la guardia de prevencion no han de apartarse del campo de su regimiento en las veinticuatro horas de su faccion, y el subteniente de la compañía que hiciere este servicio tendrá á su cargo la guardia de insignias y estará vigilante para llamar la de prevencion á la primera novedad y recibir puntualmente las órdenes.

Art. 12. Los oficiales de la guardia de prevencion estarán, mientras no se separe de la línea, subordinados á los jefes de sus regimientos, y tanto dentro de ella como cuando se avanzan por la noche, dependerán tambien de los jefes de día que en la órden general estuvieren nombrados.

CAPÍTULO XVII.

De la distribucion del santo y órden general.

Artículo 1.º A la hora que el general en jefe señale, concurrirá á su casa ó tienda á tomar el santo el jefe de Estado Mayor, y de éste lo recibirán los demás en la forma siguiente.

Art. 2.º A la casa del jefe de Estado Mayor del ejército, y á la hora que se prevenga, acudirán á tomar el santo y la órden de él (y por su ausencia ú ocupacion, de uno de sus oficiales) los ayudantes de los cuerpos destinados al cuartel general, los de los oficiales generales que tengan su destino en él, los ayudantes de artillería é ingenieros, y un oficial de Estado Mayor de cada una de las divisiones de infantería y caballería, cuando el ejército se halle reunido; pero si las divisiones estuvieren separadas del cuartel general, se enviará la órden general á los comandantes generales de ellas por medio de los ordenanzas de infantería ó caballería, cuyos jefes observarán en la distribucion del santo las formalidades ya indicadas.

Art. 3.º El gobernador del cuartel general, el apsentador del mismo, el conductor general de equipajes y el capitan de guias, como inmediatos dependientes del jefe de Estado Mayor, concurrirán igualmente á la hora que éste les señale á tomar la órden general y las particulares que tenga que comunicarles.

CAPÍTULO XVIII.

Modo de recibir las rondas de generales, jefes de los cuerpos y ayudantes generales de Estado Mayor.

Artículo 1.º Cuando el general en jefe del ejército, jefe de Estado Mayor ú otro oficial general rondaren de noche las grandes guardias, la centinela por donde pasaren les dará el *¡quién vive!* y respondiendo que es alguno de los expresados, le mandará hacer alto, avisará á su cabo, y con el parte de éste se formará toda la guardia y saldrá el sargento con cuatro hombres á reconocerle; para cuyo fin, parándose á corta distancia, dará esta voz: *¡avance el general á dar el santo y seña!* el general lo ejecutará, y el sargento avisará con un soldado al comandante de la guardia, quien saldrá á la distancia de diez pasos á encontrar al general, y asegurado entonces el comandante de que es quien se nombró, dará la contraseña al general, y poniéndose á la cabeza de su guardia, le dejará entrar con la comitiva que le siga; y con la misma formalidad que para las grandes guardias se previene, serán recibidos los generales por las guardias de prevencion, de insignias y de campo, siempre que de noche visitaren estos puntos.

Art. 2.º Los jefes de brigadas ó cuerpos reconocerán las guardias de prevencion de sus respectivas tropas, tanto cuando estén en la línea como cuando se hallen avanzadas por la noche, y le darán las centinelas el *¡quién vive!* á distancia proporcionada: dada la con-

testacion de ser el jefe que se nombró, le mandará hacer alto, y para todo lo demás se observarán las formalidades prevenidas para el recibimiento de los generales.

Art. 3.º Los primeros y segundos ayudantes generales de Estado Mayor, á cualquiera hora del día y de la noche que se presenten en los puestos de la línea, serán recibidos como jefes de cuerpos y obedecidos como tales.

Art. 4.º Si cualquiera otra tropa se arrimare al ejército, le darán las centinelas el *¡quién vive!* á bastante distancia del puesto en que se hallaren, y despues de nombrar en su segunda respuesta al regimiento de que fuere, la precisarán á hacer alto y que avance el jefe que la mande para que el comandante de aquel puesto le reconozca; y bien asegurado de que es tropa del ejército, dando la contraseña extraordinaria que lleve el oficial que la mande, le dará el de la gran guardia ó puesto avanzado que la recibe, el santo y seña del ejército, y se dejará entrar en el campo; y para ser admitido en él dará el mismo santo y seña en todas las guardias de la línea por donde pase hasta llegar á su cuerpo.

Art. 5.º Toda guardia avanzada, bien se halle al frente, flanco ó retaguardia de las líneas, se pondrá sobre las armas de noche siempre que viere acercarse cualquier número de gente; y aunque sea la guardia de prevencion, practicará lo mismo en igual caso.

CAPÍTULO XIX.

Modo de campar, con sus medidas y distancias de un cuerpo á otro.

Artículo 1.º Determinada por el jefe de Estado Mayor la posicion que ha de ocupar el ejército, el coronel ó comandante de cada cuerpo nombrará un ayudante ó bien otro oficial, tres sargentos y uno ó dos soldados por compañía, los que se adelantarán al paraje señalado, y con arreglo á las instrucciones del jefe de Estado Mayor de la division ó brigada que determine el campo de ésta, deberán marcar el de su cuerpo respectivo y alineamiento de sus tiendas, para lo que cu'darán de llevar tres banderolas por batallon.

Art. 2.º La caballería concurrirá al mismo efecto con el ayudante, sargentos y soldados para la demarcacion del campo de los escuadrones, llevando dos banderolas para cada uno.

Art. 3.º Al aproximarse al campamento las tropas, los batallones ó escuadrones rectificarán su órden de columna, descubrirán sus insignias, y tocando las músicas, tambores y trompetas, entrarán á ocupar el terreno cada uno.

Art. 4.º Para guiar á cada cuerpo, y formarle en el terreno de su campo, saldrá á recibirle al camino comun, dando parte á su coronel, el ayudante que se hubiese adelantado.

Art. 5.º Los batallones y escuadrones en los regimientos, y los regimientos en las brigadas, camparán en el mismo órden que les está señalado para formar en batalla, á menos que el general prevenga lo contrario.

Art. 6.º Las compañías se colocarán en líneas de tiendas ó barracas, cuyo número será mayor ó menor segun sea la fuerza de aquellas; estas líneas siempre conservarán en su colocacion el mismo órden que guardan formadas en su cuerpo; es decir, la compañía que forma á la derecha del batallon, se aloja en la línea ó

líneas de tienda ó barracas de la derecha del campo, y así de las demás.

Art. 7.º Las líneas de tiendas deberán ser perpendiculares al frente de banderas, dejando entre estas líneas intervalos despejados que se llaman las calles del campo.

Art. 8.º El frente de banderas del campo de un batallón tendrá igual frente que el que ocupa en batalla.

Art. 9.º Los jefes y los ayudantes cuidarán de que las tiendas se planteen iguales una detrás de otra en cada compañía, comprendida la de sargentos, que tendrá su entrada al frente; y las de los soldados al centro de las calles respectivas, á excepcion de las compañías que hacen costado, pues éstas han de tener la entrada por el costado que cubren.

Art. 10. Desde la cuerda del frente, que es á donde debe mirar y tomar la entrada de la tienda de sargentos, se sacará en ángulo recto hácia la retaguardia la cuerda que debe servir para la igualdad de las tiendas de los soldados, dejando intervalos iguales entre las líneas; y á fin de que estas calles sean más anchas y cómodas, se juntan las líneas de tiendas de dos en dos. Detrás de la línea ó líneas de tiendas de cada compañía han de colocarse las tiendas de los subalternos. A doce pasos de éstas, por la retaguardia, han de situarse las cocinas, y de éstas á las tiendas de capitanes han de mediar veinte pasos.

Art. 11. Detrás de los capitanes, á veinte pasos, en el centro de ambos batallones, se colocará la tienda del coronel, y colateral á ésta la del teniente coronel mayor. Las tiendas de los comandantes se colocarán en la misma línea á los costados, derecho el del primero, é izquierdo el del segundo, en sus respectivos batallones, y los ayudantes colaterales á estos jefes. Los primeros ayudantes se colocarán á la inmediacion del coronel y teniente coronel, uno á la derecha y otro á la izquierda de éstos.

Art. 12. A veinte pasos de la línea de tiendas de la plana mayor se situarán los vivanderos, y por la retaguardia de éstos el bagaje.

Art. 13. En la infantería se medirá desde la bandera del centro hácia el frente la distancia de cuatro pasos, y allí han de colocarse las insignias, y paralelamente los pabellones de armas al frente de sus respectivas compañías: detrás de las insignias se formarán en batalla las compañías á que toque la guardia de prevención, y desde la guardia del campo, á treinta pasos, poco más ó menos por su frente, se situarán los comunes; y para la igualdad de todo se arreglará la infantería paralelamente con la línea en que la caballería tenga sus insignias, guardia y lugares comunes.

Art. 14. La distancia que ha de haber entre los batallones y escuadrones debe ser de treinta pasos naturales, y de sesenta el intervalo entre la caballería y la infantería; pero si la estrechez ó la irregularidad del terreno obligase á disminuir ó aumentar estos claros, se hará con arreglo á las medidas que disponga el jefe del Estado Mayor.

Art. 15. Luego que los escuadrones de cada cuerpo estén en su respectivo campamento, saldrá su insignia á proporcionada distancia de él con dos soldados en los costados, y el comandante mandará recoger las armas y formar la guardia de prevención, la que deberá mantenerse con todas las demás al frente de su terreno sobre las armas, hasta que todos los escuadrones y batallones estén campados en una y otra línea.

Art. 16. Los soldados plantarán luego sus estacas y

atarán sus caballos; saldrá la guardia de insignias y se apostará en el centro del regimiento, á cuatro pasos de la línea por su frente. Luego marchará la escolta con los porta-insignias tocando marcha, y entregarán éstas á la guardia. Al tiempo de retirar las insignias á sus respectivos escuadrones se observarán las mismas formalidades.

Art. 17. Cada general jefe de division hará campar las tropas de la suya conforme vayan llegando al terreno señalado, á menos que tenga motivo para mantenerlas sobre las armas.

Art. 18. Siendo preciso que los equipajes y sillas de la caballería se coloquen para su conservacion dentro de las tiendas ó barracas, y que éstas sean mayores que las de la infantería, tendrán suficiente extension, de modo que se conserven con todo asco; á cuyo fin se prevendrán los soldados de horquillas y palos para formar caballetes en que poner estos efectos preservados de humedad, teniendo el mismo cuidado con las carabinas y pistolas.

Art. 19. Las estacas para los caballos se colocarán con extension igual al fondo que ocupan las tiendas de cada compañía, observando para la distancia intermedia las señales demarcadas en el frente.

Art. 20. La infantería colocará sus armas en los armeroles, y si no los hubiese, en pabellones, y se pondrán de modo que queden detenidos los cañones de los fusiles en los travesaños, y las culatas apoyadas en el suelo, teniendo cuidado de cubrirlo con ramas secas ú otras materias semejantes, para que de esto modo se preserven de la humedad.

Art. 21. En el campamento de la segunda línea se observará el mismo orden que para la de la primera está explicado, con la diferencia de que las guardias del campo y lugares comunes han de situarse por la retaguardia á la misma distancia de ella que por la vanguardia en la primera línea; pero siempre que el ejército campe en una sola, se proveerán de los cuerpos que haya en ella las guardias del campo por vanguardia y retaguardia.

Art. 22. La limpieza de lugares comunes por vanguardia y retaguardia la celarán los jefes y los ayudantes, cuidando de que se entierren cada cuatro dias en verano y cada ocho en invierno, ó más frecuentemente si fuere necesario, como punto que interesa á la conservacion de la salud de las tropas.

Art. 23. Los coroneles tendrán de dia y de noche para seguridad de sus tiendas una centinela de la guardia más inmediata de sus respectivos cuerpos; pero ni ellos ni los demás oficiales de la plana mayor podrán separarse, desde que lleguen al campo, de la cabeza y retaguardia de sus cuerpos, tanto en infantería como en caballería, hasta que hayan visto ejecutar y cumplir todas las disposiciones necesarias para que queden campados, puestas sus guardias, prontas sus centinelas, despejada y limpia su plaza de armas, bien enterrados los fogones, abiertas y corrientes las comunicaciones de batallón á batallón, y de un escuadrón á otro por ambos costados, los que no formasen á las puntas de las líneas, como las de retaguardia para otro cuerpo que allí hubiese, ó para salir á algun camino usual: de modo que nada falte en cada cuerpo para el establecimiento, seguridad y libre uso de su campo.

Art. 24. Si despues de establecido el campo llegaren á él tropas de otros parajes, se colocarán en el terreno que el jefe del Estado Mayor les hubiere señalado, ó señalare entonces segun la prevencion del general.

CAPÍTULO XX.

De forrajes.

Artículo 1.º Regularmente el forraje se divide en cuerpos del cuartel general y sus dependientes, de las divisiones, del tren de artillería y del séquito de víveres, que puede ser general ó particular de alguno de los dichos, segun tuviese por conveniente el que lo mandare.

Art. 2.º El disponer y cubrir bien un forraje es empresa en que convendría el conocimiento particular del terreno; pero no teniéndole de antemano, pende del golpe de ojo y diligente reconocimiento que de él haga el oficial que lo mande, con un talento especial para el modo de ocuparlo; y aunque la distribucion de la tropa y toda la disposicion del forraje ha de ser segun lo pida cada paraje, cuya variacion es continua, las siguientes advertencias darán á los oficiales principios generales para su gobierno en este asunto.

Art. 3.º El oficial con el destacamento destinado para cubrir el forraje marchará con anticipacion al sitio en que se debe hacer; reconocerá bien todo el terreno, y si hubiese en él ó en su inmediacion lugares, bosques, barrancos ó alturas, enviará pequeñas patrullas para recorrerlos, y hasta asegurarse de que no hay recelo de emboscada, mantendrá su destacamento unido y en situacion ventajosa. Despues de enterado por sus partidas destacadas de que puede con seguridad repartir su tropa y dar su disposicion, sin más extension que la precisa, formará su cadena, ocupará las avenidas, aunque sean desfiladeros, apostará en todas las eminencias continelas, é indicará á todos sus puestos el paraje ó parajes donde deben retirarse y reunirse en caso de ataque, ó de hacerse las señales que les diere. El mismo comandante, con toda la fuerza que pueda reservar, se colocará en el puesto de donde con más ventaja y prontitud socorra á los suyos y contenga cualesquiera ataques de los enemigos: echará pequeñas guerrillas por los caminos en que tenga más que celar, y si pudiese embarazarlos con árboles cortados ó de otro modo, segun proporcione la situacion y el tiempo, será muy conveniente el hacerlo.

Art. 4.º Si el forraje fuese seco y hubiese precision de hacerlo en los pueblos, irá un comisario con los forrajeadores á fin de que las exacciones se hagan con cuenta y razon. El comandante encargado de cubrir el forraje cuidará que no se haga ningun daño á los habitantes, ni que se saque grano, paja ni heno sin la intervencion del comisario y conocimiento de la justicia, si la hubiere en el pueblo.

Art. 5.º El comandante destinará un puesto en que todos los que vayan al forraje se detengan hasta que, hecha su disposicion, los mande llegar al terreno; hará reunir y formar con separacion, y en el órden que ya deben llevar desde su campo, la pequeña escolta y forrajeadores de cada cuerpo; prevendrá á éstos la mayor prontitud en cargar su forraje, y el castigo que tendrá cualquiera que falte á las órdenes que diere ó advertencias que haga, señalándoles paraje para la reunion despues de hecho el forraje: en él tendrá una partida con un oficial de satisfaccion para en lo posible ordenarlos y no permitir que emprendan la marcha hasta que incorporados todos lo mande el comandante: éste pondrá á la cabeza alguna tropa y las pequeñas escoltas sobre los costados para que lleven seguida la marcha y lleguen en buen órden al campo. Puesto en camino el forraje para el campamento, unirá el comandante toda la tropa de escolta, y dispondrá su marcha con las precauciones

que le dictare su talento militar y exijan la calidad del terreno y demás circunstancias en que se hallare.

Art. 6.º El oficial que mande la pequeña escolta de cada cuerpo será responsable de que su tropa cumpla puntualmente con las órdenes que le hubiere dado el comandante del forraje, impidiendo que por ningun motivo se extravíen ni entren en casa alguna sin ser mandados, y si que hagan el forraje con prontitud y con arreglo á las advertencias que les hubiere hecho el comandante. Si algun oficial no impidiere que la tropa de su cargo cometa excesos ó desórdenes, será castigado severamente; y si el comandante del forraje por contemplacion ó debilidad dejare en estos casos de proceder estrechamente contra los culpados, será responsable al general ó jefe que le comisionó para un servicio tan importante.

Art. 7.º El forraje para los generales que tienen puesto en la línea se hará con el de sus divisiones ó brigadas respectivas, destinándose una pequeña escolta separada para el cuartel general, otra para la artillería y otra para los víveres, cuyas escoltillas son para los fines expresados en la de los cuerpos.

Art. 8.º En los de infantería se compondrá la pequeña escolta de cada uno de un oficial subalterno, un sargento, un tambor y un soldado de cada compañía, y cuando fuese una brigada, irá para mandar la pequeña escolta de ella un capitán; y la de cada cuerpo de caballería constará de un capitán, un sargento, un trompeta y un soldado por compañía.

Art. 9.º En caso de resolver y proporcionar el enemigo su ataque antes de haberse podido concluir el forraje, hará el comandante la señal indicada para que todas las caballerías se retiren al puesto que habrá antes destinado; y segun reconozca la fuerza del enemigo y su posibilidad para impedir su intento, dará á los forrajeadores y á su tropa las órdenes que convengan á las circunstancias en que se halle, el forrajear, retirarse ó aguardar el éxito.

Art. 10. Los oficiales que en campaña fuesen por leña ó paja para los soldados, mantendrán su gente unida en la marcha, y como responsables de los excesos que se cometieren, tomarán las precauciones que aseguren su buen órden.

CAPÍTULO XXI.

PRISIONEROS.

Previsiones generales para todas las clases militares que en campaña tuviesen la suerte de prisioneros.

Artículo 1.º Los oficiales y sargentos que sean hechos prisioneros obtendrán los ascensos que les correspondan por antigüedad, no habiéndolo desmerecido por su conducta militar y política, así en el acto de ser prisioneros como mientras hayan permanecido en esta clase.

Art. 2.º Todo militar á quien cupiere la suerte de prisionero conservará á sus superiores que se hallen en igual caso el respeto y subordinacion que la ordenanza prefiere en todos los casos fuera del servicio de armas, y el que contraviniere á esta regla se considerará haber desmerecido para sus ascensos, imponiéndole otras penas mayores si las circunstancias lo requiriesen.

Art. 3.º Las referidas penas se impondrán á los individuos militares luego que regresados á sus cuerpos produzca queja contra ellos el superior á quien hubie-

sen faltado, á consecuencia de lo cual se formará causa con arreglo á la ley.

Art. 4.º Para llenar el objeto del art. 1.º, y hacer constar las faltas que los oficiales y sargentos puedan cometer y sean dignas de correccion ó castigo, y con el objeto de que éstos no queden impunes, se establecerá en cada depósito de prisioneros (si fuere posible) una junta de disciplina, compuesta de los nueve jefes ú oficiales más antiguos, de la que el decano será presidente, y secretario uno de los vocales, elegido á pluralidad.

Art. 5.º La expresada junta se reunirá periódicamente con el objeto de deliberar sobre la conducta de los individuos del depósito, y anotar en un libro de registros las faltas que en ellos fuesen calificadas, á pluralidad de votos, cuya anotacion firmarán los vocales con el presidente y secretario.

Art. 6.º El expresado libro será remitido al regresar á España al Secretario de la Guerra, quien mandará pagar su importe, y hará uso de los datos que ofrezca, dando cuenta á S. M. para que mande proceder contra quien corresponda.

Art. 7.º En los depósitos donde no hubiese oficiales, compondrán la junta los nueve sargentos más antiguos.

Art. 8.º En los depósitos donde solo hubiese cabos y soldados, y en todos aquellos en donde no puedan reunirse nueve individuos de las circunstancias que quedan expresadas, no habrá junta de disciplina.

Art. 9.º En los casos que no fuese posible el establecimiento de la expresada junta, se entenderá no obstante que los nueve individuos que deben componerla son fiscales de la conducta de los demás, y que bajo su responsabilidad han de expedir certificaciones de buena conducta á todos los que fueren acreedores á ello, cuyos documentos deberán ser firmados por tres de dichos fiscales á lo menos, y en ninguna manera los darán á los de conducta reprobable, antes bien estarán obligados á informar contra ellos.

Art. 10. Si en un depósito no hubiere nueve individuos que puedan ejercer el cargo de fiscales, suplirá sus funciones un número menor, con tal que no baje de tres.

Art. 11. Todo oficial que tuviese la suerte de prisionero tendrá derecho á la mitad del haber que le corresponde por su empleo, y le será abonado desde el dia en que fuese dado de baja en su cuerpo, hasta el mismo en que se presente en territorio español ó extranjero ocupado por tropas españolas, teniéndose por hecho el abono si no se hubiese aprovechado de las disposiciones que se prescriben en el artículo siguiente.

Art. 12. Las mujeres, y en su defecto los hijos menores ó hijas solteras, y á falta de éstas las madres viudas de los oficiales prisioneros, disfrutará la mitad del haber de sus maridos, padres ó hijos mientras éstos estén en poder del enemigo.

Art. 13. Las mujeres ó hijos menores de los sargentos, cabos y soldados á quienes tocara la suerte de prisioneros, disfrutará asimismo la mitad del haber de sus maridos ó padres, con exclusion del pan que á éstos pertenece.

Art. 14. Para que el goce señalado en los artículos antecedentes no pueda recaer en ningun tiempo en personas á quienes no corresponda, acudirán los interesados á los respectivos comandantes generales de distritos militares con solicitudes documentadas que acrediten el derecho que les pertenece, mirándose como circunstancia esencial el acompañar á ellas certificaciones de los

jefes de los cuerpos ó inspectores, que las darán bajo su responsabilidad.

Art. 15. Con el objeto de que los comandantes generales de distrito puedan tener noticia exacta de las personas domiciliadas en los suyos respectivos que sean acreedores al expresado goce, deberán los Estados Mayores de los ejércitos remitirles mensualmente una relacion de los militares casados que hubieren caido prisioneros, con expresion del nombre de las personas correspondientes á sus familias, y el pueblo en que viven.

Art. 16. En dichas relaciones solo se incluirán las comprendidas en los artículos 12 y 13, únicos que tienen derecho á ser socorridos por la Nacion en el caso de que tratan.

CAPÍTULO XXII.

De la defensa de las plazas.

Artículo 1.º La defensa de una plaza es de las mejores ocasiones que pueden presentarse á un oficial para distinguirse. Al encargarse de comision tan honrosa no olvidará jamás es el árbitro de la conservacion de un punto que debe sostener á todo trance para su gloria y bien de su Pátria.

Art. 2.º Toda plaza de guerra, tanto con respecto al servicio que en ellas se haga, como á su gobierno interior, se considerará bajo tres estados diferentes, á saber: en el de paz, en el de guerra ó en el de sitio.

Art. 3.º El estado de paz es aquel en que la plaza no se halla constituida en estado de guerra ó de sitio por orden del Gobierno ó por efecto de las circunstancias que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 4.º El estado de guerra lo constituye cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º En tiempo de guerra, cuando la plaza esté situada en primera línea de la frontera ó costa, ó cuando diste menos de 30 leguas de las plazas, campos y posiciones del enemigo.

2.º En cualquier tiempo, cuando hayan de hacerse trabajos en la plaza que la abran ó desgarnezcan por algun lado, hallándose situada en la frontera ó costa en primera línea.

3.º Cuando se formen reuniones ilegales de gente armada en un radio de 30 leguas.

Y 4.º Cuando el Gobierno tuviese por conveniente declararlo.

Art. 5.º El estado de sitio se determina por orden del Gobierno en caso urgente, ó cuando la plaza se halle embestida ó sea atacada á viva fuerza, ó en el caso de que se tema una sorpresa, sedicion interior, ó que se formen reuniones de gente armada sin conocimiento de las autoridades en el radio de embestidura; y en el caso de que la plaza sea atacada regularmente, no cesará el estado de sitio hasta que los trabajos del enemigo hayan sido destruidos, y puestas las brechas en estado de defensa.

Art. 6.º En las plazas en estado de guerra estará la Milicia Nacional local á las órdenes del gobernador ó comandante superior, y las autoridades civiles no podrán publicar bando alguno sin su conocimiento, ni rehusar el publicar los que juzgue necesarios á la seguridad de la plaza ó de la tranquilidad pública.

Art. 7.º La autoridad civil en toda plaza en estado de guerra acordará con el gobernador ó comandante superior los medios de reunir los recursos para la subsistencia de los habitantes y de la Milicia Nacional local, y los recursos que el país proporcione para los trabajos

de defensa y para atender á las necesidades de la guarnicion.

Art. 8.º Los carpinteros, albañiles, herreros y otros operarios que en las plazas en estado de guerra pueden servir para apagar los incendios, se reunirán en compañías, escuadras ó cuadrillas á las órdenes del que ellas eligieren; y en caso de sitio ó de bombardeo, á las órdenes del gobernador ó comandante militar, quien arreglará el servicio que hayan de hacer con aquel objeto.

Art. 9.º En toda plaza en estado de guerra por órden del Gobierno ó porque el enemigo se acerque á menos de 18 leguas de ella, su gobernador ó comandante superior se halla desde aquel instante con las facultades necesarias, y sin esperar el estado de sitio:

1.º Para hacer salir las bocas inútiles, los extranjeros y las personas sospechosas.

2.º Para hacer entrar en la plaza ó impedir la salida de los operarios, materiales y otros medios propios para los trabajos defensivos, y los ganados y comestibles.

3.º Para hacer destruir por la guarnicion y Milicia Nacional local todo lo que pueda estorbar la circulacion en lo interior del recinto de las tropas y artillería, y exteriormente cuantos obstáculos puedan proporcionar abrigos al enemigo y abreviar sus trabajos ofensivos.

Art. 10. Cuando el Gobierno no hubiere nombrado gobernador ó comandante de una plaza situada en los paises ocupados por el ejército, el general en jefe lo nombrará; teniendo además facultad de nombrar comandantes superiores en las plazas amenazadas, aunque tengan gobernadores nombrados, cuando motivos poderosos le precisen á ello.

Art. 11. En toda plaza en estado de sitio la autoridad del gobernador ó comandante superior es ilimitada, no solo respecto al régimen interior de los cuerpos, al servicio y á los trabajos defensivos, sino tambien en cuanto al gobierno y policia de la plaza para mantener el buen orden, con exclusion de las autoridades civiles, en las cuales delegará la parte de estas facultades que tenga por conveniente.

Art. 12. El gobernador ó comandante superior ejercerá la autoridad que expresa el artículo anterior en el rádio de embestidura de su plaza.

Art. 13. Siempre que alguna de las plazas de guerra de la Nacion se halle en contingencia de ser embestida, el Gobierno expedirá las órdenes convenientes para que se guarnezca de las tropas necesarias á su defensa, y á que se reemplacen los víveres, municiones, armas, artillería y útiles que correspondan á su dotacion.

Art. 14. El gobernador ó comandante superior tendrá á la vista un plano general del contorno de la plaza, otro detallado de ésta, y otro particular de los frentes de ataque, en el que el comandante de ingenieros trazará por sí mismo, ó lo hará trazar en su presencia y sucesivamente: primero, las posiciones ocupadas y los trabajos hechos por el enemigo desde que éste embistió la plaza: segundo, los trabajos de contra-ataque ó defensivos, y las disposiciones progresivas de la artillería y de las tropas á medida que vayan adelantando los enemigos sus apaches; debiendo además llevar un diario exacto de todas las operaciones de la defensa y del sitio.

Art. 15. Para el servicio, distribuirá la guarnicion en tres divisiones: la primera la destinará á las obras exteriores, repartiéndola con proporcion á la naturaleza de las fortificaciones, y á las más ó menos expuestas.

Art. 16. La mitad de la segunda cubrirá las guardias del cuerpo de la plaza, de donde se proveerán las centinelas de los baluartes, cortinas y demás puntos; y la restante mitad quedará de reten en la plaza de armas que hubiere señalado, pronta á acudir á la primera órden á los parajes que haya de sostener.

Art. 17. La tercera division quedará de descanso, y por este órden alternarán relevándose en el servicio diario; pero si no considerare urgente sea tan crecido en los principios el número de tropas que haya de emplearse diariamente, hará cuatro divisiones de la guarnicion para que le resulten dos dias francos; y si ocurrieren trabajos de contra-ataques ó cortaduras, se minorará el número que hubiere cabido á estas divisiones, sacando de ellas la que haya de emplearse en tales faenas; pero como principal responsable de la defensa, podrá variar lo general de este método con proporcion á lo que advierta por más preciso y seguro en la ocasion.

Art. 18. Considerará dividido el recinto en tantas partes cuantos frentes haya, y destinará á cada uno un jefe ú oficial de la guarnicion, de su confianza, que lo mande y se entregue de su defensa particular y cele la exactitud en el servicio y trabajos de la defensa y las órdenes del gobernador, dándole parte de cuanto ocurra.

Art. 19. Aplicará la Milicia local á que cuide de la quietud del pueblo y acuda á extinguir los incendios que se originen por cualquiera causa, evitando los desórdenes que en estas ocasiones produce la confusion.

Art. 20. Igualmente podrá guarnecer con ella los parajes menos expuestos, en los que siempre habrá algun pequeño número de tropa del ejército permanente para que no decaiga la vigilancia y exactitud en el servicio.

Art. 21. El gobernador ó comandante superior publicará por bando á los vecinos y comunidades que serán despedidos de la plaza los que en el tiempo que limitare no se hallen abastecidos de víveres á lo menos para su subsistencia de seis meses, encargando al teniente gobernador la observancia de esta órden, que se llevará á debido efecto haciendo salir á los inobedientes.

Art. 22. Desde que se halle bloqueada ó embestida la plaza se guarnecerán las obras exteriores y plazas de armas del camino cubierto, mudándose la guardia cada veinticuatro horas por la mañana temprano ó al medio dia, y nunca despues.

Art. 23. De dia y noche se mantendrán levantados los puentes y cerradas las barreras, y solo se abrirán cuando hubieren de entrar ó salir tropas.

Art. 24. Siempre que hayan de entrar tropas en la plaza, aunque estén ocupadas las obras exteriores y camino cubierto, la guardia de la puerta tomará las armas y avanzará una partida con un oficial ó sargento á que reconozca si son del servicio nacional, y con esta seguridad abrirá la barrera, que cerrará inmediatamente que hayan pasado.

Art. 25. Al ponerse el sol se cerrarán las puertas de la plaza, y hasta entonces no dará el gobernador ó comandante superior el *santo*, y para comunicarlo á los puestos exteriores se servirá de las poternas.

Art. 26. Rondará y visitará frecuentemente todos los puntos del recinto de la plaza, proveyendo á cuanto en ellos ocurriere, y cuidará de que el teniente gobernador y sargento mayor vigilen igualmente.

Art. 27. Si fuere á reconocer las obras exteriores, sea de dia ó de noche, observará indispensablemente que el teniente gobernador quede dentro de la plaza, pues nunca habrá de faltar uno de los dos jefes que determine y providencie en las ocurrencias que se ofrezcan.

Art. 28. Siempre que disponga alguna salida, procurará que en ningun caso quede en la plaza menos del tercio de la infantería; y si la tropa destinada á la accion ó salida fuere rechazada y cargada por los enemigos, se reunirá en el camino cubierto ó foso, y hasta reconocerla bien no abrirán las puertas de la plaza para recogerla.

Art. 29. El gobernador ó comandante superior, como responsable de la plaza, cuidará y celará la observancia de los artículos del reglamento de ingenieros, relativos á su servicio en la defensa de plazas, reconociendo frecuentemente cuanto se practique, para providenciar lo que crea conveniente á la mejor defensa, y cerciorarse personalmente del estado de las brechas; siendo obligacion del ingeniero comandante el acompañarle en todos los reconocimientos y repetirlos con frecuencia para informarle de cuanto ocurra.

Art. 30. El gobernador ó comandante superior defenderá sucesivamente las obras y puestos destacados de la plaza, el camino cubierto, obras exteriores, recinto principal y sus últimos retrincheramientos por todos los medios que su valor y pericia militar le sugiera; y no se contentará con que se limpie el pié de la brecha y con ponerla en estado de defensa con talas, fogatas y otros medios usados en la defensa, sino que tambien hará que el ingeniero comandante se ocupe con tiempo en los atrincheramientos y cortaduras para prolongar la defensa de la plaza; en cuyos trabajos empleará á los habitantes, echando mano de los edificios, casas y materiales de las que las bombas hayan arruinado.

Art. 31. Si á más de estos atrincheramientos y cortaduras no se omitieren las que puedan hacerse en lo interior de la plaza, que consiguiese por ellas ganar tiempo en la defensa, sosteniéndola hasta el último extremo, pasará ésta de regular y completa al término de heroica, adquiriéndose el gobernador ó comandante superior y demás individuos de la guarnicion el justo y debido honor de la gratitud nacional.

Art. 32. En estas defensas sucesivas procurará economizar en lo posible la guarnicion, municiones de guerra y de boca, atendiendo que para sostener los usaltos, y particularmente los del cuerpo de la plaza, y volver á apoderarse de las obras que haya tomado el enemigo, haya una reserva de tropas escogidas y compuesta de soldados de más servicios y que más se hayan distinguido en la defensa, poniendo el mayor esmero en reservar las municiones de guerra y boca necesarias para sostener vigorosamente los últimos ataques.

Art. 33. Tendrá siempre presente que la plaza cuya defensa se le confía es uno de los baluartes de la independencia y libertad de la Nacion, y uno de los puntos de apoyo de los ejércitos, y que su rendicion, retardada aunque no sea más que de un solo dia, puede ser de la mayor consecuencia para la defensa del Estado y salvacion del ejército. En este concepto, se hará sordo á las voces de cualquiera naturaleza que hagan esparcir los enemigos, y que directa ó indirectamente hagan llegar á su noticia: resistirá tanto á sus insinuaciones como á sus ataques, y en ningun caso deberá decaer su valor y decision, ni el de la guarnicion que mandare; y aun cuando se le presente orden del general del ejército para entregar la plaza, no lo verificará hasta rectificar

la certeza y legitimidad de dicha orden por un jefe de su confianza que envíe á saberlo de boca del mismo general, con el que habrá procurado estar en comunicacion durante el sitio de la manera que le dicte su sagacidad é inteligencia.

Art. 34. La capitulacion de una plaza de guerra sitiada puede verificarse si se han agotado los víveres y municiones despues de haberlos economizado convenientemente; si la guarnicion ha sostenido un asalto y no pudiese resistir otro, y si el gobernador ó comandante ha cumplido religiosamente cuanto se prescribe en este título.

Art. 35. Cuando no se hayan llenado las condiciones prescritas en todos los artículos anteriores, toda capitulacion ó pérdida de una plaza consiguiente á ella queda declarada deshonorosa y criminal, y será castigada con la pena de muerte.

Art. 36. Cuando se vea en la precision de capitular, sea porque la plaza no pueda resistir más sin contingencia de que la guarnicion sufra el rigor de las armas, ó por otras justas consideraciones que á ello le muevan, juntará consejo de guerra de los oficiales más graduados, á que asistirá el ingeniero comandante, aunque su graduacion no pase de subalterno: les manifestará el estado en que se hallan, el número de tropa existente que tenga de servicio, las municiones y víveres que consten quedar en los almacenes; por cuyo medio enterados de todo, cada uno extenderá su dictámen y voto, que firmará, y en su vista resolverá lo que halle por más propio de su honor y del servicio de la Nacion, quedando siempre sujeto á continuar la defensa si la mayoría de la junta lo opinare así.

Art. 37. Decidirá por sí solo el modo y términos de la capitulacion, y hasta este momento debe ser su regla constante la de no tener comunicacion con el enemigo y la de no tolerar que ningun individuo la tenga.

Art. 38. En ningun caso saldrá á parlamentar, y se valdrá para ello de los oficiales que durante el sitio hayan acreditado más constancia, firmeza, valor y decision.

Art. 39. Jamás se separará en la capitulacion de sus oficiales y tropa, cuya suerte seguirá; pero á favor del soldado, enfermos y heridos, estipulará cuantas cláusulas de excepcion favorables le sea posible conseguir.

Art. 40. Impondrá pena de la vida al militar ó paisano que durante el sitio pidiere, gritare ú opinare públicamente que se rinda la plaza, ó llame á capitulacion; pues solo será lícito exponer su dictámen á los oficiales que sean convocados á consejo de guerra, fuera del cual lo han de reservar con el mayor sigilo.

Art. 41. Si hubiere oficiales de Estado Mayor en una plaza sitiada, deberán desplegar en su defensa toda la vigilancia y celo que exijan las necesidades del momento. Arreglarán el servicio, redactarán las órdenes y entenderán en cuanto tenga relacion con el pormenor de las operaciones.

Art. 42. Todo gobernador ó comandante superior que hubiere perdido la plaza que se le haya confiado, deberá justificar su conducta ante un consejo de guerra de oficiales generales, para que recaigan en él los premios ó castigos á que se haya hecho acreedor con arreglo á ordenanza.

CAPÍTULO XXIII.

Del sitio de las plazas.

Artículo 1.º Si el general que mandare un ejército en campaña resolviera atacar alguna plaza, comunica-

rá (si lo juzgare conveniente) al comandante general de ingenieros la idea ó plano de ella, si lo tuviere, y demás noticias relativas á este objeto, dando la orden de hacer los reconocimientos y proyectos conducentes al acierto.

Art. 2.º Con arreglo á las órdenes del general en jefe, hará el jefe de Estado Mayor reconocer los caminos que dirigen desde el ejército á la plaza y desde ésta al país ó ejército enemigo, anotando muy circunstanciadamente la calidad del terreno por donde pasan, estado en que se hallan, caseríos ó poblaciones que se encuentran, arboledas, etc.

Art. 3.º Con arreglo á las mismas órdenes, dispondrán los comandantes generales de artillería é ingenieros, cada uno en su respectivo ramo, se reconozcan los buques más inmediatos, asegurándose de los parajes de donde se hubieren de sacar las maderas que sean necesarias para los talleres de la maestranza de artillería, y las faginas, cestones, piquetes y demás madera que se necesite.

Art. 4.º Desde luego que esté nombrado el general que deba mandar el sitio, se le presentarán los comandantes de artillería é ingenieros destinados á él, para recibir sus órdenes, enterándole el primero de cuanto pertenece al tren determinado, á fin de precaver y providenciar anticipadamente el acopio de cuanto se considere necesario, y la artillería de campaña que se haya de emplear en la embestidura; y el segundo de las noticias exactas que en virtud de las prevenciones del general en jefe, y mediante los auxilios que le facilite, haya adquirido del estado de la plaza, principalmente en punto á la defensa de sus fortificaciones, como tambien de si son ó no á prueba de bomba los edificios interiores en que se aloja la guarnicion; los hospitales y arsenales; si tiene agua de cisterna ó pozos, y si de fuentes, por qué parajes sigue la cañería; si está provista de víveres, municiones y artillería, y de qué calidad y número es la guarnicion.

Art. 5.º Con el reconocimiento de las anteriores noticias, adquiridas con el disimulo posible para no prevenir al enemigo, tomará el comandante la orden del general para el reconocimiento que le imponga de las circunstancias del terreno, de los alrededores de la plaza y de lo más ó menos fuerte de su situacion.

Art. 6.º Luego que se haya hecho pública la determinacion del general en jefe acerca de la plaza que se propone atacar, se repetirán de más cerca los reconocimientos, y levantarán los ingenieros un plano de los alrededores de la plaza, por el cual el comandante general de ingenieros pueda formar con exactitud los varios proyectos de embestidura que segun sus conocimientos le sugieran las circunstancias locales, presentándolos al general en jefe con un informe, para que, segun las ideas reservadas que éste tenga, elija el que juzgue más conveniente, ó determine por sí el que deba adoptarse.

Art. 7.º En el dia preñjado saldrá el destacamento destinado para la embestidura de la plaza con uno ó más oficiales del Estado Mayor y con uno ó más ingenieros, segun las columnas en que vaya dividido, para que con arreglo al plan aprobado por el general en jefe, indiquen al comandante de cada una el paraje en que pueda colocarse y demás circunstancias del terreno, á fin de acordonar la plaza en el modo posible é impedir la comunicacion, quedando al comandante de la columna la obligacion de tomar en este caso las providencias que le inspire su pericia militar, con arreglo á las órdenes que tuviere del general.

Art. 8.º El cordon que formen las tropas se estrechará de noche, acercándose cuanto sea posible á la plaza, á fin de impedir á los sitiados la comunicacion de noticias y avisos; y los ingenieros, al abrigo de las partidas más avanzadas, repetirán cuidadosamente los reconocimientos con los oficiales del Estado Mayor y de artillería, á fin de conocer con la posible exactitud las ventajas ó defectos de los diversos frentes, como que de esto pende la eleccion del que se hubiere de atacar con menos efusion de sangre y mayor prontitud en la rendicion de la plaza.

Art. 9.º Si ésta hubiere de circunvalarse ó contravalarse, por juzgarlo conveniente el general en jefe ó el que mandare el sitio, dispondrá el comandante general de ingenieros, ó el que estuviere destinado á él, la traza de las líneas, segun las órdenes ó instrucciones que hubiese recibido; y verificada esta operacion con la brevedad posible, le dará parte, á fin de que pueda mover el ejército ó divisiones de él cuando lo juzgue conveniente.

Art. 10. Campado ya el ejército al frente de la plaza ó en el intermedio de las líneas marcadas, siempre que se juzgue precisa su construccion, se hará bajo las reglas que enseña el arte y se preñjen en los reglamentos de ingenieros, siendo responsables los jefes de las brigadas de trabajadores de infantería de la actividad en el trabajo.

Art. 11. El comandante general de ingenieros, ó el que estuviere destinado al sitio, extenderá el proyecto de ataque, distribuyendo el número de paralelas ó plazas de armas que considere necesarias, los retornos de comunicacion de unas á otras, las baterías dirigidas á los parajes que intente batir, las que hayan de servir para desmontar fuegos, las de rebote que enfilen el camino cubierto, parapetos de las plazas y de las obras exteriores, y tambien las de morteros, teniendo presentes los métodos más seguros y expeditos del ataque y las circunstancias del terreno para establecer su plan sobre estos datos; y despues de bien meditada su idea, acompañándola de las razones en que funde el acierto, la presentará al general para que éste la apruebe ó varíe en la parte que crea conveniente.

Art. 11. Determinado por el general comandante del sitio el frente de ataque y número de baterías que hayan de establecerse, se nombrarán los oficiales de artillería que sean precisos para tomar las prolongaciones de las obras que se han de batir, y fijarán varios piquetes marcados para distinguirlos cuando llegue el caso de situar las baterías.

Art. 13. El comandante de artillería señalará la posicion del parque principal, como tambien los particulares que sea necesario establecer para atender con prontitud y comodidad al servicio de esta arma.

Art. 14. El comandante de ingenieros aprovechará por instantes el tiempo para arreglar los preparativos; señalará el paraje más á propósito para el parque de trinchera, donde se haga el acopio de faginas y cestones con el número de herramientas convenientes.

Art. 15. Todas las faginas, gaviones, cestones, salchichones y piquetes se harán semejantes á los modelos que se hubieren dado; y cuando no lo fueren, el que mande la trinchera ó el ingeniero comisionado para su recibo lo rehusará. Los regimientos que los hubieren llevado estarán obligados á hacer otros sin abono, y el oficial encargado en aquel trabajo será castigado por su poco cuidado.

Art. 16. El comandante de ingenieros señalará

tambien el sitio que haya de ocupar el hospital de la sangre, procurando esté resguardado y lo más inmediato que sea posible á la trinchera: en él camparán los cirujanos, practicantes, boticarios y párrocos, á fin de que los heridos sean bien y prontamente curados; y para que se verifique cual conviene, comisionará el jefe de la administracion militar sugetos de su mayor confianza que los celen.

Art. 17. El jefe de Estado Mayor, de acuerdo con el jefe de la administracion militar, organizará los medios de socorro y trasportes de los heridos á los hospitales del ejército, pudiendo emplear en este servicio á los habitantes del país.

Art. 18. El general en jefe ó comandante del sitio nombrará un jefe de trinchera, sugeto hábil, de robustez y espíritu, y un ayudante que le asista y auxilie en sus funciones.

Art. 19. Concluidos los preparativos para el ataque, el comandante de ingenieros presentará al general comandante del sitio un estado del número de trabajadores que juzgue necesarios para el día de la abertura de la trinchera, y otro de la tropa destinada para sostenerlos; pudiendo regular en el primero á un trabajador por cada vara lineal de trinchera, y en el segundo á que la caballería sea más numerosa que la que encierre la plaza, y la infantería á lo menos igual á los dos tercios de la guarnicion; debiéndose auxiliar el todo de estas tropas con algunas piezas de campaña, segun permitan las circunstancias del terreno.

Art. 20. Los zapadores y minadores que se nombren de trabajo concurrirán á él mandados por sus oficiales respectivos para la ejecucion de aquella parte del trabajo que requiera mayor práctica y conocimiento.

Art. 21. El jefe de Estado Mayor nombrará para el día en que se ha de principiar el sitio, y segun las órdenes del general, las tropas que explica el art. 19, y los generales ó jefes de trinchera que deban mandarlas, siguiendo la escala que llevará arreglada.

Art. 22. En lugar á propósito señalará la plaza de armas, á proporcionada distancia de los campamentos de los cuerpos, á la que concurrirán con puntualidad las tropas de armas y trabajadores nombrados, dos horas antes de anochecer, ó segun se determine.

Art. 23. El servicio de trinchera se hará diariamente por batallones; y para que todos concurren igualmente sin que la línea del campo se halle desguarnecida, se nombrará el primer batallon de cada regimiento sucesivamente, y despues los segundos, si no debiere entrar más que uno de trinchera. Si entraren dos batallones y constare el ejército del sitio de dos divisiones, cada una de éstas dará el suyo, siguiendo el orden prescrito: si entraren tres batallones, cada division alternativamente dará el tercero; y si cuatro, cada division dará dos. El jefe de Estado Mayor nombrará este servicio.

Art. 24. Los coroneles entrarán de guardia en la trinchera con sus regimientos; pero si se hiciere el servicio por batallones, entrarán con el primer batallon.

Art. 26. En las trincheras no se harán honores á persona alguna, y solamente cuando el comandante del sitio ó general en jefe hagan sus visitas, las tropas que no estén de trabajo se formarán detrás de la banqueta descansando sobre las armas.

Art. 27. El servicio de armas se nombrará de arriba abajo, y el de trabajos de abajo arriba: los trabajadores que se emplean fuera de la trinchera á retaguardia de ella, se tomarán de los batallones que no estén de servicio.

Art. 28. Los granaderos y cazadores no serán empleados en los trabajos.

Art. 29. A la hora que contemple regular el comandante de ingenieros, lo manifestará al general del sitio para que éste ponga en marcha las tropas: á la cabeza irán las compañías de granaderos ó cazadores, y las de fusileros que sean precisas para guarnecer los puestos avanzados que hubieren de cubrir los trabajos. El mayor de las brigadas de ingenieros y el jefe de trinchera con sus ayudantes guiarán las tropas al paraje que se hubiere dispuesto.

Art. 30. Seguirá el resto de la infantería, llevando á la cabeza el general del sitio, un oficial de Estado Mayor y el comandante de ingenieros.

Art. 31. A continuacion irán los zapadores con sus oficiales y los ingenieros nombrados para la primera trinchera, y despues seguirá la tropa de infantería de trabajo, mandada por el oficial más graduado, guardando en su formacion el orden de antigüedad que corresponda á sus cuerpos.

Art. 32. Los trabajadores nombrados para abrir una trinchera se conducirán siempre con orden y silencio, marcharán unidos hasta donde el ingeniero los conduzca, y desde que sean apostados vigilarán sus oficiales con incesante aplicacion la importancia de adelantar la obra y cubrirse prontamente.

Art. 33. La caballería y artillería cerrará la retaguardia, á menos que para ocupar sus puestos sea preciso se dirija por otro camino.

Art. 34. Todas estas tropas, que marcharán con orden y sin ruido alguno, pasarán por el parque de trinchera, donde los zapadores y trabajadores harán alto, proveyéndose cada uno de una ó dos faginas, un zapapico, una pala, tres piquetes y un mazo de mano, continuando despues la marcha.

Art. 35. Al llegar los granaderos al paraje donde se hubieren de empezar los trabajos, de que el mayor general de ingenieros estará bien instruido por su comandante, lo avisará para que haga alto la columna, y pasará á colocar las compañías en los puestos convenientes, explicando sus ventajas á los oficiales que las manden, para que si fuere menester usen de ellas: tambien les advertirá de las tropas que tendrán á sus costados, evitando por este medio toda confusion y equivocaciones. El jefe de trinchera debe asistir á esta entrega puesto por puesto, á fin de tener un exacto conocimiento de todos, porque despues queda á su cuidado y cargo el reconocerlos y conducir los relevos.

Art. 36. Los oficiales de estas tropas harán sentar sus soldados sin dejar las armas de la mano, manteniéndolas derechas delante de sí con la culata apoyada en tierra y con sumo silencio, poniendo al frente centinelas dobles, sostenidas por pequeños puestos de cuatro hombres, para que de unos á otros pase con facilidad el aviso de cualquiera novedad que observen.

Art. 37. Interín que se guarnecen los puestos avanzados, el general ó jefe del sitio dispondrá la colocacion de sus tropas por derecha, centro é izquierda, á lo largo de la traza, que indicará el comandante de ingenieros, dejándola por el frente á competente distancia, segun el terreno lo permita.

Art. 38. El general ó jefe del sitio ocupará el centro, á donde vendrán todos los avisos de las novedades que ocurran, en que observarán puntualidad los puestos avanzados y el ingeniero que mande los trabajos, para que enterado de todo resuelva lo más conveniente.

Art. 39. Los demás generales y jefes se repartirán

según su graduación ó antigüedad á derecha é izquierda, obrando en caso de acción consecuentes á lo que mande el general ó comandante del sitio.

Art. 40. El destacamento de caballería y artillería se dividirá, permitiéndolo el terreno, por derecha, é izquierda, conducidos por dos oficiales de Estado Mayor, al paraje que deben ocupar, y que indique el general ó jefe del sitio.

Art. 41. Las centinelas tendrán de noche una señal para reconocer á los que se les acerquen y evitar el «quién vive;» y siempre que los ingenieros se hayan de avanzar para examinar los terrenos, se les prevendrá anticipadamente; pero si alguna centinela desertare, se dará parte inmediatamente al jefe de trinchera para variar la señal de precaución.

Art. 42. Concluidas estas operaciones, el mayor general de ingenieros y el jefe de trinchera darán parte al general, y con su orden pasarán á la columna de zapadores y trabajadores que estarán con los ingenieros de trabajo en la cola ó principios de la traza, sobre la cual los harán desfilar, colocando cada trabajador su fagina bien alineada; lo que cuidarán muy especialmente los ingenieros ó zapadores, rectificando de continuo las direcciones por los medios posibles, evitando de esta manera el quedar enflados de las obras de la plaza.

Art. 43. Bajo este método se guarnecerá el todo de la primera paralela ó plaza de armas trazada, quedando distribuidos los jefes de los trabajadores y los ingenieros en su longitud, y encargando á todos el preciso silencio que ha de guardar la tropa, manteniéndose reposada sobre su fagina interin se le diere la orden de empezar el trabajo.

Art. 44. Distribuida en su lugar la gente de trabajo, á una señal que en el centro hará el mayor general de ingenieros, principiaron por igual los zapadores y demás trabajadores á excavar la porción que correspondía á cada uno; los oficiales los esforzarán á que se cubran prontamente: los ingenieros les encargarán é instruirán de cómo lo han de practicar, echando la tierra hácia la plaza, y de cuanto sea conducente al logro que se desee, celando los generales y jefes de las tropas de trabajo que todos hagan su deber.

Art. 45. Los ingenieros que dirijan brigadas ó medias brigadas de trinchera no tendrán lugar preciso: recorrerán continuamente de una á otra parte los trabajos, para cerciorarse de que se observan las prevenciones y órdenes que distribuyan; y siempre que lo tengan por conveniente, podrán mudar de una á otra parte trabajadores, sin que sus oficiales lo impidan ó aleguen embarazos; antes bien, concurrirán con celo y eficacia á dar puntual cumplimiento á la providencia, como dirigida al mayor adelantamiento de las obras.

Art. 46. Establecido ya el trabajo, el mayor general de ingenieros lo recorrerá de un extremo á otro, y lo mismo el jefe de trinchera, y ambos volverán con sus ayudantes á dar cuenta al general, y el primero al comandante general de ingenieros.

Art. 47. El comandante de ingenieros y el mayor general de los mismos se restituirán al campo al amanecer para informar individualmente al general en jefe ó general que mandare el sitio, de todo lo ocurrido y del estado en que se hallen los trabajos.

Art. 48. El jefe de trinchera con su ayudante asistirá siempre cerca del general, debiéndose comunicar por él todas las órdenes para evitar en ellas equivocaciones y confusión; y á fin de no exponerlas á mala inteligencia en lo que pertenece al servicio facultativo de

la artillería, tendrá el general á su inmediación un subalterno de esta arma, que se nombrará diariamente, para que por su medio pueda comunicárselas al jefe de artillería de trinchera y comandante de las baterías.

Art. 49. Antes del día, con la orden del jefe de trinchera, se retirarán los trabajadores de la noche, conducidos por el ayudante de trinchera, á la plaza de armas, de donde volverán con los de relevo, para que en llegando á la cola de la trinchera el ingeniero jefe de brigada más antiguo los distribuya con el orden y disposición que los de la noche, á fin de que se continúen los trabajos, ensanchando la zanja para reforzar con sus tierras el parapeto, que se perfeccionará y revestirá de faginas, formándole sus banquetas.

Art. 50. Colocado el relevo de tropas sobre el trabajo, luego que empiece á amanecer, con la orden del general pasará el jefe de trinchera á retirar las tropas avanzadas, colocándolas á cubierto en la nueva paralela; y si el todo de las que sostienen los trabajos no estuvieren precavidas del cañon de la plaza, practicarán lo mismo; y la caballería se retirará á la distancia competente en que no pueda padecer.

Art. 51. En la siguiente noche se repetirán las mismas disposiciones, relevándose las tropas de guardia, entregándose los puestos y órdenes con la mayor exactitud y formalidad; y lo mismo practicarán los ingenieros entre sí en la parte que les compete, continuando el mismo orden en la prosecución de los trabajos en las restantes noches y días, y pasando á guarnecer las obras que se concluyan las tropas que estuvieren de guardia en la trinchera.

Art. 52. Los oficiales de trinchera cuidarán de que se mantenga limpia.

Art. 53. El comandante general de ingenieros visitará á menudo los trabajos, y el mayor general de los mismos con su ayudante asistirán á ellos diariamente, informando de su estado al general, y representándole sobre los medios del mayor adelantamiento, para que en su vista disponga lo más conveniente.

Art. 54. Cuando se halle la primera paralela concluida, ó en estado de que las tropas que la guarnezcan estén bien cubiertas, si el general en jefe ó comandante del sitio lo tuviere por conveniente, se montará la guardia de día con insignias y tambor batiente.

Art. 55. La guardia de la trinchera se montará á la hora que disponga el general que mande el sitio; mantendrá el tercio de su fuerza sobre las armas, y los dos restantes estarán de descanso, sentados en las banquetas con el fusil delante de sí y apoyada su culata en tierra; las centinelas se colocarán de día á 150 pasos de distancia entre sí, y de noche á 100 poco más ó menos, según las circunstancias del terreno.

Art. 56. El general señalará, á proporcion del riesgo y fatiga, la gratificación de los zapadores y demás trabajadores, de que certificará á cada cuerpo el mayor general de ingenieros, con el V.º B.º del general de Estado Mayor, para que el jefe de la administración militar mande se pague en el mismo día por la tesorería ó pagador señalado á este efecto. A fin de que el mayor general de ingenieros pueda formar las relaciones correspondientes á cada cuerpo, y certificarlas con la seguridad debida, le entregarán los ayudantes de éstos una lista firmada y visada por el mayor de la brigada respectiva; siendo uno y otro responsables de cualquier fraude que se note en el número de trabajadores, por las malas consecuencias que de lo contrario resultarían al servicio de la Nación, respecto á que la escasez del tiem-

po rara vez permitirá al mayor general de ingenieros el revistarlos; debiendo el jefe de trinchera celar sobre sus subalternos, á fin de que no se padezcan equivocaciones acerca de su número, y asistan puntualmente todos los oficiales y tropa nombrada para el trabajo.

Art. 57. Con inmediacion á la primera paralela ó cola de ella se depositarán por la caballería las faginas y un pequeño repuesto de herramientas, barriles ó pellejos con agua, y parihuelas para conducir heridos; y á fin de evitar desórdenes se nombrará una compañía con sus oficiales, que cuiden de llevar de tiempo en tiempo por lo largo de la paralela los pellejos de agua para alivio de los trabajadores, y tambien que conduzcan los heridos desde la cola de la trinchera al hospital de la sangre, obligando á los que hasta allí fueren á que vuelvan á sus puestos.

Art. 58. Cuando lleguen los trabajos á los parajes en que segun el plan de ataque aprobado por el general en jefe deban colocarse las baterías de cañones, obuses y morteros, dará parte al general el mayor general de ingenieros, y en consecuencia concurrirá el comandante general de artillería con el de ingenieros para convenirse y determinar de acuerdo su construccion, extension, número y clase de piezas que hubiere de contener cada una, y su colocacion más ventajosa para llenar su objeto, favoreciendo el adelantamiento de los trabajos de la trinchera, y evitando el que los perjudiquen por su situacion que difiera esencialmente de la proyectada en el plan general de ataque. Convenidos ambos jefes acerca de estos puntos, lo noticiarán al general, y en consecuencia providenciará el comandante de artillería con la mayor eficacia lo conveniente á tan importante servicio, pidiendo el número de trabajadores que necesite, de los que certificará para el abono de la gratificacion que se les señalare.

Art. 59. Para el caso de hacer la plaza alguna salida, deberán los comandantes de las baterías tener de antemano tomadas todas las medidas y precauciones que les sugieran su celo y conocimientos facultativos, cumpliendo además con cuantas órdenes y prevenciones les hiciere el general del sitio.

Art. 60. El comandante de artillería deberá disponer desde el principio del sitio, y con conocimiento del general, que haya algunas piezas de batalla con todo lo necesario para su servicio, siempre prontas en paraje adecuado para acompañar las tropas que deban oponerse á las salidas de la plaza y proteger el ataque del camino cubierto cuando se determine asaltarlo.

Art. 61. Si en el caso de una salida se empeñare la accion, y los trabajadores abandonaren el puesto, sus oficiales y los ingenieros de la brigada ó media brigada de trabajo cuidarán de reunirlos para volver á continuar la empresa, que no ha de cesar un instante, á fin de conseguir lo más pronto que sea posible el efecto de rendir la plaza.

Art. 62. En llegando la cabeza de la trinchera al lugar en donde hubiere de empezar la segunda paralela, seguirá ésta sin variar el método explicado en los artículos anteriores, á menos que el fuego de la plaza ú otras circunstancias obliguen á la zapa, en cuyo caso corresponderá privativamente su ejecucion á los ingenieros y zapadores de las brigadas de dia; cuya gratificacion se aumentará á proporcion del riesgo.

Art. 63. Será asimismo de su obligacion el construir la bajada y paso del foso.

Art. 64. En el caso de hacer uso de las minas, el comandante general de ingenieros propondrá al gene-

ral en jefe ó el que mande el sitio, el proyecto de ataque subterráneo para su aprobacion ó variacion; y determinado el que deba adoptarse, dirigirá los trabajos, que ejecutarán los minadores auxiliados de los zapadores.

Art. 65. Concluida la segunda paralela, la guardia de la trinchera pasará á ocuparla, dejando el general de ella en la primera la tropa que juzgue necesaria para su conservacion y seguridad de las baterías; y lo mismo se practicará con la tercera paralela.

Art. 66. Si el frente atacado estuviere cubierto de rebellin, hornabeque ú otra obra, en cada una de estas se dispondrá el alojamiento sobre el camino cubierto, cuidando los ingenieros y zapadores de que se hagan buenos espaldones: asimismo formarán las galerías en el paso del foso, perfeccionando la brecha en cuanto sea posible para establecerse sobre los terraplenes.

Art. 67. En iguales términos se tomará posesion del baluarte atacado, y se asaltarán las cortaduras que en él se encuentren, á menos que los enemigos toquen llamada para capitular, en cuyo caso cesarán las hostilidades, y no se relevarán las brigadas que estuvieren de trinchera, por corresponderles el honor de tomar posesion de la brecha y puertas de la plaza.

Art. 68. Si el general en jefe ó el que mande el sitio hallare por conveniente ganar tiempo en la rendicion de la plaza, pedirá su dictámen al ingeniero comandante, si lo juzgare oportuno, acerca del modo en que podrá practicarse tan arriesgada maniobra; y al efecto hará éste reconocer si la brecha está accesible, si los flancos de los flancos están del todo inutilizados, y si la bajada al foso no es muy dificultosa, porque habrán de combinarse todas estas circunstancias para arreglar el ataque ó asalto.

Art. 69. Determinada la accion, se hará un repuesto de faginas y útiles en la cabeza de los trabajos, y otro en proporcionada distancia, y se prevendrán escalas de competente altura.

Art. 70. La noche antes del asalto se doblará la guardia de trinchera, procurando ocultar á los enemigos esta primera disposicion.

Art. 71. Además de la guardia nueva se enviará á la trinchera un destacamento con proporcion á la fuerza de la guarnicion de la plaza, y servirá para cuerpo de reserva á las tropas del ataque.

Art. 72. El general en jefe ó el que mande el sitio dará al jefe de trinchera las órdenes é instrucciones que crea convenientes al logro de la empresa, y durante ella se mantendrá en paraje de donde pueda providenciar con prontitud lo que convenga, asistido de sus ayudantes, del jefe de Estado Mayor y del comandante de ingenieros.

Art. 73. Segun las prevenciones del general, dispondrá el jefe de trinchera con anticipacion el orden de marcha con que hayan de salir las tropas de la paralela más inmediata á la plaza, y no permitirá que interin llegue la hora del ataque se mueva nadie del lugar que dispusiere.

Art. 74. Principiará el ataque por una señal que mandará hacer el general en jefe, y de que estará prevenido el jefe de trinchera, y enterados los comandantes de batería para seguir el fuego con mayor viveza, practicando lo mismo la fusilería de la guardia nueva, repartida donde convenga para favorecer la accion.

Art. 75. El orden de ataque lo determinará el general en jefe ó el que mandare el sitio, segun las circunstancias lo exijan, pues debe conocer el método que haya de observarse en los diversos casos.

Art. 76. El jefe de trinchera cuidará de que durante la acción salgan partidas que por uno y otro costado de la columna de ataque recojan los heridos y los conduzcan al hospital de la sangre ó á la cola de los trabajos, en donde de prevención habrá cirujanos y paracos.

Art. 77. Antes de darse el asalto se nombrarán compañías de preferencia que, después de la entrada de las tropas en la plaza, se ocupen exclusivamente en contener ó impedir el pillaje y otros desórdenes, y entre ellos las voladuras de las municiones y la destrucción de objetos que puedan ser útiles al ejército, empleando los oficiales todos sus esfuerzos para evitar y contener las tropas.

Art. 78. Superada la brecha, el ingeniero comandante de la brigada de acción, con la actividad y viveza posible, cuidará de alojar la tropa sobre el terraplen, poniéndola á cubierto para conservar mejor el puesto y superar y rendir las cortaduras que á prevención tengan hechas los enemigos.

Art. 79. Si los sitiados se obstinaren en la defensa, quedarán sujetos á sufrir los esfuerzos de las armas, y los ingenieros, zapadores y minadores obrarán según lo exijan las circunstancias, para forzar todos los atrinchamientos ó cortaduras que los sitiados puedan tener en las calles, etc.; pero si éstos pidieren capitulación, se suspenderán las hostilidades ínterin que el general la conceda.

Art. 80. En el extraordinario caso en que el general por razones poderosas entregare una ciudad enemiga al saqueo, prevendrá en la órden la duración del tiempo en que se deja al pillaje, imponiendo pena de la vida contra los que se excedieren en ella, ó que no respetaren los parajes que en la órden se designaren exentos del saqueo, en cuyo número entrarán precisamente los templos, hospitales, casas de misericordia, colegios, academias, establecimientos de enseñanza, casas consistoriales y los almacenes militares y públicos.

Art. 81. Convenidas las capitulaciones, mandará el general en jefe, ó el que mandare el sitio, que de las tropas del ataque pasen compañías de granaderos á tomar posesión de la brecha, puertas de la plaza y los principales puestos del recinto; y el mayor general de ingenieros ú otro jefe del cuerpo, con los subalternos que se juzguen necesarios, acompañándolos algunos zapadores y minadores, se dirigirán á reconocer las minas y sacar la pólvora de los hornillos, é inventariar todos los efectos pertenecientes al ramo de fortificación y minas, providenciando lo conveniente para evitar su extravío.

Art. 82. A los mismos acompañará uno ó dos comisarios de guerra, para que se reciban del gobernador de buena fé los caudales y viveres que hubiere en la plaza pertenecientes á la Potencia que la poseía.

Art. 83. Así que estén firmadas las capitulaciones y se haya tomado posesión de una de las puertas de la plaza, el comandante de artillería del sitio, con permiso del general, enviará á un jefe del arma con uno ó dos oficiales para que se entreguen de toda la artillería de la plaza y tomen una noticia por mayor y provisional del número de piezas, montajes, armas y municiones, la que se pasará luego por medio del comandante al general para su debido conocimiento.

Art. 84. Algunas horas antes que se verifique la salida de la guarnición, el oficial más antiguo de los nombrados, que haya de encargarse del mando de la artillería de la plaza, entrará en ella con los demás oficiales, un comisario de guerra, guarda-almacén y arti-

lleros; recogerá las llaves de los almacenes, y exigirá una copia, autorizada por el gobernador, del inventario que existía antes del sitio, con expresión de lo que en él se haya consumido; dispondrá se reconozcan todos los parajes en que por casualidad ó malicia se puedan ocultar municiones ó efectos, y se pondrá bajo de llave con mayor custodia lo más expuesto al pillaje y extravío. Verificada así la entrega, solicitará el comandante de artillería, del jefe nombrado para mandar la plaza, las guardias que sean precisas para la seguridad de los almacenes.

Art. 85. Las relaciones firmadas por los oficiales de ingenieros, los de artillería y el comisario de guerra, cada uno por lo respectivo á su ramo, las visará el general ó jefe que el general del ejército nombre con este objeto para presenciar el inventario y velar se haga con la debida formalidad y exactitud.

Art. 86. La guarnición de la plaza rendida saldrá según se hubiese capitulado, con armas ó sin ellas, por la brecha ó por la puerta, pero siempre por entre dos filas que formará la tropa sitiadora.

Art. 87. La guarnición marchará escoltada por un destacamento hasta el paraje convenido, si no quedare prisionera de guerra, providenciando el general en cualquiera de estos casos lo conveniente á su subsistencia.

Art. 88. Tomada la plaza, si el general en jefe juzgare conveniente conservarla, prevendrá lo que crea oportuno al comandante de ingenieros para que proyecte las obras que convenga aumentar ó mejorar, y se verifique su pronta reparación; pero si no conceptuare útil su conservación, dispondrá que los zapadores y minadores y demás trabajadores que sean necesarios inutilicen las fortificaciones.

Art. 89. En el caso de conservarse la plaza dejando en ella competente guarnición, atenderá el ingeniero comandante á que se arrasen prontamente las obras y baterías con que se conquistó, para quitar esta ventaja á los enemigos si intentaren recobrarla.

Art. 90. El comandante de artillería del sitio, después que haya salido la guarnición de la plaza, dispondrá se retiren al parque principal toda la artillería, carruajes, armas, municiones y efectos que hubiere en las baterías, repuestos y depósitos; se reconocerá todo con la mayor exactitud, y se formará un inventario que exprese lo que se haya consumido, inutilizado, y que necesite recomposición para quedar de buen servicio. El comandante del parque dispondrá sobre todo que sin pérdida de tiempo se habiliten los carruajes que estén maltratados, á fin de que pueda ponerse en marcha el tren sin detención al paraje que se determine, enviando á la plaza conquistada lo que sea necesario en caso de que se haya de conservar ó poner en estado de defensa, lo cual sabrá el comandante de artillería del general para poder dar sus providencias.

Art. 91. El comandante del parque, en consecuencia de las órdenes que reciba del comandante de artillería, dará sus disposiciones para la retirada del tren, sin separarse del parque ni sus oficiales hasta haberlo evacuado completamente y practicado cuanto se le hubiere prevenido.

Art. 92. Concluido el sitio de la plaza, se redactará en el Estado Mayor del ejército un diario histórico de todas las operaciones militares que se hubiesen ejecutado para conseguir la empresa; y á este fin, los comandantes generales de artillería é ingenieros, cada uno en su respectivo ramo, entregarán al general en jefe una relación arreglada al formulario núm. 1.º de este capítu-

lo, en el que se manifieste el estado y colocacion de las baterías, tales cuales se hubieren establecido durante el sitio, indicando sus direcciones, tiempo que ha durado su fuego, y número de tiros que han tirado hasta la rendicion de la plaza, y un plano detallado de ella con todos los ataques, acompañado de un estado conforme al modelo núm. 2.º, en el que se manifiesten los trabajos de noche en varas corrientes, número de trabajadores que se emplearon en cada una, y demás particularidades dignas de notarse.

CAPÍTULO XXIV.

Obligaciones generales para el servicio de campaña.

Artículo 1.º Ningun oficial, sin excepcion de clase, podrá, sin permiso del general que mande un ejército, hacer salir de él á tropa alguna, ni removerla de los campos ó de las líneas en que se hallen establecidas, á menos que no estando en el ejército el general en jefe, ocurra algun accidente tan ejecutivo é imprevisto, que de aguardar su órden se aventure la seguridad de las tropas ó la accion en que se hallen empeñadas, pues en este caso los generales que manden en aquellos puntos tomarán las medidas que juzguen convenientes, dándole parte al mismo tiempo.

Art. 2.º Igualmente, si los generales de las divisiones observaren movimientos enemigos que merezcan precaucion, podrán para su defensa mover las tropas que tengan por conveniente, dando parte al general en jefe del ejército sin pérdida de tiempo, así de las disposiciones del enemigo, como de las suyas preventivas, avisando lo mismo á los generales de las divisiones ó jefes de las tropas que se hallen contiguas.

Art. 3.º Para asegurar la ejecucion de los movimientos y operaciones de guerra, el general en jefe ó el que mande cualquier número de tropas dará por sí, y por el conducto ordinario de su respectivo jefe de Estado Mayor, instrucciones por escrito ó de palabra, segun juzgue más conveniente, á los generales de las divisiones ó jefes de columnas, ó cualquiera tropa á quien se cometa el desempeño de aquellos objetos. Asimismo se comunicarán á los generales ó comandantes de las tropas que ocupen un campo ó acantonamiento.

Art. 4.º El general á quien se fie el mando de un ejército, no podrá disculpar su conducta con el parecer de sus inferiores, y lo mismo se entenderá con todo oficial que mande cuerpo ó destacamento. Los consejos de guerra sobre las operaciones militares exponen el secreto, desunen los ánimos con la variedad de dictámenes, ordinariamente embarazan al general con sus resoluciones, si tiene intento de obrar; y si él se inclina á la inaccion, lo suelen disponer de modo que se cubre con ello su indecision.

Art. 5.º Todo mando militar ha de residir en uno solo, y éste responder de sus operaciones. Ningun jefe militar dirá á subalterno suyo que proceda de acuerdo con otro: elegirá siempre el mejor, le encargará el todo, y le dejará la libertad de tomar el dictámen que quisiere, por la responsabilidad que le queda de los sucesos.

Art. 6.º Todo oficial en campaña reconocerá la inmediacion de su puesto, para en cualquier evento aprovecharse mejor de los desfiladeros, caminos, fosos, desigualdades y demás ventajas que proporcione el terreno, tomando para su seguridad y desempeño las precauciones que le dictaren su prudencia y talento militar.

Art. 7.º Las guardias de campo ó puestos avanza-

dos se pondrán sobre las armas por precaucion siempre que las vean tomar á cualquiera otra, y las dejarán cuando lo verifique la guardia que dió motivo.

Art. 8.º Ningun cuerpo ó destacamento del ejército hará ejercicio de fuego en los campos ó acantonamientos sin que preceda permiso del general de la division, quien por conducto del jefe de Estado Mayor lo pedirá al general en jefe; y cuando se le comunique, su consentimiento se hará saber en la órden general, con expresion del día y hora para no causar alarma.

Art. 9.º Cuando se mande que marchen las compañías de preferencia, lo harán con la fuerza efectiva que tuvieren; pero si se especificare completas, se reforzarán por las otras de su cuerpo con el número de agregados que cada una necesite.

Art. 10. Todo capitán de una compañía de preferencia, aunque se halle mandando accidentalmente su cuerpo, si tocara á su compañía salir fuera de él, dejará el mando prefiriendo la salida.

Art. 11. Cuando en campaña un cuerpo esté dividido, el jefe de él seguirá la fraccion mayor ó la destinada á servicio de mayor importancia, segun lo previniere el general ó jefe á cuyas órdenes se halle.

Art. 12. Cuando algunas tropas estuvieren en marcha, si se dejare ver el enemigo á la retaguardia, no podrán dejar su puesto las de vanguardia si el jefe no lo previene, ni las de retaguardia el suyo si la oposicion fuere á la vanguardia, pues cada tropa ha de conservar el lugar que ocupe en su marcha, sin que la gloriosa ambicion de distinguirse la empeñe á alterar su órden.

Art. 13. A todo destacamento ó cuerpo de tropas, segun la fuerza de que conste y objeto que tuviere, seguirán las municiones y hospitales de sangre que el jefe considere conveniente.

Art. 14. En las acciones de guerra, y con especialidad en las generales, se distribuirán en los parajes que convenga los hospitales de sangre y repuesto de municiones, de cuya importancia cuidará el jefe de Estado Mayor del ejército, los de las divisiones ó brigadas, y el jefe de la administracion militar, en la parte que á cada uno corresponda, y se prevendrá á los cuerpos del ejército el paraje donde se sitúan.

Art. 15. No se permitirá que soldado alguno se separe de su compañía para conducir heridos durante una accion, pues exige el bien del servicio y el honor del mismo cuerpo no se disminuya su fuerza en ocasion tan importante.

Art. 16. Durante la accion no podrá separarse individuo alguno de sus filas y compañías, ni entrar en las casas cuando se ataque una poblacion, sin ser mandado, debiendo en uno y otro caso ser responsables los oficiales de la misma compañía.

Art. 17. Cuidarán los oficiales de que en toda accion de guerra los soldados guarden profundo silencio; que hagan los fuegos sin desmandarse ni excederse jamás de lo que se les ordene; que cada compañía conserve su formacion sin mezclarse con otra; y todos los oficiales sin ruido ni confusion dedicarán su espíritu y eficacia á conservar en buen órden su tropa, usando del último rigor con cualquiera que intentare huir, se atreviere á desobedecer ó proferir especies que puedan en aquella ocasion intimidar ó desordenar á los demás.

Art. 18. A persona alguna del ejército le será permitido el desnudar á heridos de los que quedan en los campos de batalla; y los que hicieren prisioneros á oficiales, los tratarán con la decencia y generosidad que corresponde á su carácter.

Art. 19. Todos los oficiales se hallarán en el campamento de su cuerpo desde que se toque la retreta hasta que salga el sol, y los jefes de ellos serán responsables de que esto se observe exactamente.

Art. 20. Ningun oficial en campaña podrá ausentarse del campamento de su cuerpo ni un instante sin licencia del jefe de la brigada; y cuando se considere próximo algun movimiento ó á ser nombrado de servicio, en ninguna forma lo solicitará ni se le concederá el permiso.

Art. 21. Se prohíbe á todos los oficiales el pasar una noche fuera del campamento en que se hallare su cuerpo, sin licencia del comandante general de la division, solicitada con consentimiento por escrito del jefe del cuerpo.

Art. 22. Para que cuando ocurra accion se hallen las armas en perfecto estado y las municiones completas, sin aguardar el momento preciso, ya por la escasez del tiempo, como por no manifestar prévia disposicion que alarme al enemigo, cuidarán el general del ejército y el jefe de Estado Mayor que con frecuencia y prolijidad hagan los cuerpos revista de armas, escogiendo las piedras mejores; que las armas estén corrientes, la pólvora seca, los cartuchos bien hechos, y que cada soldado tenga dos piedras de repuesto, su fusil cargado, y el número de municiones que estuviere prevenido. Esta revista extraordinaria no excusará la diaria y precisa de la tarde, que á la hora de la lista debe pasarse con igual objeto en campaña.

Art. 23. Además de las obligaciones y advertencias que explica este capítulo, deberá saber todo oficial el de obligaciones generales para tiempo de paz; y con presencia de lo que allí se manda, como tambien en otros capítulos del servicio de campaña, arreglará su conducta en combates, marchas, en el ataque y defensa de las plazas, escoltas y demás casos de que conviene se halle puntualmente instruido.»

Leído el art. 1.º del capítulo I, relativo al Estado Mayor de un ejército de operaciones, dijo

El Sr. **SAAVEDRA**: Primeramente advierto que el epígrafe de este artículo no es bastante exacto, pues dice: «clases de que se compone el Estado Mayor de un ejército de operaciones.» Y qué, ¿no se compone de las mismas clases el de un ejército de reserva, de observacion ó cualquiera otro? Pero pasando luego á la enumeracion de estas clases del Estado Mayor, veo indicados el comandante de artillería y el comandante de ingenieros, y aquí observo que falta la palabra «general,» esto es, comandante general de artillería y comandante general de ingenieros; porque decir solo «comandante,» suena lo mismo que un comandante cualquiera del ejército, de un regimiento de caballería ó de infantería. Despues incluye la comision en el número de oficiales de Estado Mayor á los comandantes y oficiales de artillería, lo que será sin duda un error del amanuense, en que estoy seguro que no tiene parte la comision. Se entienden por oficiales de Estado Mayor aquellos que, aunque formen un cuerpo permanente bajo cualquiera organizacion, no tienen un puesto fijo en las lineas, ninguno en las filas, y que sin tropa á su inmediato y permanente mando, no tienen determinado un particular servicio, y están aptos para toda especie de comisiones y encargos; y los comandantes y oficiales de artillería no se encuentran en este caso, son oficiales de un arma particular como la infantería y caballería, son oficiales con tropa, y no están ni pueden estar en la categoría de los individuos de Estado Mayor. Por todo lo cual, me

atrevo á rogar á los señores de la comision que se sirvan rectificar este error; ó si soy yo quien lo padezco, en este caso desvanecer mis observaciones.

El Sr. **INFANTE**: La primera objecion que ha puesto el Sr. Saavedra ha sido el epígrafe del capítulo, que dice: «Clases de que se compone el Estado Mayor de un ejército de operaciones;» y ha dicho á esto S. S. que las mismas tiene el de reserva y cualquiera otro. Sin embargo, el señor preopinante sabe muy bien que el ser ejército de operaciones no depende más que de la órden del Gobierno, y que el ejército de reserva, lo mismo que todos los demás, están prevenidos para entrar en operaciones cuando se crea conveniente. Sigue despues el artículo de la plana mayor, y dice S. S. muy bien que debe decir «comandante general de artillería y comandante general de ingenieros;» pero la comision lo puso como está, por la razon de que ya los generales no son de artillería ni de ingenieros, sino del ejército, pues las Córtes han abolido lo de que el general de ingenieros haya de ser general nato de esta arma, porque no se hace así en todas las demás Naciones, y no habia motivo para que se hiciera en España; sin embargo, la comision no tendrá inconveniente en que se añada esa palabra. Pasó luego á decir S. S. que adictos al Estado Mayor son los oficiales que no mandan tropas, y que en este mismo caso ó categoría debian comprenderse los que la comision pone bajo el nombre de jefes y oficiales de artillería y de ingenieros; pero es menester hacer siempre la distincion entre los oficiales que mandan tropa y los que no la mandan, y de los que mandan tropa es de los que habla este artículo, es decir, de aquellos oficiales de artillería que están á las órdenes del jefe de artillería. Estas son las razones que ha tenido la comision; sin embargo, ya he dicho que se podrá decir «comandante general de artillería y comandante general de ingenieros,» y en lo demás no creo que haya dificultad.

El Sr. **SEOANE**: Yo he tomado solo la palabra para hacer presente que ya que la comision ha hecho la enumeracion de todos los empleados de la plana mayor, debe poner la de los facultativos, y que los médicos y cirujanos que no están adictos á los regimientos son tambien de la plana mayor.

El Sr. **VALDES** (D. Cayetano): He tomado la palabra en contra del artículo, porque no me parece exacta la disposicion en que se colocan estas clases, pues aquí se separan los generales y se mezclan con otros que no lo son. Dice «general en jefe, jefe de Estado Mayor, tenientes generales, mariscales de campo,» y luego dice: «comandante de artillería, comandante de ingenieros;» pero puede ser comandante general de artillería sin ser general: el que mande toda la artillería de un ejército, tenga el grado que quiera, será comandante general, porque este es un carácter de comision. Luego entra el vicario general: ¿y qué tiene que ver el vicario general con la parte dispositiva del ejército? Es cierto que forma parte de la plana mayor del ejército; pero creo que no debia estar colocado en este lugar. Despues de esto dice: «brigadieres empleados con letras de servicio, mientras haya esta clase;» pero aquí falta una circunstancia, y es, que cuando no los haya, estas obligaciones se les darán á los coroneles, porque hoy á un coronel se le pueden dar letras de servicio. Sigue diciendo: «primeros ayudantes generales de Estado Mayor, segundos ayudantes generales de Estado Mayor, adictos al Estado Mayor, ayudantes de campo del general en jefe y demás, jefes y oficiales de artillería, jefes y oficiales de ingenieros.» Quisiera yo saber cuál es la razon por que se

da aquí la preferencia á la artillería; sin que yo trate de que la tenga ó no la tenga, porque esto estará sujeto á un orden de antigüedad, ó habrá algun motivo de preferencia; pero el comandante de artillería tiene solo que atender á su arma, y el de ingenieros á algo más. Sin entrar yo á decir que sean primeros ó segundos, quiero saber la razon por qué se colocan primero. Además que todos estos son adictos al Estado Mayor; porque si no, ¿quiénes son los adictos á él? Y todos estos coroneles ó jefes y oficiales de artillería, ¿qué son? O están con el comandante general de su arma, ó están con su tropa, y entonces no están adictos al Estado Mayor.

En lo que ha dicho el Sr. Seoane, de que los cirujanos y médicos que no están adictos á los cuerpos son de la plana mayor, no es así; son de la plana mayor de las divisiones. Los que son de la plana mayor del ejército, son el médico mayor, el cirujano mayor y el boticario mayor: todos los demás son de la plana mayor de las divisiones.

El Sr. **INFANTE**: Voy á satisfacer á las objeciones que ha hecho el Sr. Valdés á este artículo. Una de ellas ha sido la de colocarse entre los jefes militares del Estado Mayor al vicario general, lo cual dice que trae inconvenientes, y más todavía colocándole antes que á los brigadieres. La comision en esta parte está pronta á darle la colocacion que desea el señor preopinante, despues de los jefes y oficiales del Estado Mayor. Dice tambien S. S. que se llamen comandantes generales los de artillería é ingenieros, y que debe ocupar el primer lugar el de este último ramo. La comision tampoco tiene inconveniente en acceder á los deseos del señor preopinante en esta parte, pues los ha puesto por ese orden porque comunmente se ha observado así. Se dice tambien que no se pone á los sustitutos que han de entrar en las obligaciones que aquí se designan á los brigadieres con letras de servicio, que deben ser los coroneles. Cuando llegue el caso de que los coroneles entren á ejercer las funciones que ahora desempeñan los brigadieres, ya habrán desaparecido éstos, pero mientras que subsistan, es menester conservárselas. Por lo que hace á los oficiales agregados, la comision ha respondido ya á este reparo diciendo que los de artillería é ingenieros que se hallen en el cuartel general están bajo las inmediatas órdenes de su comandante general respectivo para comunicar las correspondientes á sus armas. Por último, si se nota alguna oscuridad en esto, la comision está pronta á aclararlo. Por lo que hace á lo demás, no me parece que hay reparo en que se apruebe.

El Sr. **VEGA**: Rompiendo el silencio que he guardado en la discusion de estas ordenanzas, particularmente en la parte que hace relacion á la marina, que seria mejor haberla reservado para cuando se tratase de las de este ramo, voy solo á hacer una observacion puramente militar, para lo cual me suministra ideas la misma ordenanza de marina. Aquí se designa el número de jefes y oficiales que han de componer el Estado Mayor de un ejército, sin expresar la fuerza que éste debe tener; de manera que el mismo número de individuos ha de componer el Estado Mayor del ejército constando éste de 4.000 hombres, que constando de 20.000, y me parece que lo primero que debia hacerse era fijar el número de plazas á que debia ascender la fuerza del ejército, y despues deducir con arreglo á ella los individuos y clases que hayan de componer el Estado Mayor, porque seria más fácil y se fijaria el número de éstos relativamente al primero. Así sucede en la marina: conforme al número de buques que componen una

escuadra, se establecen los Estados Mayores de ella. Esto es en cuanto á la primera reflexion. Segunda: veo igualmente que se establece en el Estado Mayor del ejército un cirujano mayor y un médico mayor, lo cual es seguramente tomado de la ordenanza actual del ejército que está rigiendo; pero como desde la publicacion de la nueva ha de dejarse de observar la actual, y como en la actualidad está mandado que se estudien las dos facultades reunidas, de modo que el facultativo deba entender en ambos ramos, me parecia conveniente se economizase una de estas plazas, diciendo médico solo ó cirujano, segun se quiera, el cual se titule superior y abraza ambas profesiones. Otra reflexion: se promueve la disputa de si ha de decirse comandante general de artillería y comandante general de ingenieros, ó de otra suerte; y creo que quedaria salvado el inconveniente diciendo «comandante en jefe de artillería y comandante en jefe de ingenieros.»

Estas observaciones ligeras eran las que pensaba hacer, para que si merecen alguna consideracion en el ánimo de los señores de la comision, vean si pueden adoptarse.

El Sr. **LAGASCA**: Yo desearia saber si este director de hospitales de que aquí se habla, equivale á administrador general de hospitales ó á inspector. En la ordenanza que rige de hospitales se establece un director, que viene á ser propiamente un administrador de hospitales; pero habia tambien un inspector de ellos, que por lo regular pertenecia al ramo de Hacienda, y por lo mismo ni sabia inspeccionar los hospitales, ni entendia de este ramo propiamente facultativo. Así que, yo desearia saber si este director general será administrador é inspector á un tiempo, ó cuáles han de ser sus funciones.

El Sr. **VALDÉS**: Contestaré por la comision, si se me permite. En los ejércitos ha habido siempre director é inspector de hospitales: el director es el que los transporta, coloca y establece; el inspector es el que cuida de hacer cumplir con sus obligaciones y asistencia á todos los dependientes del hospital. Para esto no se necesita ser facultativo, como se requiere para inspector de botica, sino suma vigilancia y rectitud; y yo, que por desgracia he tenido alguna vez que desempeñar este encargo, me parece que lo he hecho muy bien sin ser facultativo, y he sabido hacer cumplir lo que inspeccionaba.

El Sr. **LAGASCA**: Aunque estoy persuadido de que las ideas de la comision no serán las que ha insinuado el Sr. Valdés, con todo, no puedo menos de hacer presente que yo tambien he servido como facultativo en el ejército, y tengo muy en la memoria lo que acerca de esto se establece en la ordenanza. El inspector de hospitales, que viene á ser el segundo papel de los empleados de la Hacienda pública, tenia la inspeccion suprema sobre todos los dependientes de hospitales, de cualquier clase que fuesen; él mandaba establecer los hospitales, él tenia bajo sus órdenes al director de cada uno, que es sinónimo de administrador, á los contralores, á los comisarios de entrada, etc., etc. Para inspeccionar los hospitales se necesitan personas facultativas é inteligentes. En los hospitales, más bien que en los campos de batalla, es donde se aniquilan y perecen los ejércitos; allí es donde se necesitan inspectores que no estén ciegos, personas que sepan establecerlos de modo que sean saludables y conservarlos con todos aquellos requisitos que reclama la humanidad y la salud del ciudadano armado. En todos los ejércitos de las Naciones cultas de Eu-

ropa, menos en España, este ramo de hospitales ha corrido á cargo de sujetos inteligentes, y yo creo que en un tiempo de luces como el presente no dejaremos de ponerlos al nivel en este punto con las demás Naciones.

En cuanto á lo demás, el Sr. Vega ha manifestado en su discurso algunas especies equivocadas. Hoy dia los ejércitos tienen cirujanos y médicos, y es muy distinta idea que para ser buen médico se necesite haber estudiado la cirugía, que el que deba reunirse en una persona el desempeño de estas dos facultades; pero esta no es cuestion que deba ocuparnos ahora; dia llegará, y creo que no está lejos, en que se ventile. Buenos generales en jefe, aptos para mandar todas las armas, hay pocos, al paso que hay bastantes á propósito para mandar un arma en particular: pues otro tanto sucede con los facultativos. Es verdad que ha habido un Boherave, un Galeno y algunos otros gónios privilegiados; pero al comun de los hombres no es dado el ejercer debidamente ambas facultades, y es por otro lado demasiado importante y sagrado el cuidado de la salud de los hombres, y en especial la de un magistrado ó general, de cuya vida tal vez depende la salvacion de la Pátria.

El Sr. **INFANTE**: Las ideas que ha indicado el señor Lagasca son muy buenas; pero ahora no se trata más que de si ha de haber, como le hay en todos los ejércitos del mundo, un director de hospitales. Esta es la cuestion; y lo demás, en orden á si ha de ser facultativo, si ha de ser médico-cirujano á un tiempo, y demás circunstancias, vendrá bien en adelante, cuando se trate del particular y se fijen sus obligaciones.

El Sr. **LAGASCA**: Si ahora solo se trata del nombre, nada importa; pero yo quisiera saber, para votar, el significado de las palabras.

El Sr. **BENITO**: Contestando, pues hasta ahora no se ha hecho, á lo que ha dicho el Sr. Saavedra acerca de la no necesidad de señalar á los comandantes generales de artillería é ingenieros oficiales adictos, por estar ya mandado cuando se dice «ayudantes de campo del general en jefe y demás,» debo hacer presente á su señoría que los comandantes de artillería é ingenieros en lo sucesivo no deberán ser generales. Mas no es esta sola la razon, sino que la comision ha tenido en consideracion que en los cuarteles generales hay y debe haber siempre una especie de oficinas pertenecientes á los ramos de artillería é ingenieros, para comunicarse con los jefes de los mismos cuerpos, debiendo haber hasta dibujantes para los planos en el ramo de ingenieros. En cuanto al número de oficiales que deberán tener á sus órdenes, ni puede ni debe fijarse aquí, por cuanto toca al Rey el disponer de la fuerza armada segun más convenga. Podría, no obstante, para evitar esa especie de desunion que se nota en el artículo, decirse: «comandante de artillería con los jefes y oficiales que fuesen necesarios,» y lo mismo el de ingenieros. En cuanto al orden ó colocacion, no encuentro dificultad en que se coloquen primero que estos comandantes los brigadieres empleados con letras de servicio, porque al fin éstos vienen á ser jefes que mandan en grande. En orden á que se anteponga al de artillería el comandante de ingenieros, la comision ha querido seguir en esto la práctica general que hay de nombrar primero la artillería cuando se enumeran las varias armas del ejército.

El Sr. **LILLO**: La comision tiene por justas las observaciones del Sr. Saavedra, y se conforma con su indicacion.

El Sr. **GRASES**: El cuerpo de artillería, y lo mismo el de ingenieros, tienen sus reglamentos particulares, en los que se establece el número de oficiales que debe haber en el cuartel general.

El Sr. **BENITO**: Es cierto; pero la comision sin duda se ha propuesto el que haya en los cuarteles generales el número suficiente de oficiales.»

En vista de las observaciones que acababan de hacerse sobre este art. 1.º, se acordó que volviese á la comision, la cual ofreció presentarlo en el dia de mañana redactado con arreglo á lo expuesto en la discusion; con lo cual se suspendió ésta.

La comision especial encargada de rectificar la propuesta de visitadores para las Audiencias, hecha por la comision de la legislatura anterior ordinaria, presentó su dictámen y dicha propuesta rectificada. Leído uno y otro, se mandó quedase sobre la mesa, debiendo el señor Presidente señalar dia para la discusion del dictámen y eleccion de dichos visitadores.

Hízose la segunda lectura del proyecto de decreto adicional sobre delitos de conspiracion, presentado por el Sr. Nuñez (D. Toribio) en la sesion del dia 18 de este mes; y admitido á discusion, se mandó pasar á la comision que formó el aprobado anteriormente por las Córtes.

La comision de Poderes presentó su dictámen acerca de la exposicion del Sr. Diputado D. Joaquin Maria Patiño, en que pedia se le exonerase del cargo de Diputado, mediante la imposibilidad, que acreditaba con certificacion de facultativos, de poder continuar ejerciéndolo; opinando la comision que mediante á no aparecer calificada la imposibilidad absoluta y permanente del Sr. Patiño, las Córtes podian conceder á este señor Diputado la oportuna licencia para restablecer su salud hasta fin del próximo Diciembre, previniéndole que concluido este término, si aún subsistiese la misma imposibilidad, lo acredite remitiendo inmediatamente certificacion ó documento por donde así conste, para que en su vista recaiga la determinacion que las Córtes estimen. Estas se conformaron con el presente dictámen.

Continuóse la lectura del título VIII de las ordenanzas militares, que ayer quedó pendiente.

Anunció el Sr. *Vicepresidente* que en la sesion de mañana se discutiría el dictámen de la comision de Guerra sobre la suspension por algun tiempo de los efectos del decreto de 29 de Junio de 1821 acerca de retiros de sargentos, y el de la comision de Hacienda acerca del presupuesto adicional del Ministerio de Marina.

Se levantó la sesion.